



RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, tuvo conocimiento de la denuncia No. 596 Estatuto Anticorrupción remitida por un ciudadano de forma anónima en la que se refieren presuntas irregularidades ocurridas en el CDI "Las Palmas" perteneciente a la entidad Coomaco, ubicado en el municipio de Tarazá –Antioquia. Esta describía situaciones como que el CDI se encuentra diseñado para 100 usuarios, sin embargo, atiende 60 y registra 100 planillas. Adiciona que la entidad no cuenta con el mercado acorde para el número de usuarios atendidos<sup>1</sup>.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, se estableció que la misma cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Antioquia por la Resolución N° 4160 del 27 de noviembre de 2015<sup>2</sup>.

Mediante Auto del 4 de mayo de 2018<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con el Nit. N° 811.001.810-6, entidad administradora del servicio ubicada en la Calle 11 N° 22-43 del municipio de Caucasia, Antioquia, y en sus unidades CDI Las Palmas y HCB el Pato Donald, en las cuales se encontraban funcionando las modalidades Centro de Desarrollo Infantil-CDI y Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar en Tarazá, Antioquia.

La auditoría se efectuó los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, en la Calle 11 N° 22-43 de Caucasia, Antioquia, en sus unidades CDI Las Palmas en el barrio las Palmas y HCB el Pato Donald en la Calle 28 A N° 35-32, barrio Pavas Alto, en Tarazá, Antioquia; allí se firmó el acta tanto por los

<sup>1</sup> Folio 17 al 19 de la Carpeta N° 1 Entidad CDI.

<sup>2</sup> Folios 102 al 103 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

<sup>3</sup> Folio 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, atendieron la visita<sup>4</sup>.

El informe de la visita realizada<sup>5</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. S-2018-413556-0101 del 18 de julio de 2018<sup>6</sup>, al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**<sup>7</sup>, el cual fue recibido el 30 de julio de 2018, en la Calle 11 N° 22-43 de Caucaasia, como consta en la Guía No. RN983866285CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 11 de febrero de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1<sup>9</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-297322-0101 del 24 de mayo de 2019<sup>10</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, en la dirección Calle 11 N° 22-43, Caucaasia - Antioquia; la cual, fue recibida el 5 de junio de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA126952783CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>11</sup>.

Mediante Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020<sup>12</sup>, se formularon cuatro cargos a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES – COOMACO-**, por presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la visita de inspección realizada los días 9, 10 y 11 de mayo del 2018, en la **Entidad del Centro de Desarrollo Infantil- CDI y Hogar Comunitario de Bienestar (HCB)** ubicados en la Calle 11 N° 22-43 de Caucaasia, Antioquia, y en sus unidades CDI Las Palmas en el barrio las Palmas y HCB el Pato Donald en la Calle 28 A N° 35-32, barrio Pavas Alto, en Tarazá, Antioquia.

En cumplimiento del artículo cuarto del Auto de Cargos mencionado, la Regional ICBF Antioquia notificó personalmente el 6 de marzo de 2020, al señor **FRANCISCO ANTONIO RIVERO**

<sup>4</sup> Folios 23 al 35 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI. Folios 23 al 57 de la carpeta No. 1 CDI Las Palmas. Folios 23 al 36 Carpeta No. 1 de la Entidad HCB. Folios 23 al 41 Carpeta No. 1 del HCB el Pato Donald.

<sup>5</sup> Folios 42 al 50 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI. Folios 74 al 121 de la carpeta No. 1 CDI Las Palmas. Folios 43 al 57 Carpeta No. 1 de la Entidad HCB. Folios 54 al 74 Carpeta No. 1 del HCB el Pato Donald.

<sup>6</sup> Folio 51 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI. Folio 122 de la carpeta No. 1 CDI Las Palmas. Folio 58 Carpeta No. 1 de la Entidad HCB. Folio 75 Carpeta No. 1 del HCB el Pato Donald.

<sup>7</sup> Folio 57 reverso Carpeta No. 1 de la Entidad CDI

<sup>8</sup> Folio 106 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

<sup>9</sup> Folios 95 al 97 de la Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

<sup>10</sup> Folio 93 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

<sup>11</sup> Folio 106 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

<sup>12</sup> Folios 108 al 130 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

**BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.510, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES – COOMACO**<sup>13</sup>.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo cual, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020 y dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

A través de correo electrónico del 17 de junio de 2020 y Radicado No. 20203150000064392 del 19 de junio de 2020<sup>14</sup>, la investigada por intermedio del apoderado, señor **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.557 y Tarjeta Profesional No. 99146 del C.S. de la J, dentro del término legal, presentó escrito de descargos, allegó pruebas y poder que lo acredita para actuar.

Por medio de Auto de pruebas N° 0098 del 7 octubre de 2020<sup>15</sup>, se negó la solicitud de prueba trasladada, se rechazó la solicitud de pruebas testimoniales, se incorporaron los documentos aportados y se decretó la prueba de interrogatorio de parte para el 4 de noviembre de 2020.

En el auto mencionado, se ordenó realizar notificación al apoderado al correo electrónico [jucades@outlook.com](mailto:jucades@outlook.com) la cual fue surtida el 7 de octubre de 2020<sup>16</sup>. Sin embargo, esta dirección de correo electrónico presentó un error mecanográfico, ya que lo procedente era enviarla al correo [jucades@outlook.com](mailto:jucades@outlook.com).

El apoderado **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE**, con C.C. 93.396.557 de Ibagué (Tolima) y T.P. 99.146 del C. S. de la J., el 27 de octubre de 2020<sup>17</sup>, remitió por correo electrónico al Instituto, documento con asunto “notificación por conducta concluyente y recurso de reposición” al Auto de pruebas N° 98 del 7 de octubre de 2020.

<sup>13</sup> Folio 134 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>14</sup> Folio 135 al 144 y 148 al 164 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>15</sup> Folios 166 al 171 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>16</sup> Folio 172 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>17</sup> Folios 175 y 178 al 196 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

En vista de la notificación por conducta concluyente por parte del apoderado, el 27 de octubre de 2020<sup>18</sup>, se procedió a notificar al correo electrónico [jucades@outlook.com](mailto:jucades@outlook.com) el Auto de pruebas N° 0098 del 7 de octubre de 2020, al Doctor **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE**, la cual fue recibida en la misma fecha como consta en el certificado de entrega al correo: [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Mediante correo electrónico y radicado N° 202012220000123562<sup>19</sup> del 27 de octubre de 2020, el apoderado **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE** con C.C. 93.396.557 de Ibagué (Tolima) y T.P. 99.146 del C. S. de la J., remitió recurso de reposición en contra del Auto de Pruebas N° 0098 del 7 de octubre de 2020.

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado, este Despacho mediante Auto No. 0032 del 25 de marzo de 2021<sup>20</sup>, negó la nulidad invocada y la solicitud de inaplicar por inconstitucional los artículos 43, 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se rechazó el recurso de reposición, se corrigió el error mecanográfico del correo electrónico autorizado para notificar, establecido en el artículo sexto del Auto de pruebas No. 0098 del 7 de octubre de 2020 y se modificó el artículo quinto de dicho Auto, en el cual, se procedió a modificar la fecha de la diligencia de la declaración de parte, resultando programada para el 5 de abril de 2021.

Teniendo presente la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, el 26 de marzo de 2021<sup>21</sup>, se notificó electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Auto No. 0032 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se corrigió el Auto No. 0098 del 7 de octubre de 2020.

El 31 de marzo de 2021<sup>22</sup>, teniendo en cuenta la mencionada notificación, el apoderado vía correo electrónico solicitó la reprogramación del interrogatorio de parte, dispuesta en el artículo quinto del Auto No. 0032 del 25 de marzo de 2021, para lo cual allegó citación de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial<sup>23</sup>.

En atención a lo solicitado, el Despacho mediante el Auto No. 0036 del 8 de abril de 2021<sup>24</sup>, modificó la fecha de la diligencia de la declaración de parte establecida en el artículo quinto del Auto No. 0032 del 25 de marzo de 2021, decretando que la nueva fecha para la práctica de la prueba sería el 15 de abril del 2021.

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, el 9 de abril de 2021<sup>25</sup>, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Auto No. 0036 del 8 de abril de 2021.

El 14 de abril del 2021<sup>26</sup>, con base en la mencionada notificación, el apoderado vía correo electrónico solicitó la reprogramación del interrogatorio de parte dispuesta en el artículo primero

<sup>18</sup> Folio 184 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>19</sup> Folios 175 y 178 al 196 y 199 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>20</sup> Folios 207 al 212 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>21</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>22</sup> Folio 214 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>23</sup> Folio 215 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>24</sup> Folio 216 y 217 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>25</sup> Folio 219 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>26</sup> Folios 220 y 221 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.



RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

del Auto No. 0036 del 8 de abril de 2021, para lo cual allegó incapacidad médica fechada el 12 de abril de 2021<sup>27</sup>, y suscrita por el Dr. Diego Fernando Mejía, correspondiente al señor **FRANCISCO RIVERO BELTRÁN**, Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO**.<sup>28</sup>

En atención a lo solicitado, el Despacho mediante el Auto No. 0050 del 26 de abril de 2021<sup>29</sup>, modificó la fecha de la diligencia de la declaración de parte establecida en el artículo primero del Auto No. 0036 del 8 de abril de 2021, decretando que la nueva fecha para la práctica de la prueba sería el 29 de abril del 2021.

Advirtiendo la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, el 26 de abril de 2021<sup>30</sup>, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Auto No. 0050 del 26 de abril de 2021.

El 28 de abril del 2021<sup>31</sup>, teniendo en cuenta la mencionada notificación, el apoderado vía correo electrónico solicitó la reprogramación del interrogatorio de parte dispuesta en el artículo primero del Auto No. 0050 del 26 de abril de 2021, para lo cual allegó incapacidad médica fechada el 28 de abril de 2021<sup>32</sup>, y suscrita por el Dr. Alvaro Alfonso Ariza Espitia, correspondiente al señor **JUAN CARLOS DEDERLE ESCALANTE**, apoderado del Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO**.

Que en atención a lo solicitado, el Despacho mediante el Auto No. 0055 del 30 de abril de 2021<sup>33</sup>, modificó la fecha de la diligencia de la declaración de parte establecida en el artículo primero del Auto No. 0050 del 28 de abril de 2021, decretando que la nueva fecha para la práctica de la prueba sería el 5 de mayo del 2021.

Conforme a la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, el 3 de mayo de 2021, se notificó<sup>34</sup> de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Auto No. 0055 del 30 de abril de 2021.

El 4 de mayo del 2021<sup>35</sup>, teniendo en cuenta la mencionada notificación, el apoderado vía correo electrónico solicitó la reprogramación del interrogatorio de parte dispuesta en el artículo primero del Auto No. 0055 del 30 de abril de 2021, para lo cual allegó acta de notificación, en la que se cita al señor **JUAN CARLOS DEDERLE ESCALANTE**, apoderado del Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO**, para que comparezca en la Alcaldía de Puerto Boyacá a audiencia policial, el 5 de mayo de 2021.

En atención a lo solicitado, el Despacho mediante el Auto No. 0056 del 4 de mayo de 2021<sup>36</sup>, negó la solicitud presentada por el apoderado **JUAN CARLOS DEDERLE ESCALANTE**,

<sup>27</sup> Folio 222 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>28</sup> Dr. Diego Fernando Mejía Mazo, Médico Cirujano. E mail: [difermejia@yahoo.com](mailto:difermejia@yahoo.com); celular 3165342672

<sup>29</sup> Folios 223 al 225 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>30</sup> Folio 227 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>31</sup> Folio 228 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>32</sup> Folio 229 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>33</sup> Folios 230 al 232 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>34</sup> Folio 234 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>35</sup> Folios 235 y 236 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>36</sup> Folios 237 y 238 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

identificado con C.C. 93.396.557 y T.P. 99.146 del C. S. de la J., obrando en representación del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO**, respecto de la reprogramación de la diligencia que fue ordenada mediante el Auto No. 0055 del 30 de abril de 2021.

Dada la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, el 4 de mayo de 2021, se notificó<sup>37</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Auto No. 0056 del 4 de mayo de 2021.

Llegado el 5 de mayo de 2021, dispuesto por el Despacho en el Auto No. 0055 del 30 de abril de 2021<sup>38</sup>, se llevó a cabo la diligencia virtual de interrogatorio de parte<sup>39</sup> a través de la Plataforma Microsoft Teams.

Mediante Auto de Trámite No. 0059 del 18 de mayo de 2021<sup>40</sup>, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO**, presentara sus alegatos de conclusión. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, con base en la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo del 2021<sup>41</sup>, recibido en la misma fecha, comunicó el Auto mencionado al apoderado de la investigada.

El 2 de junio de 2021<sup>42</sup>, dentro del término legal correspondiente, la Cooperativa investigada presentó alegatos de conclusión. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

El apoderado de la Cooperativa trae a colación el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

Solicitó la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que se está vulnerando el derecho al debido proceso, al aplicarse una normativa que no corresponde a la presente actuación, toda vez que el procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no refiere a incumplimientos en la ejecución del contrato, para lo que existe un procedimiento reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Advierte que lo evidenciado en la diligencia practicada, hace referencia a hallazgos menores partiendo de que todos fueron corregidos mediante el plan de mejora, con cierre satisfactorio del mismo por parte del ICBF, por lo cual incluso sancionar con una amonestación escrita resultaría desproporcionado teniendo en cuenta que todas las falencias fueron cerradas y no pusieron en entre dicho la operatividad de la entidad.

<sup>37</sup> Folio 240 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>38</sup> Folios 230 al 232 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>39</sup> Folio 241 al 250 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>40</sup> Folios 251 y 252 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>41</sup> Folios 254 y 255 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>42</sup> Folios 256 y 281 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

Por otro lado, expone que el talento humano que faltaba en la auditoría se dio porque el recurso económico que inicialmente estaba destinado para ello, se distribuyó en otras necesidades de la entidad, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del contrato que señala: "función del Comité Técnico Operativo: revisar la distribución interna del presupuesto presentado por la entidad administradora del servicio, y aprobado cuando proceda, siempre y cuando no afecte el cumplimiento de los estándares técnicos, el valor cupo mes por niño atendido, el valor correspondiente a la alimentación, ni el valor total del contrato". Para lo cual anexa aprobación de redistribución de recursos. Agrega que el recurso sobrante fue devuelto en su totalidad, conforme prueba aportada.

Manifiesta que en lo que se refiere a los hallazgos 60 y 61, el atraso obedeció a la migración del software de contabilidad AS de Megasistemas a SIIGO, ya que este se adquirió terminando enero de 2018, junto con el plan de trabajo que incluía su parametrización, y considera que no existió atraso de cuatro meses en la contabilidad, dado que la última actividad contable adelantada por la Cooperativa fue la aprobación de los estados financieros con corte y cierre al 31 de diciembre de 2017; en este orden ideas argumenta que entre el 1 de enero de 2018 y el 9 de mayo de ese mismo año, no había atraso de más de cuatro meses conforme lo establece el artículo 654 del Estatuto Tributario. Sumado a que COOMACO ha cumplido oportunamente con los impuestos, que toma del sistema contable, ventas y compras. Además, advierte que no existe atraso en la contabilidad cuando esta está al día en el software, así no se haya impreso, conforme lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2007, Magistrado ponente Héctor J. Romero Díaz.

En relación con el hallazgo 62, señala que la Cooperativa nunca fue requerida para que aportara las conciliaciones bancarias y siempre las tuvo en su poder; a pesar de ello, tales documentos fueron aportados y el hallazgo se cerró.

Por último, que teniendo en cuenta que la contadora tiene vinculación por prestación de servicios sin cumplimiento de horario, esto no le permitió estar disponible en el momento de la diligencia para suministrar toda la información requerida.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado en su escrito de alegatos advirtió que existe imposibilidad de imponer sanciones en el presente proceso administrativo sancionatorio, toda vez que los contratos se encuentran terminados, es decir, fenecieron en la vida jurídica y no se encuentran produciendo efectos, ya que el Contrato de Aporte No. 1112 fue liquidado el 17 de diciembre de 2018 y el Contrato de Aporte No. 1207 fue liquidado el 20 de noviembre de 2019; y el auto de cargos, fechado el 20 de febrero de 2020, fue expedido con posterioridad a esa fecha, situación que es improcedente.

Agrega que en las actas de liquidación de los contratos mencionados se certificó el correcto cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas, es decir que como el plazo del contrato venció ya que se encuentra liquidado, no resulta razonable que la administración pueda imponer alguna sanción.

Advierte que el plan de mejoramiento solicitado se ejecutó dentro de los plazos establecidos por el ICBF en las distintas retroalimentaciones y sin discutir ninguno de los hallazgos, dado que no se avizó en el momento de la visita; sin embargo, los hallazgos que dieron lugar a dicho plan y

Página 7 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

posteriormente, al auto de cargos fueron cerrados en su totalidad antes de finalizar el 2018, en menos de 6 meses.

A renglón seguido se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, argumentos que por aspectos metodológicos serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

Por otro lado, manifiesta que luego de la visita de inspección, entre 2018 y 2021, la Cooperativa ha ejecutado cerca de 26 contratos con el ICBF. Actualmente, se encuentra desarrollando 11 contratos, 2 de ellos con vigencia hasta julio 31 de 2022. Es decir, se encuentra cumpliendo con calidad y de manera oportuna las obligaciones contractuales, hecho que el centro zonal Bajo Cauca puede certificar.

Resalta que para el 2020, la entidad ganó en el proceso licitatorio 7 de las 7 invitaciones para la modalidad institucional y comunitaria; y en el año 2021, ganó a través de la plataforma BETTO, 11 de las 12 invitaciones para la atención de la modalidad institucional y comunitaria, obteniendo puntajes de 99.04. Recalca que durante 26 años, la entidad ha trabajado con los procesos de primera infancia en el Bajo Cauca.

Manifiesta que en virtud de la teoría de la insignificancia jurídica, la sanción administrativa sería excesiva, aun existiendo la antijuridicidad, ya que desde las reglas de la experiencia y la sana crítica, se debe tener en cuenta que ante el volumen de actividades establecidas en los manuales, resoluciones, guías a desplegarse en este tipo de contratos, se cometen errores, todos ellos de buena fe, tal y como se demostró con las actuaciones que finalmente terminaron por cerrar favorablemente los hallazgos.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, la práctica del interrogatorio de parte y la normativa aplicable.

##### 4.1. De la solicitud de nulidad

Antes de pronunciarse respecto de los argumentos expuestos contra los cargos formulados, este Despacho advierte que no se pronunciará en el presente proveído sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que se está vulnerando el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que este punto fue resuelto por esta Dirección General en el Auto No. 0032 del 25 de marzo de 2021,<sup>43</sup> notificado al apoderado el Sr. **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE**, vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021<sup>44</sup>, en atención a la autorización dada por él mismo a folio 143 del expediente.

##### 4.2. Cumplimiento del plan de mejora

Respecto del argumento en el que señala que lo evidenciado en la visita de inspección se refirió a hallazgos menores que se corrigieron dentro de los plazos establecidos por el ICBF en las distintas retroalimentaciones, los cuales no fueron discutidos por la Cooperativa, dado que no

<sup>43</sup> Folios 207 al 212 de la carpeta CDI entidad.

<sup>44</sup> Folio 213 de la carpeta CDI entidad.

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

fueron avizorados en el momento de la visita, sin embargo, se cerraron en su totalidad antes de finalizar el año 2018, en menos de 6 meses; por lo que considera que sancionar incluso con una amonestación escrita resultaría desproporcionado teniendo en cuenta que todas las falencias se cerraron y no pusieron en entre dicho la operatividad de la entidad, este Despacho considera pertinente señalar que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

Independientemente de que las acciones de mejora, derivadas de los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Es decir, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades. Y otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem art. 16).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de cierre, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en cuenta que ni en la ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

#### 4.3. Del contrato de aportes

Siguiendo con el sentido de los argumentos presentados por la Cooperativa, su apoderado esgrime que existe imposibilidad de imponer sanciones en el presente proceso administrativo sancionatorio, considerando que los contratos se encuentran terminados, es decir, fenecieron a la vida jurídica y no se encuentran produciendo efectos, ya que el Contrato de Aporte No. 1112 fue liquidado el 17 de diciembre de 2018 y el Contrato de Aporte No. 1207 fue liquidado el 20 de noviembre de 2019; y el auto de cargos, fechado el 20 de febrero de 2020, fue expedido con posterioridad a esa fecha, situación que es improcedente. Sumado a que en las actas de liquidación de los contratos mencionados se certificó el correcto cumplimiento del objeto y las obligaciones pactadas, es decir que como el plazo del contrato venció ya que se encuentra liquidado, no resulta razonable que la administración pueda imponer alguna sanción.

Con relación a lo expuesto, se advierte que el apoderado confunde dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente que la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría de los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el proceso

Página 9 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas; no, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Así se puede comprobar claramente de la lectura del Auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

El hecho de que el supervisor liquidara sin inconveniente ni reproche los contratos de aporte, no impide o incide en que se adelante el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita y se pueda llegar a la imposición de una sanción. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

Por lo cual no es de recibo el argumento señalado por la parte investigada.

#### 4.4. Condición actual de la Cooperativa.

La parte investigada manifiesta que luego de la visita de inspección, entre 2018 y 2021, ha ejecutado cerca de 26 contratos con el ICBF. Actualmente se encuentra desarrollando 11 contratos, 2 de ellos con vigencia hasta julio 31 de 2022, los cuales ha estado cumpliendo con calidad y de manera oportuna conforme las obligaciones contractuales, hecho que el centro zonal Bajo Cauca, puede certificar. Resaltando además que para el 2020, la entidad ganó en el proceso licitatorio 7 de las 7 invitaciones para la modalidad institucional y comunitaria; y en el 2021, ganó a través de la plataforma BETTO, 11 de las 12 invitaciones para la atención de la modalidad institucional y comunitaria, obteniendo puntajes de 99.04.

En relación con lo expuesto, este Despacho le recuerda a la Cooperativa que aquí se está investigando es la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría de los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la mencionada Oficina y no por hechos o situaciones ajenas y/o posteriores a la diligencia mencionada.

#### 4.5. Análisis de los cargos y sus hallazgos relacionados en los descargos, alegatos e interrogatorio de parte.

**“CARGO PRIMERO:** La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con **NIT. 811.001.810-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: *“No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”*, para operar en la modalidad **Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil- CDI y Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar-HCB**”, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.



RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

**ENTIDAD CDI**

**Componente Administrativo:**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	<p>Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad Institucional toda vez que:</p> <p>* Ninguna de las carpetas contenía evidencias de inducción al cargo.</p> <p>*Meily Cochero Chávez no contaba con copia de la tarjeta profesional.</p>	<p>En el componente administrativo del documento formato acta de visita de inspección, ver numeral 2.1.4 página 87 de 13, allí los auditores expresan "la entidad aportó documento denominado proceso de inducción al personal junto con las evidencias de inducciones y reinducciones realizadas al personal en el mes de enero de 2018, en donde se identificó el tema a desarrollar, objetivo, metodología, descripción de actividades, fotografías y registro de asistencias"</p> <p>Se subsanó el hallazgo fotocopiando 98 asistencias e ingresándolas a todas las carpetas del talento humano y copia de la consignación y de la inscripción ante el Consejo Nacional de trabajo social, de la trabajadora social Meily Cochero.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 31 /08/2018</p>	<p>El Despacho considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018. Dado que en el expediente está demostrado, que en el momento en que se realizó la visita de inspección "de las 23 historias laborales verificadas se concluyó que: ninguna de las hojas de vida contaba con evidencias de inducción al cargo, la trabajadora social Meily Cochero, no contaba con copia de la tarjeta profesional incluida en la historia laboral.<sup>45</sup>"</p> <p>Con todo y eso, la Cooperativa señaló que en el acta de visita los auditores expresaron que la entidad aportó documento denominado proceso de inducción al personal junto con las evidencias de estas y de las reinducciones realizadas en enero de 2018; y a su vez advierte que la acción fue cerrada luego de fotocopiar 98 asistencias e ingresarlas a las carpetas del talento humano junto con la copia de la inscripción ante el Consejo Nacional de trabajo social, de la trabajadora social Meily Cochero.</p> <p>Sin embargo, este argumento no desvirtúa el hallazgo, teniendo en cuenta que si bien es cierto en el acta quedó consignado que la entidad aportó el documento denominado proceso de inducción al personal junto con las evidencias de estas y de las reinducciones realizadas en enero de 2018, esto no significa que la gestión documental de las historias laborales se estuviese realizando de forma correcta, considerando que las evidencias de inducción al cargo del talento humano <b>no se encontraban archivadas</b> en cada carpeta, y la profesional Meily Cochero Chávez no contaba con copia de la tarjeta profesional, tema que es el que se discute en el presente hallazgo. Sumado a que el cierre de la acción en la primera retroalimentación confirma que, en la visita, la Cooperativa no cumplía con lo establecido en la norma en referencia y fue con posterioridad al ejercicio de inspección que se acató lo solicitado.</p> <p>Además, que no se puede pasar por alto que no implementar la gestión documental de la información sobre el talento humano, es una falta de diligencia por parte de la Cooperativa al no dar la pertinente aplicación de este ítem en pro de la calidad de la prestación servicio.</p>

<sup>45</sup> Folio 28 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.



RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			En definitiva se declara probado el hallazgo aquí analizado.
2.	<p>No aportaron programación ni realización de capacitaciones en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia.</li> <li>- Primer respondiente</li> <li>- Buenas prácticas de manufactura BPM.</li> <li>- Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato.</li> </ul>	<p>La OAC cerró el hallazgo con el siguiente argumento: "Los soportes remitidos evidencian la programación de capacitaciones, por lo anterior es suficiente para cerrar la situación encontrada".</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 01/10/2018</p>	<p>El Despacho considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018. En vista de que en el expediente está demostrado, que en el momento en que se realizó la visita de inspección "no se evidenció la realización de capacitaciones ni programación de capacitaciones proyectadas para el año 2018 en los siguientes temas: Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia; primer respondiente; buenas prácticas de manufactura BPM; Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato.<sup>46</sup>"</p> <p>La Cooperativa señaló que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cerró la acción en segunda retroalimentación del 1 de octubre de 2018, con el argumento de que los soportes remitidos evidencian la programación de capacitaciones. Sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo, teniendo en cuenta que dicho resultado lo que demuestra es que la Cooperativa no estaba cumpliendo lo establecido en la norma en referencia y que fue con posterioridad al ejercicio de inspección que se dio cumplimiento a lo solicitado, en virtud de la presentación del plan de mejoramiento.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que la Cooperativa también vulneró el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, ya que no aseguró la calidad requerida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, al no implementar las capacitaciones que garantizan la protección, la calidad de vida y la particularidad requeridas para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En definitiva, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
3.	<p>La entidad presentó plan de saneamiento básico el cual no cumple con los requisitos para la modalidad.</p>	<p>A partir de la evaluación del documento por parte de la visita de inspección, se completó el documento de acuerdo con lo solicitado y se cerró el hallazgo con el argumento "aporta formato de control sólido, registro de aspersión, limpieza y desinfección,</p>	<p>El Despacho considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobado por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p>

<sup>46</sup> Folio 45 de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. **4081** **12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		control de plagas, vectores y recolección de basura diligenciado correctamente, las acciones son pertinentes y suficientes para dar cierre a la situación encontrada en la visita de inspección" Cerrado - 02/11/2018	<p>Habida cuenta de que en el expediente está demostrado, que en el momento en que se realizó la visita de inspección "el documento presentado no cumplía con la información pertinente para la modalidad.<sup>47</sup>"</p> <p>No obstante, la Cooperativa señaló que el documento se completó de acuerdo con lo solicitado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y eso permitió el cierre de la acción el 2 de noviembre de 2011. Sin embargo, tal argumento no desvirtúa el hallazgo teniendo en cuenta que dicho resultado lo que demuestra es que la entidad no estaba cumpliendo lo establecido en la norma en referencia y que fue con posterioridad al ejercicio de inspección que se dio cumplimiento a lo solicitado en virtud de la presentación del plan de mejoramiento.</p> <p>En consecuencia, este Despacho determina que la entidad también vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, ya que no elaborar, implementar, ni actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alternarían el normal desarrollo.</p> <p><b>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
4.	<p>La entidad no cumplía con la proporción definida para la atención de 817 cupos contratados toda vez que le faltaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un manipulador de alimentos.</li> <li>- Cinco agentes educativos</li> </ul>	<p>Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que, el contrato 1207-2018 tenía una cobertura contratada de 817 cupos. Se contrató el personal de acuerdo con esa cobertura. De acuerdo a lo que se venía conversando con el centro zonal que en caso de no completarla se disminuirían los cupos.</p> <p>Para ese momento fue difícil completar la cobertura contratada, los desplazamientos de familias por masacres en</p>	<p>La Defensa manifiesta que la conducta referenciada en el hallazgo no se presentó conforme la prueba allegada correspondiente al acta de liquidación de mutuo acuerdo que dispone: "se realizó disminución con fecha de suscripción del 23 de julio de 2018, (...) en las unidades de atención de jurisdicción del Centro Zonal Bajo Cauca de la Dirección Regional Antioquía del ICBF en el municipio de Cáceres, Nechí, Taraza, de acuerdo con el valor del presupuesto correspondiente a las vigencias y para la atención de 781 cupos"<sup>48</sup>.</p> <p>Respecto de lo dicho este Despacho evidenció que en el plan de mejoramiento se estableció que la disminución se debió a que la Cooperativa venía con 36 cupos en déficit del Contrato de Aporte No. 1207 que contaba con una cobertura para 817 cupos, por dificultades asociadas al conflicto armado y desplazamientos forzados, presentados en los municipios mencionados<sup>49</sup>, por lo cual se dio por cerrada la acción en primera retroalimentación.</p>

<sup>47</sup> Folio 45 reverso de la Carpeta No. 1. Entidad CDI.

<sup>48</sup> Folio 281 anexos link carpeta entidad CDI.

<sup>49</sup> Folio 86 CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
-	Un auxiliar pedagógico.	<p>la zona y por el temor asociado a la emergencia generada por Hidroituango.</p> <p>Finalmente, en julio de 2018 se disminuyeron los cupos, como puede evidenciarse en acta de liquidación del contrato en el ANEXO 1.</p> <p>Es necesario considerar que cuando se disminuyen cupos se reducen los recursos completos de la canasta, entre ellos el talento humano y de tenerlo contratado a la EAS le toca asumir este gasto hasta que terminen los contratos laborales. En el formato de nómina de esos meses de 2018 puede evidenciarse que no faltaban 5 agentes si no 2, 3 auxiliares pedagógicas y 1 manipulador de alimentos. ANEXO 1.</p> <p>Agrega que en lo que refiere al talento humano que faltaba en la auditoría, se dio porque el recurso económico que inicialmente estaba destinado para ello, se distribuyó en otras necesidades de la entidad, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del contrato que señala que "función del Comité Técnico Operativo: revisar la</p>	<p>Con todo, la Defensa agregó que la falta de talento humano evidenciado en la visita se dio porque el recurso económico que inicialmente estaba destinado para ello, se distribuyó en otras necesidades de la entidad, esto de conformidad con acta de aprobación de redistribución de recursos del 21 de mayo de 2018 que señala: luego de revisada la propuesta de redistribución elaborada por la EAS con base en los recursos sobrantes por concepto del perfil del talento humano, se valora la inversión que se hará en mejorar las condiciones de la infraestructura, dotación, etc.<sup>50</sup> y que además hizo reintegro del dinero sobrante conforme se señala en oficio y consignación por valor de \$148.626.057<sup>51</sup>.</p> <p>De lo descrito, este Despacho encuentra que existe una incoherencia entre los argumentos planteados por la defensa, ya que asegura que el hallazgo no existió y luego que sí pero que se debió a una redistribución de los recursos. Sin embargo, revisado el informe de visita<sup>52</sup> se evidencia que la Cooperativa debía tener para la atención de 817 cupos 16 manipuladores de alimentos y contaba con 15; 46 agentes educativos y tenía 41 y 16 auxiliares pedagogos y contaba con 15. En ese orden de ideas y acogiéndose al argumento de que tenía un déficit de 36 cupos, es decir que contaba con la atención de 781, efectuando el mismo análisis se tiene que requería entonces 15 manipuladores de alimentos; 43 agentes educativos y contaba con 41 y 15 auxiliares pedagógicos.</p> <p>Finalmente, de lo expuesto, esta Dirección General le advierte a la Cooperativa que no es cierto que la falta de talento humano se haya presentado por una redistribución de recursos puesto que la prueba aportada es posterior a la visita. Empero, procederá este Despacho a desvirtuar de forma parcial el hallazgo, teniendo en cuenta que si bien la cobertura formal establecida era de 817 cupos, la realidad es que existía una atención de 781 cupos hecho que se materializó por causas ajenas a la entidad asociadas al conflicto armado y desplazamientos forzados, presentados en los municipios mencionados. Lo que significó una falta en el talento humano y un sobrante en los recursos asignados dentro del contrato, los cuales fueron redistribuidos y reintegrados.</p> <p>En consecuencia, se comprobó que para la atención de 781 cupos la entidad contaba con las 15 manipuladoras de alimentos exigidas y los 15 auxiliares pedagógicos, pero no con los 43 agentes educativos.</p>

<sup>50</sup> Folio 144 CD de la carpeta entidad CDI.

<sup>51</sup> Folio 144 CD de la carpeta entidad CDI.

<sup>52</sup> Folio 44 reverso de la carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		distribución interna del presupuesto presentado por la entidad administradora del servicio, y aprobado cuando proceda, siempre y cuando no afecte el cumplimiento de los estándares técnicos, el valor cupo mes por niño atendido, el valor correspondiente a la alimentación, ni el valor total del contrato." Para lo cual anexa aprobación de redistribución de recursos. Cerrado en primera retroalimentación - 31 /08/2018	En razón a lo anterior, se declara probada la situación aquí analizada a excepción de: "un manipulador de alimentos y un auxiliar pedagógico y se confirma solo respecto de dos agentes educativos."

**CDI LAS PALMAS**

**Componente Administrativo:**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
5.	No contaba con las Condiciones Higiénicas, dado que:  - Los techos del aula 6 tenían humedad. - Las paredes se encontraban sucias con manchas y con pintura levantada. - Sillas: con acumulación	En el documento Formato Informe Visita de Inspección, ver numeral 2.3.12 y 2.3.13 página 22 y 23 de 95, los auditores expresan "Se observan techos en cielo raso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas". El servicio de alimentos se	El Despacho considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta que en el expediente está demostrado, que en el momento en que se realizó la visita de inspección "los techos del aula 6, tenían humedad; las paredes se encontraban sucias con manchas y con pintura levantada; sillas: con acumulación de polvo y residuos; los vidrios de las ventanas del comedor se encontraron desaseados; los vidrios de las ventanas de los salones se encontraban con grasa, polvo y manchas; se encontró presencia de moscas en la cocina." <sup>53</sup>  Frente a lo anterior la Cooperativa señaló que, en el informe de visita de inspección se indicó en los numerales 2.3.12 y 2.3.13 <sup>54</sup> que los techos se encontraban sin humedad, las paredes en material lavable y en adecuadas condiciones, el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación,

<sup>53</sup> Folio 28 reverso y 29 de la Carpeta No. 1. CDI Las Palmas

<sup>54</sup> Folios 84 y 85 de la Carpeta No. 1. CDI Las Palmas

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>de polvo y residuos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los vidrios de las ventanas del comedor se encontraron desaseados.</li> <li>- Los vidrios de las ventanas de los salones se encontraban con grasa, polvo y manchas.</li> <li>- Se encontró presencia de moscas en la cocina.</li> </ul>	<p>observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad".</p> <p>A los elementos que no contaban con óptimas condiciones de aseo, se les hizo aseo profundo, se resanó y pintó el espacio señalado en la sala 6.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas; el servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado, etc. Por otro lado, advirtió que los elementos que no contaban con óptimas condiciones de aseo, se les hizo limpieza profunda, se resanó y pintó, cerrando así las acciones de mejora en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018.</p> <p>Sin embargo, tales argumentos no desvirtúan los hallazgos teniendo en cuenta que, si bien en el informe se indicó lo señalado, esas afirmaciones están haciendo referencia de forma particular al servicio de alimentos y los hallazgos aquí señalados están evidenciando las condiciones higiénicas en que se encontraba el Centro de Desarrollo Infantil en general. Y en lo que refiere a las acciones de mejora realizadas, las mismas demuestran es que la entidad no estaba cumpliendo con lo establecido y que fue con posterioridad al ejercicio de inspección que se dio cumplimiento a lo solicitado en virtud de la presentación del plan de mejoramiento.</p> <p>En razón a lo anterior, <b>se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>
6.	<p>No daban cumplimiento a la capacidad instalada, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los espacios pedagógicos tenían una capacidad instalada para la atención de setenta y tres (73) niños y niñas y atendían a ciento dieciséis (116) niñas y niños.</li> </ul>	<p>En acuerdo con la supervisora del Centro Zonal se disminuyó la cobertura a 100 cupos. A partir de la gestión entre la EAS, el Centro Zonal, la Regional Antioquia, y la Alcaldía de Tarazá, se tuvo presencia de un Arquitecto de la Regional Antioquia del ICBF en el CDI PALMAS, y se hizo una reforma a la infraestructura construyendo una sala adicional.</p> <p>ANEXO 2 (se presenta para resaltar las gestiones).</p> <p>Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta de gestión y articulación fechada el 10 de septiembre de 2018, en la que la entidad solicita al Secretario de Planeación Municipal de Taraza, apoyo con el personal idóneo y recibir el acompañamiento y apoyo en las medidas del área de la sala<sup>55</sup>.</li> <li>- Acta de reunión del 9 de noviembre de 2018, donde se evidencia la revisión de la propuesta de ampliación de un aula, adecuaciones de la bodega y construcción del cuarto para el almacenamiento de los alimentos<sup>56</sup>.</li> </ul> <p>Por otro lado, la Cooperativa argumenta que "en acuerdo con la supervisora del Centro Zonal se disminuyó la cobertura a 100 cupos. A partir de la gestión entre la EAS, el Centro Zonal, la Regional Antioquia, y la Alcaldía de Tarazá, se tuvo presencia de un Arquitecto de la Regional Antioquia del ICBF en el CDI PALMAS, y se hizo una reforma a la infraestructura construyendo una sala adicional, lo que permitió el cierre de la acción el 24 de diciembre de 2018".</p> <p>Conforme a lo dicho y a lo aportado, este Despacho considera que, si bien se evidencia una gestión posterior por parte de la Cooperativa para la ampliación y modificación de los espacios, no es pertinente que se excuse en estas, ya</p>

<sup>55</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>56</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>que se considera que la entidad había podido realizar con anterioridad a la visita de auditoría, las gestiones pertinentes para cambio de inmueble o para la adecuación del mismo, en pro de la calidad del servicio y de conformidad con la corresponsabilidad de brindar solución a las situaciones encontradas, toda vez que los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en las condiciones requeridas cada uno de los espacios.</p> <p>Por lo demás, el sustento probatorio solo demuestra es que con posterioridad a la visita, la entidad implementó acciones correctivas, más no que el hecho no se hubiese presentado.</p> <p>En ese orden de ideas se considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
7.	No contaba con actas de aprobación por parte del comité técnico operativo para la compra de dotación de muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para las labores administrativas	<p>Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que, no era necesario que fuera en comité dado que no se compraron elementos distintos a los de la guía de dotación, con el correo de autorización era suficiente y ese correo fue enviado el mismo día de la visita de inspección al correo de Laura Mora donde constaba con anterioridad a la visita de inspección la aprobación de la supervisora del contrato para la compra de la dotación ANEXO 3.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correo electrónico del 29 de septiembre de 2017, de la Coordinadora Zonal Centro Zonal 7 Bajo Cauca, dirigido a la Gerencia de Coomaco, en el que se señala que "con la revisión que realizó la Asesora Financiera respecto al listado de elementos solicitados por ustedes para adquirir con recursos ejecutados y autorizados para su distribución por la suscrita, les informo que pueden proceder a la compra de los elementos teniendo en cuenta las observaciones señaladas en el correo<sup>57</sup>"</li> </ul> <p>Por otra parte, la Cooperativa argumenta que "el hallazgo no existió en tanto que, no era necesario que fuera en comité dado que no se compraron elementos distintos a los de la guía de dotación, con el correo de autorización era suficiente y ese correo fue enviado el mismo día de la visita de inspección a la profesional Laura Mora donde constaba la aprobación de la supervisora del contrato para la compra de la dotación", hecho que se encuentra confirmado en el acta de visita a folio 53 de la Carpeta No. 1. CDI Las Palmas.</p> <p>En consecuencia, de lo aportado se evidencia que la Cooperativa contaba con la autorización del Zonal Centro Zonal 7 Bajo Cauca, para la compra de dotación de muebles, enseres, materiales y menaje necesarios, razón por la que se considera desvirtuado el hallazgo.</p>

<sup>57</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.



RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
8.	No contaban con implementación de acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en el eje de manejo ambiental, de calidad y manejo de la información.	La EAS presentó al momento de la visita el eje ambiental compuesto por los programas del plan de saneamiento básico, y el documento de gestión documental. A partir de las observaciones de la visita de inspección de la OAC, tanto el plan de saneamiento como el documento de gestión documental fueron cualificados y el hallazgo fue subsanado.  Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018	La parte investigada argumenta que la EAS presentó en el momento de la visita, el eje ambiental compuesto por los programas del plan de saneamiento básico, y el documento de gestión documental; y conforme a las indicaciones dadas en el ejercicio de inspección, dichos documentos fueron cualificados y la acción fue cerrada en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018.  El Despacho advierte que el argumento planteado no desvirtúa el hallazgo señalado, ya que lo que se observa es que para el momento en que se efectuó la visita, se puso en evidencia un incumplimiento en la implementación de acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en el eje de manejo ambiental, de calidad y manejo de la información <sup>58</sup> , y que fue con posterioridad a la diligencia practicada que se dio cumplimiento a lo solicitado en virtud de la acción correctiva.  Dicho lo anterior no se puede pasar por alto que, con lo evidenciado, la Cooperativa no fue diligente y atentó contra el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la implementación y la actualización permanentemente de los mismos. Teniendo en cuenta que son esos documentos y acciones lo que permiten dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.  Por lo cual se considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
9.	El Centro de Desarrollo Infantil Las Palmas no contaba con el documento Plan de Emergencias.	Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que en el componente ambientes educativos y protectores del documento formato informe visita de inspección, ver numeral 2.5.14 página 44 de 95. Los auditores de la OAC expresan "El CDI hizo entrega de un documento denominado "Plan de Emergencia"	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo:  - Informe de auditoría en el que se señala que: "2.5.1.4. Plan de emergencias: el CDI, hizo entrega de un documento denominado plan de emergencias, sin embargo, este no fue socializado con el personal vinculado. En conversaciones con el personal, refirieron no conocer el punto de encuentro, ni el plan de emergencias de la entidad. Se revisó el documento entregado por la entidad, en el que se evidenció que, este no contaba con un plano de evacuación teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Operativo <sup>59</sup> "

<sup>58</sup> Folio 98 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

<sup>59</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.



RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>ANEXO 4. Como puede verse allí si se contaba con el documento.</p> <p>Este fue actualizado en mayo de 2018 en el marco de la declaratoria de emergencia por Hidroituango y enviado a la OAC.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>Por otro lado, la Cooperativa argumenta que "este fue actualizado en mayo de 2018, en el marco de la declaratoria de emergencia por Hidroituango y enviado a la OAC, por lo cual la acción fue cerrada en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018".</p> <p>De lo evidenciado el Despacho considera pertinente manifestar que, si bien en el informe se consignó que la entidad aportó un documento denominado plan de emergencias, del mismo también se desprende y evidencia el hecho de que este soporte no contaba con aspectos como el plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, puntos que son fundamentales para garantizar que no se ponga en riesgo la vida, e integridad física de los beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Además, con lo demostrado, la entidad no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e implementación de dicho plan se garantiza la protección, la calidad y la particularidad requerida para la prestación de un buen servicio con calidad. Por lo cual se considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en el Decreto 1443 del 31 de julio de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
10.	No contaban con soportes sobre la realización de simulacro.	<p>Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que, en el artículo 25 del Decreto 1443 de 31 de julio de 2014, expresa en el ítem 10, que la periodicidad para realizar los simulacros es como mínimo una vez al año y en ese sentido, al momento de la visita estábamos dentro del año respecto del último simulacro realizado.</p> <p>ANEXO 5. Se subsanó el hallazgo con la realización del simulacro con los niños, niñas y</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto No. 1443 del 31 de julio de 2014, donde advierte que el artículo 25 ítem 10 que dice "10. Realizar simulacros como mínimo una (1) vez al año con la participación de todos los trabajadores<sup>60</sup>".</li> </ul> <p>La Cooperativa argumenta que al momento de la visita se estaba dentro del año respecto del último simulacro realizado, sumado a que la acción se cerró en la segunda retroalimentación del 26 de septiembre de 2018, con la realización de este con los niños, niñas y talento humano, sin la defensa civil como se había solicitado previo a la visita de inspección.</p> <p>Conforme a lo dicho y aportado, este Despacho considera que no es de recibo, teniendo en cuenta que revisada el acta de visita de inspección se evidencia que "2.5.8 (...) el CDI</p>

<sup>60</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>talento humano sin la defensa civil como se había solicitado previo a la visita de inspección. A raíz de la emergencia de Hidroituango, nos habían pedido esperar para realizar el simulacro orientado a la preparación para esta emergencia.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p>	<p>no contaba con un cronograma para la realización de simulacros, así como tampoco había realizado alguno.<sup>61</sup> Es decir, fue con posterioridad al ejercicio de inspección que implementó acciones correctivas con base en la segunda retroalimentación, más no que el hecho no se hubiese presentado. Por lo que no es cierto que la Cooperativa se encontrara dentro del año para realizar el último simulacro, dado que conforme lo evidenciado no había realizado ninguno.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que la Cooperativa vulneró el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como el Decreto 1443 del 31 de julio de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y el Manual Operativo Modalidad Institucional para atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, dado que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

Componente Técnico:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
11.	La entidad no cumplía con la estructura operativa establecida en el manual operativo de la modalidad institucional toda vez que faltaba:	Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que se anexan nóminas y seguridad social de los meses enero, febrero, marzo, abril donde se evidencia que sí se contaba con las 4 auxiliares administrativas, (817 cupos contratados, por relación técnica es 1	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación de nómina y pago a seguridad social de los meses de enero a junio de 2018, suscrita por el talento humano de la entidad, en el que se evidencian una nutricionista (enero, febrero, mayo y junio), cuatro auxiliares de enfermería y cuatro auxiliares administrativos. Adjuntó, además, oficio de solicitud de aprobación de minuta del 30 de enero del mismo año<sup>62</sup>.</li> </ul> <p>La Cooperativa argumenta que el hallazgo no existió en tanto que se anexan nóminas y seguridad social en donde se</p>

<sup>61</sup> Folio 52 de la Carpeta No. 1. CDI Las Palmas

<sup>62</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>un (1) asistente administrativo.</li> <li>un (1) profesional en salud y nutrición.</li> </ul>	<p>para cada 200 cupos) y profesional en salud y nutrición. Además de Minuta firmada por la nutricionista, la cual era una de sus funciones ANEXO 6.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p>	<p>evidencia que se contaba con las 4 auxiliares administrativas, (817 cupos contratados, por relación técnica es 1 para cada 200 cupos) y un profesional en salud y nutrición.</p> <p>Conforme lo dicho y lo aportado, este Despacho se dispuso a verificar el informe de visita donde se estableció que "faltaba un (1) asistente administrativo y un (1) profesional en salud y nutrición<sup>63</sup>", ya que la entidad no contaba con dicho talento humano; sin embargo, de lo aportado se comprueba que la Cooperativa estaba cumpliendo con el número de personas requeridas para asegurar la atención integral.</p> <p>Razón por la que <b>se considera desvirtuado el hallazgo.</b></p>
12.	El documento entregado por el CDI denominado POAI, no es acorde con los estructurantes establecidos en la Guía Orientadora para la construcción del POAI	<p>Se subsanó el hallazgo enviando el POAI del CDI Las Palmas, cualificado con TODOS los estructurantes.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que remitió el POAI cualificado con todo lo establecido en la Guía Orientadora, lo que permitió dar cierre a la acción en primera retroalimentación el 10 de agosto de 2018.</p> <p>Sin embargo, con dicho argumento no demuestra el no haber incurrido en el hallazgo al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.</p> <p>Además no se puede pasar por alto que no contar con el POAI acorde con lo establecido en la Guía orientadora, demuestra que la Cooperativa no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio, teniendo en cuenta que este busca recoger e integrar los aprendizajes de atención a la primera infancia, y proyectarse hacia una propuesta integral que fortalezca la atención de los niños, las niñas y sus familias y permita articular sus acciones con la comunidad y las instituciones encargadas de la prestación del servicio.</p> <p>Por tanto, se considera que la Cooperativa trasgredió lo establecido en el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
13.	De la revisión de las carpetas se encontró que estas no cumplían con lo establecido	La EAS subsanó el hallazgo remitiendo los documentos faltantes de los niños y niñas mencionados.	<p>La parte investigada argumentó que la EAS remitió los documentos faltantes de los niños y niñas mencionados, lo que permitió que la acción fuera cerrada en segunda retroalimentación del 26 de septiembre de 2018.</p> <p>Aun así, con dicho argumento no demuestra no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita</p>

<sup>63</sup> Folio 77 de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>en el manual operativo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los niños y niñas K. Y., E. A. M. y J. H. no contaban con carné de vacunas.</li> <li>Los niños y niñas E. A. M. V., J. P. M., J. P. E. y J. H. T. no contaban con Fotocopia del carné de salud infantil (puede ser fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo).</li> <li>Los niños y niñas K. A. Y. S.Z.S.M.E. y E.A.M.V. no contaban con Fotocopia de puntaje SISBEN.</li> <li>El niño E. A. M. V. no contaba con fotocopia del FOSYGA</li> <li>Ningún niño y niña de la muestra tomada contaba con fotocopia del recibo público.</li> <li>Ninguno de los niños y niñas de la muestra seleccionada contaba con fotografía del niño y la niña.</li> </ul>	<p>Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p>	<p>de inspección, ya que el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.</p> <p>Por demás, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente, y atentó contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la EAS, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p> <p>Dicha información es sustancial, teniendo en cuenta que en el caso, por ejemplo, de la fotografía se logra identificar al niño o la niña al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>Y en el caso de la falta del carné de vacunas, fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo, fotocopia del carné de Salud, la fotocopia de afiliación en salud del FOSYGA, entre otros aquí referenciados, se atenta contra el derecho impostergable a la atención en salud, el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que debido a la ausencia de soportes de que tratan estos hallazgos, pone en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en cuanto al derecho en mención.</p> <p>De manera que la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

Página 22 de 101

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
14.	<p>De la revisión de las fichas de caracterización no se evidenció que estas no cumplieran con lo establecido en el manual operativo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La niña Z. S. M.E. no contaba con el diligenciamiento del módulo III (composición y estructura familiar) de las fichas de caracterización.</li> <li>• El niño E. A. M. V. y la niña J. H. Tapia no contaban con ficha de caracterización.</li> </ul>	<p>Se completó la ficha de caracterización de los niños y niñas mencionados, se envió información de acuerdo con lo establecido en el manual operativo.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La defensa argumentó que se completó la ficha de caracterización de los niños y las niñas mencionados, lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018.</p> <p>Sin embargo, con dicho argumento no demuestra el no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.</p> <p>Siendo así, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente y atenta en contra del deber de diligenciar la herramienta digital establecida para el reporte de la información de la ficha de caracterización sociofamiliar. Teniendo en cuenta que es ese documento el que permite reconocer aspectos en común y diferenciales del conjunto de niñas, niños, que hacen parte del servicio.</p> <p>Por lo cual, la Cooperativa inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año. y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>
15.	<p>No se daba cumplimiento a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No contaba con protocolo para la atención de las situaciones de</li> </ul>	<p>Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que, se envió al correo de Julieth Rodríguez - Auditora de la OAC, Protocolos de Inobservancia, riesgo y amenazas. Dicho correo fue enviado el mismo día de la visita, 10 mayo de 2018. ANEXO 7.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Correo electrónico remitido a una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 10 de mayo de 2018, con lo documentos líneas técnicas, protocolo de inobservancia, protocolo de riesgos y amenazas, protocolo de enfermedades inmunes y protocolo de primeros auxilios<sup>64</sup>.</li> </ul> <p>La Cooperativa argumenta que el hallazgo no existió teniendo en cuenta que el mismo día de la visita se remitieron los protocolos vía correo electrónico, lo que permitió el cierre de la acción en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018.</p> <p>Revisada la primera retroalimentación al plan de mejoramiento se evidencia, que efectivamente el día de la visita la entidad envió vía correo electrónico los documentos nominados líneas</p>

<sup>64</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>inobservancia, vulneración o amenaza.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No contaba con soportes de la socialización de las rutas, protocolos y directorios de situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.</li> </ul>		<p>técnicas, protocolo de inobservancia, protocolo de riesgos y amenazas, protocolo de enfermedades inmunes y protocolo de primeros auxilios, y que para dar cierre a la acción remitió en virtud de la ejecución del plan de mejoramiento, actas de trabajo de socialización con los padres, el talento humano, los niños y las niñas, de dichos protocolos<sup>65</sup>.</p> <p>Conforme a lo dicho y a lo aportado, este Despacho considera que la entidad remitió el 10 de mayo de 2018, un documento denominado "Líneas técnicas subdirección de restablecimientos de derechos", con los protocolos requeridos y que en ejecución del plan de mejoramiento, adjuntó los soportes de socialización de las rutas y directorios ante situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
16.	<p>El oficio de presentación territorial de las EAS no contaba con los datos establecidos en el manual Operativo de la Modalidad.</p>	<p>Se subsanó el hallazgo enviando el oficio de presentación territorial nuevamente a las Alcaldías con todos los datos cumpliendo con las especificaciones del Manual Operativo.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que se envió nuevamente el oficio de presentación territorial a las alcaldías con todos los datos, cumpliendo con las especificaciones del Manual Operativo, lo que permitió que la acción fuera cerrada en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018.</p> <p>Con dicho argumento, se ratifica que al momento de efectuarse la visita de inspección no se estaba observando el Manual, ya que el que se hubiera requerido una acción de mejora en el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que dar a conocer en debida forma a las entidades territoriales, el objeto de la entidad administradora, los programas desarrollados etc., promueve el cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios.</p> <p>Con lo evidenciado, la Cooperativa no fue diligente en su actuar, inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

<sup>65</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.



RESOLUCIÓN No. **4081** **12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
17.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con la estrategia de promoción de la lactancia materna.	<p>Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que, en el numeral 2.3.8 del componente salud y nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 20 de 95, los auditores de la OAC expresan " El CDI Las Palmas, cuenta con acta de capacitación "Lactancia Materna y Micronutrientes" para las familias beneficiarias del día 13 de abril de 2018.</p> <p>Se envió al correo de Juliana Rodríguez - Auditora de la OAC, Estrategia de Lactancia Materna. Dicho correo fue enviado el mismo día de la visita, 10 mayo de 2018. ANEXO 8 Habíamos liderado en la subregión en el mes de agosto del año 2017 la campaña por la lactancia materna acogiéndonos al lema mundial, habíamos capacitado a las familias como se dijo anteriormente, el CDI contaba-cuenta con rincón materno. En resumen, se contaba con las acciones del estándar 9 de la Guía del MEN. FOTOS DE LA TETATON.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p>	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo, lo consignado en el numeral 2.3.8 del informe de visita en el que se señala: Suplementación con micronutrientes: el CDI las palmas contaba con acta de capacitación, lactancia materna y suplementación con micronutrientes, familias beneficiarias del 13 de abril de 2018<sup>66</sup>.</p> <p>Igualmente, argumenta que la conducta plasmada no se presentó, toda vez que el soporte se remitió el mismo día de la visita vía correo electrónico a Juliana Rodríguez - auditora de la OAC la Estrategia de Lactancia Materna. Advierte que la Cooperativa para agosto del 2017 había sido líder de la campaña por la lactancia materna acogiéndose al lema mundial, capacitando a las familias, además que el CDI contaba y cuenta con un rincón materno y la acción fue cerrada en primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018.</p> <p>Conforme a lo dicho y aportado, este Despacho considera que lo argumentado por la Cooperativa no es de recibo, teniendo en cuenta que el acta de visita de inspección se evidencia que "2.3.1. (...) el CDI Las Palmas cuenta es con la planeación de estrategias de promoción de la lactancia materna del 2017. <sup>67</sup> es decir que para el año 2018, época de la visita la entidad no contaba con estrategias de promoción.</p> <p>Por lo demás, se evidencia que fue con posterioridad al ejercicio de inspección que implementó acciones correctivas con base en la primera retroalimentación, más no que el hecho no se hubiese presentado.</p> <p>Así las cosas, este Despacho determina que con su actuar la Cooperativa vulneró el derecho a la salud y al desarrollo integral de la Primera Infancia establecido en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, toda vez que no tuvo en cuenta que una alimentación adecuada del lactante y el papel esencial de la lactancia materna en la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño son bien conocidos ya que con esta se busca proteger al lactante de algunas de las principales causas de morbilidad y mortalidad infantiles.</p> <p>Por lo cual <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
18.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con	La EAS subsanó el hallazgo presentando actas de capacitación con el talento humano y	La parte investigada argumentó que presentó actas de capacitación con el talento humano y protocolo y acciones encaminadas a la prevención de enfermedades prevalentes, lo

<sup>66</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>67</sup> Folio 80 de la carpeta CDI Las Palmas.



RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	acciones encaminadas en la prevención y detección oportuna de enfermedades prevalentes.	protocolo y acciones encaminadas a la prevención de enfermedades prevalentes.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	que permitió que la acción fuera cerrada en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018.  Sin embargo, con dicho argumento no demuestra no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.  Así las cosas, este Despacho determina que la Cooperativa vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, ya que no generó la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes y el fortalecimiento de las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, esto demuestra que se adeleció de estrategias para el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presentaran de brotes y enfermedades inmunoprevenibles para disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años.  Sin estas acciones, no se puede considerar que la Cooperativa promoviera el adecuado crecimiento, desarrollo integral de los usuarios, y con lo evidenciado, no fue diligente en su actuar.  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
19.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con protocolo de enfermedades inmunoprevenibles en primera infancia.	En el numeral 2.3.3 del componente salud y nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 14 de 95, los auditores de la OAC expresan "El CDI aportó protocolo ante enfermedades inmunoprevenibles... El DOCUMENTO PRESENTADO NO CUMPLE CON	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: - Numeral 2.3.3 del componente salud y nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, los auditores de la OAC expresaron que "El CDI aportó protocolo ante enfermedades inmunoprevenibles (...) El DOCUMENTO PRESENTADO NO CUMPLE CON LA INFORMACIÓN PERTINENTE" <sup>68</sup> .  La Cooperativa argumenta que el hallazgo no existió toda vez que se contaba con protocolo de enfermedades inmunoprevenibles en primera infancia, y que lo que sucedió fue que hubo que cualificarlo, por lo que la acción se cerró en primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018.

<sup>68</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>INFORMACIÓN PERTINENTE.</p> <p>Si se contaba con protocolo y hubo que cualificarlo para subsanar el hallazgo.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p>	<p>Sin embargo, con dicho argumento y prueba, la entidad no está demostrando no haber incurrido en el hallazgo, si bien contaba con el protocolo, el mismo no estaba cumpliendo con lo requerido, por lo que no está bien excusarse en esto, ya que de nada sirve para el presentación del servicio, tener un documento con la denominación requerida, si el mismo no cumple con lo establecido.</p> <p>Así las cosas, la Cooperativa vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, ya que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se fortalezca su desarrollo integral, y con lo evidenciado, la Cooperativa no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
20.	El Kardex de Bienestarina no estaba en el formato establecido por el ICBF.	<p>La EAS subsanó el hallazgo presentando el Kardex de bienestarina en el formato vigente.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que se presentó el Kardex de Bienestarina y el de alimentos en el formato vigente, lo que permitió que las acciones fueran cerradas en las retroalimentaciones del 10 de agosto y 2 de noviembre de 2018.</p> <p>Sin embargo, con dicho argumento no demuestra no haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el que se hubiera requerido una acción en el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado.</p>
21.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba kardex de alimentos.	<p>La EAS no lo diligenciaba en el formato indicado presentó el Kardex de alimentos para subsanar el hallazgo.</p> <p>Cerrado con Acta de cierre plan de</p>	<p>Así las cosas, este Despacho determina que la Cooperativa vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, porque al no tener este registro se dificulta</p>

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		mejoramiento - 02/11/2018	el conocer y mantener información permanente sobre la vida útil de los víveres a suministrar a los usuarios, corriendo el riesgo de que se les provea alimentos y preparaciones con productos en mal estado.  En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado los hallazgos No. 20 y 21 aquí analizados.
22.	El Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las estrategias relacionadas con la suplementación de micronutrientes ya que no contaban con documentación.	En el numeral 2.3.8 del componente salud y nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 20 de 95, los auditores de la OAC expresan " El CDI Las Palmas, cuenta con acta de capacitación " Lactancia Materna y Micronutrientes" para las familias beneficiarias del día 13 de abril de 2018" ANEXO 9  Se subsanó el hallazgo enviando carta de articulación con la ESE Hospital San Antonio Municipio de Tarazá.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: - Anexo 9: Informe de visita de inspección, oficio primera retroalimentación (...) "El CDI Las Palmas, cuenta con acta de capacitación "Lactancia Materna y Micronutrientes" para las familias beneficiarias del día 13 de abril de 2018" <sup>69</sup>  La Cooperativa argumenta que la acción se cerró remitiendo carta de articulación con la ESE Hospital San Antonio Municipio de Tarazá, en primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018.  Sin embargo, con dicho argumento y prueba la entidad no está demostrando no haber incurrido en el hallazgo, ya que en efecto el informe afirma que "el Centro de desarrollo infantil Las Palmas, contaba con acta de capacitación "Lactancia materna y suplementación con micronutrientes" familias beneficiarias del 13 de abril de 2018, también dice que "no presentó estrategias relacionadas con la suplementación de micronutrientes, tales como gestión frente a ese solicitando la participación de actividades con micronutrientes." <sup>70</sup>  Por lo que, para este Despacho está probado que fue con posterioridad a la visita que la Cooperativa efectuó las gestiones correspondientes en virtud del plan de mejoramiento y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.  Así las cosas no se puede pasar por alto que la Cooperativa vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, ya que no dar a conocer a las familias y cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud, es una afectación a la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de todos los beneficiarios.

<sup>69</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>70</sup> Folio 83 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No. 4081

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
23.	Las manipuladoras de alimentos Luz Patricia Correa Giraldo y Yuli Yizeth Oyola Rondón no cumplían con la documentación para el cargo toda vez que el certificado de manipulación de alimentos no estaba vigente.	La EAS presentó como evidencias los certificados de manipulación de alimentos actualizados de las personas Luz Patricia Correa Giraldo y Yuli Yizeth Oyola Rondón. Se subsanó el hallazgo con certificado de manipulación de alimentos vigente.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	La parte investigada argumentó que presentó certificados de manipulación de alimentos actualizados de las personas Luz Patricia Correa Giraldo y Yuli Yizeth Oyola Rondón, protocolo de BPM, capacitación con talento humano y evidencias fotográficas del correcto uso del tapabocas; lo que permitió que las acciones fueran cerradas en la primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018.  Sin embargo, con dicho argumento no demuestra haber incurrido en los hallazgos en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción. Así las cosas, la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación de la Entidad, empeñarse en mantener en óptimas condiciones cada uno de los espacios y procurar que todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con las normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad del servicio, cubriendo así los riesgos de contaminación y de esta forma evitando peligros asociados con el estado de salud.
24.	Las manipuladoras de alimentos no realizaron el uso adecuado del tapabocas.	Se subsanó el hallazgo presentando protocolo de BPM, capacitación con talento humano y evidencias fotográficas del correcto uso del tapabocas. Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b>
25.	El Centro de Desarrollo Infantil no cumple con el programa de capacitación dirigido a las manipuladoras de alimentos, toda vez que no se encontraron soportes de capacitación de la minuta patrón.	La EAS subsanó el hallazgo presentando el acta de socialización de minuta patrón con talento humano. Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	La parte investigada argumentó que presentó el acta de socialización de minuta patrón con talento humano; lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera retroalimentación del Plan de Mejoramiento del 13 de agosto de 2018.  Sin embargo, con dicho argumento no demuestra haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que requerir el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado. No hace falta hacer mayor desarrollo a cerca de la importancia de la correcta alimentación en los niños y las niñas. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes. Obviamente para hacer frente a ese flagelo se deben contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con  
NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>La capacitación respecto de la minuta patrón al talento humano es fundamental para garantizar la distribución de la alimentación por tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido, la frecuencia de oferta y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día). Adicionalmente, la alimentación debe ser preparada y distribuida por el operador en óptimas condiciones, así como que los horarios de tiempos de comida o consumo deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espacio apropiado. No se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>En definitiva con la prueba del hallazgo, la Cooperativa inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
26.	El servicio de alimentos carece de avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura toda vez que solo contaba con prácticas adecuadas del lavado de manos.	Se subsanó el hallazgo aportando evidencia fotográfica de avisos alusivos a BPM.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	<p>La parte investigada argumentó que presentó evidencia fotográfica de avisos alusivos a BPM; lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018.</p> <p>Sin embargo, con dicho argumento demuestra haber incurrido en el hallazgo, ya que el haber requerido un plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado. Así las cosas, la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a</p>

Página 30 de 101

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>Esta inobservancia se ve reflejada al momento en que no se cumplieron los estándares del servicio de alimentación, estos criterios establecen el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener las óptimas condiciones de cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos y según las buenas prácticas de manufactura, se cuente con avisos alusivos a prácticas higiénicas adecuadas, en lugares visibles del área de producción de alimentos (sitios estratégicos). Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, se pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los beneficiarios.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
27.	El servicio de alimentos no contaba con adecuadas condiciones higiénicas toda vez que había presencia de moscas en la cocina.	En el componente salud y nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, ver numeral 2.3.12 y 2.3.13 página 22 y 23 de 95. Los auditores expresan "Se observan techos en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas". "El servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de	<p>Frente a este punto la Cooperativa manifiesta que el informe de visita se estableció en lo numerales 2.3.12 y 2.3.13 "techos en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones, el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas" " El servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad". Y por otro lado señala que el hallazgo de la mosca fue cerrado con la remisión del formato de aspersion de las áreas diligenciado.</p> <p>Revisado dicho informe, este Despacho advierte que si bien es cierto lo descrito por la Cooperativa, también lo es que en el mismo, quedó evidenciada la presencia de moscas en la cocina:</p>



RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>insalubridad". La entidad subsana el hallazgo de la mosca remitiendo formato de formato de aspersión de las áreas diligenciado. Cerrado en primera retroalimentación 13/08/2018</p>	 <p>Alimento en el área de servido y moscas</p> <p>Hecho que es el tema de discusión en el presente hallazgo, y que la entidad al manifestar que remitió en la primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018, del Plan de Mejoramiento, el formato de aspersión, confirma lo analizado.</p> <p>Por consiguiente, no se puede pasar por alto que la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, mantener en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que en todo lo referente al servicio de alimentos, la limpieza cumpla con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena salubridad de la alimentación. Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos, se pone en riesgo de contaminación los alimentos y por ende, la posibilidad de afectar la salud de los usuarios.</p> <p><b>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
28.	El servicio de alimentación	Este hallazgo puede verificarse en el	Frente a este punto la Cooperativa manifiesta que el informe de visita se estableció en lo numerales 2.3.12 y 2.3.13 "techos

Página 32 de 101



RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	no contaba con adecuadas condiciones higiénicas ya que no contaba con caneca para la disposición de residuos.	componente salud y nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, ver numeral 2.3.12 y 2.3.13 página 22 y 23 de 95. Donde los auditores expresan "Se observan techos en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas". "El servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad".  Para el caso de la caneca la entidad subsana el hallazgo remitiendo evidencia fotográfica de la caneca de residuos tapada.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones, el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas". "El servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad". Y por otro lado señala que la acción frente a este hallazgo fue cerrada con la remisión fotográfica de la caneca de residuos tapada.  Revisado dicho informe junto con el acta de visita este Despacho advierte que "no se contaba con caneca para la disposición de residuos, el mecanismo implementado fue depositar la basura en bolsas plásticas pequeñas y depositarlas en el cuarto de basuras que estaba ubicado afuera de las instalaciones <sup>71</sup> ", hecho que es el tema de discusión en el presente hallazgo, y que la entidad confirma con el cierre en primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018, del Plan de Mejoramiento, remitiendo evidencia fotográfica de la caneca de residuos tapada.  En consecuencia, no se puede pasar por alto que la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que en todo lo referente al servicio de alimentos, la limpieza cumpla con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la salud de los usuarios y la buena calidad de la alimentación.  <b>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
29.	Las condiciones físicas del	Este hallazgo puede verificarse en el componente salud y	Frente a este punto la Cooperativa manifiesta que el informe de visita se estableció en los numerales 2.3.12 y 2.3.13 "techos en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en

<sup>71</sup> Folio 83 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	servicio de alimentos no eran adecuadas toda vez que el ventilador del extractor no contaba con angeo o alguna barrera física que impidiera la entrada de animales o plagas.	<p>nutrición del documento Formato Informe Visita de Inspección, ver numeral 2.3.12 y 2.3.13 página 22 y 23 de 95. Donde los auditores expresan "Se observan techos en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas". "El servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad".</p> <p>La entidad subsana el hallazgo remitiendo evidencias fotográficas de instalación de la malla en el extractor.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p>	<p>material lavable y en adecuadas condiciones, el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas". "El servicio de alimentos se observó paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado. El servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad". Y por otro lado, señala que la acción frente a este hallazgo fue cerrada con la remisión de fotografías de la instalación de la malla en el extractor.</p> <p>Revisado dicho informe, este Despacho advierte que si bien es cierto lo descrito por la Cooperativa, también lo es que en el mismo informe quedó evidenciado que "el ventilador del extractor no tenía angeo o alguna barrera física que impida la entrada de animales o plagas<sup>72</sup>", hecho que es el tema de discusión en el presente hallazgo, y que la entidad confirma al afirmar que este fue cerrado en primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018 del Plan de Mejoramiento, remitiendo evidencia fotográfica de la instalación de la malla en el extractor.</p> <p>En tal caso, no se puede pasar por alto que la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objeto de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón, debe procurar que, la infraestructura cumpla con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la salud de los usuarios y la buena calidad de la alimentación.</p> <p><b>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
30.	El manual de buenas prácticas de manufactura	Se subsanó el hallazgo presentando el manual de buenas prácticas de manufactura ajustado a	La parte investigada argumentó que presentó el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura ajustado a la necesidad de las particularidades de la UDS; lo que permitió que la acción

<sup>72</sup> Folio 84 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	no cumplía toda vez que la información no correspondía al Centro de Desarrollo Infantil Las Palmas.	la necesidad de las particularidades de la UDS.  Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento 02/11/2018	fuera cerrada el 2 de noviembre de 2018 en marco del Plan de Mejoramiento.  Sin embargo, con dicho argumento no demuestra que, al efectuarse la visita de inspección, estuviera cumpliendo con la normativa; ya que el haber requerido el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado.  Así las cosas, la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objeto de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, aplicar las buenas prácticas de manufactura de acuerdo con la normativa vigente y los procesos que apliquen: compra, transporte, recibo, almacenamiento, preparación, servido o distribución de alimentos; ya que no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los usuarios.  <b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
31.	El Plan de saneamiento básico, no cumplía toda vez que:  • No contaba con la información acerca de los procedimientos, flujogramas y cronogramas.	La EAS subsanó el hallazgo presentando plan de saneamiento básico con las actualizaciones pertinentes.  Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento 02/11/2018.	La parte investigada argumentó que presentó el Plan de Saneamiento Básico con las actualizaciones pertinentes; lo que permitió que la acción fuera cerrada el 2 de noviembre de 2018 en marco del Plan de Mejoramiento.  Empero, al momento de efectuarse la visita de inspección se estaba sucediendo lo que describe el hallazgo y el haber requerido un Plan de Mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que solo la ejecución del mismo, logró dar cierre a la acción.  Siendo así, la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera

4081 12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contaba con soportes de implementación de los programas.</li> </ul>		<p>Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>Por lo demás, con lo evidenciado se demuestra que la Cooperativa no promovió la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimientos para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación. Sumado a que no elaboró, implementó, ni actualizó el Plan de Saneamiento Básico de acuerdo con la norma que lo regula, situación que pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los usuarios, peligrando su desarrollo físico y su crecimiento por posibles enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia).</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
32.	<p>El Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con la guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguno de los equipos contaba con verificaciones intermedias.</li> <li>Ninguno de los equipos contaba con hoja de vida, catálogo e instrucciones.</li> <li>El tallímetro presentado era cinta</li> </ul>	<p>La EAS presentó calibraciones con el certificado de la ONAC, las hojas de vida, las calibraciones intermedias, el catálogo con las instrucciones, formato de inspección y la UDS adquirió el infantómetro y el pesabebés. También se aportó evidencias fotográficas de la instalación en las UDS en la última retroalimentación.</p> <p>Al día de hoy estas mejoras permanecen en las UDS.</p> <p>Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que presentó calibraciones con el certificado de la ONAC, las hojas de vida, las calibraciones intermedias, el catálogo con las instrucciones, formato de inspección y para la UDS adquirió el infantómetro y el pesabebés, y además, presentó evidencias fotográficas de la instalación en las UDS; lo que permitió que la acción fuera cerrada en diciembre de 2018 en marco del Plan de Mejoramiento.</p> <p>Sin embargo, esto demuestra haber incurrido en el hallazgo al momento de efectuarse la visita de inspección, y el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con su ejecución logró dar cierre a la acción.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que incumplir con la verificación del estado de un instrumento de uso de medición, es una afectación al derecho a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y el desconocer la Guía Técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, un aspecto de gravedad, cuando estos son instrumentos que permiten obtener información certera en cada una de las tomas de medición, y así poder decidir frente a casos que ponen en riesgo de desarrollar enfermedades y afectar el pronóstico vital de los beneficiarios.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No. 4081

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>métrica de pared y no de piso y la báscula no presentaba antideslizantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No contaba con pesabebés e infantometro.</li> <li>• No realizó inspección de equipos.</li> </ul>		
33.	<p>No contaba con proyecto Pedagógico.</p>	<p>La UDS al momento de la visita de la OAC, presentó los proyectos pedagógicos mensuales articulados a los principios pedagógicos, no el Proyecto Pedagógico general, sin embargo, como evidencia de subsanación se presentó el proyecto pedagógico educativo.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que, al momento de la visita, presentó los proyectos pedagógicos mensuales articulados a los principios pedagógicos, no el Proyecto Pedagógico general, sin embargo, como evidencia para el Plan de Mejoramiento, se presentó el proyecto pedagógico educativo; lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera retroalimentación del 13 de agosto de 2018.</p> <p>Empero, revisado el informe de visita se advierte que “el CDI hizo entrega en medio de magnético de tres (3) PROYECTO EQUIDAD DE GENERO – “Por los Derechos de las Niñas y Las Mujeres” correspondiente al mes de marzo, PROYECTO GARABATEANDO PAZ - “Educación Inicial para La Paz” correspondiente al mes de abril y PROYECTO CORESPONSABILIDAD- “Familias Protegidas y Protectoras”<sup>73</sup> correspondiente a mayo. Sin embargo, luego de la revisión que se realizó en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se evidenció que estos no corresponden al Proyecto Pedagógico, toda vez que este no contempla la estructura establecida en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional”.</p> <p>Es decir, este Despacho encuentra que la Cooperativa incurrió en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, y que con el plan de mejoramiento logró dar cierre a la acción.</p> <p>En consecuencia, la Cooperativa inobservó lo establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, referente al derecho a la educación, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por</p>

<sup>73</sup> Folios 86 reverso y 87 de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con  
NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que no contar con el proyecto pedagógico dificulta la identificación de alertas planteadas en la ruta integral de atenciones, que permite la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirven para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales. Teniendo en cuenta que esto da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual; sumado, las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de los usuarios.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
34.	Las planeaciones pedagógicas no se encontraban basadas en un proyecto pedagógico.	Se entiende que este hallazgo no existió en tanto que se envió al correo de Laura Mora - Auditora de la OAC, cronograma mensual de proyectos pedagógicos, en el se observa que para el mes de mayo el tema abordado era corresponsabilidad familiar era: familias protegidas y protectoras, además se le enviaron las planeaciones pedagógicas. Dicho correo fue enviado el mismo día de la visita, 10 mayo de 2018. De otro lado las planeaciones pedagógicas Si estaban ajustadas al proyecto del mes, en tanto que en el marco del proyecto corresponsabilidad familiar se abordaba con los niños y niñas el reconocimiento del árbol genealógico familiar.	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar los hallazgos correspondientes al numeral 133 al 138 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Anexo 10: Correo electrónico del 10 de mayo de 2018, remitido a una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el cronograma mensual del 2018<sup>74</sup>.</li> </ul> <p>A su vez señala que el hallazgo no existió en tanto que el 10 de mayo de 2018, se remitió a Laura Mora - Auditora de la OAC, cronograma mensual de proyectos pedagógicos en el que se observa como tema abordado corresponsabilidad familiar: familias protegidas y protectoras, además se le enviaron las planeaciones pedagógicas que estaban ajustadas al proyecto del mes, en tanto que en el marco de corresponsabilidad familiar se abordaba con los niños y niñas el reconocimiento del árbol genealógico familiar. Estos proyectos pedagógicos mensuales cumplían con el objetivo, participantes, justificación, acciones. Por último, señala que la acción planteada para este hallazgo fue cerrada en la primera retroalimentación del 10 de agosto 201,8 con las mismas planeaciones que se presentaron al correo de Laura Mora.</p> <p>Revisado el informe de visita, se advirtió que "todos los niveles estaban desarrollando la misma actividad relacionada con la familia - árbol genealógico y que, una vez revisadas las planeaciones, no se puede establecer si estaban acordes con el Proyecto Pedagógico.<sup>75</sup>"</p> <p>Por su parte en el Plan de Mejoramiento se evidenció que, en la ejecución del mismo, la entidad admitió que el hallazgo se debió a una falla en el seguimiento por lo cual con posterioridad</p>

<sup>74</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>75</sup> Folio 87 de la carpeta CDI Las Palmas.



RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Estos proyectos pedagógicos mensuales entre ellos el del mes de mayo, cumplía con objetivo, participantes, justificación, acciones pedagógicas, formación del talento humano y de las familias en la temática del mes. Ver página 23 del Formato Acta Visita De Inspección y finalmente el hallazgo fue subsanado con las mismas planeaciones que se presentaron al correo de la compañera de la OAC Laura Mora durante la visita. ANEXO 10.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>se cualificaron las planeaciones y se adjuntaron<sup>76</sup>, por lo que no es recibo el argumento en el que se señala que el hallazgo no existió, al estar comprobado conforme al informe y al plan de mejoramiento.</p> <p>Así las cosas, es claro que las planeaciones pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado, la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos items en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
35.	Los ambientes pedagógicos no hacen referencia a la diferenciación étnica, teniendo en cuenta que en el CDI se encuentran vinculados dos (2) niños pertenecientes a comunidades indígenas.	<p>La entidad subsana el hallazgo remitiendo evidencias fotográficas en donde se refleja la diferenciación étnica (rincón embera katio y participación de las familias en días conmemorativos).</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que remitió evidencias fotográficas en donde se refleja la diferenciación étnica (rincón embera katio y participación de las familias en días conmemorativos); lo que permitió que la acción fuera cerrada en primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018 del Plan de Mejoramiento, sin embargo, para la visita de inspección, la irregularidad se estaba cometiendo.</p> <p>Siendo así, es claro que la Cooperativa inobservó lo establecido en el numeral 22 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, referente al derecho a garantizar la etno educación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia, así como y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p>

<sup>76</sup> Folio 169 de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con  
NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>Los ambientes pedagógicos promueven el desarrollo integral, tienen un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la comunidad perteneciente de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente en su actuar, al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
36.	El CDI no se contaba con un cronograma de actividades a desarrollar durante los cinco (5) días hábiles en los meses de junio y octubre, para desarrollar la estrategia Jugando, Creando y Explorando en familia.	Habíamos desarrollado la estrategia en el mes de abril, se enviaron evidencias al correo de Laura Mora - Auditora de la OAC, Matriz Jugando, Creando y Explorando en Familia. Dicho correo fue enviado el mismo día de la visita, 10 mayo de 2018. ANEXO 11 Se subsanó el hallazgo presentando el cronograma Estrategia Jugado, Creado y Explorando de los días de junio y octubre. Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente: Anexo 11: Correo electrónico del 10 de mayo de 2018, remitido a una profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con la matriz de seguimiento de estrategia jugando, creando y explorando<sup>77</sup>.</p> <p>Por su parte señala que habían desarrollado la estrategia en abril, y que dicho correo fue enviado el mismo día de la visita, 10 mayo de 2018. Que la acción referente al hallazgo se cerró presentando el cronograma Estrategia Jugado, Creado y Explorando de junio y octubre.</p> <p>Revisado el informe de auditoría, este Despacho encuentra que se indicó que "El CDI presentó evidencias del desarrollo de la estrategia jugando, creando y explorando en familia, la cual se desarrolló en el receso de Semana Santa, sin embargo, no se contaba con un cronograma de actividades a desarrollar durante los cinco (5) días hábiles en los meses de junio y octubre."<sup>78</sup></p> <p>Es decir, la entidad remitió el mismo día de la visita, correo electrónico con la matriz de seguimiento, esto no desvirtúa el hallazgo, teniendo en cuenta que lo que aquí se discute es que no contaba con un cronograma de actividades a desarrollar durante los cinco (5) días hábiles en los meses de junio y octubre; y que fue con posterioridad y en virtud de la ejecución del plan de mejoramiento que se cerró la acción.</p> <p>En consecuencia no se puede pasar por alto que la Cooperativa inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera</p>

<sup>77</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>78</sup> Folio 88 de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, dado que no desplegó las acciones que se deben desarrollar para cumplir de forma integral, permanente y con calidad un buen servicio, ya que es deber del operador contar y cumplir con un cronograma de las actividades y jornadas pedagógicas que orienten y den cuenta del diario vivir y de las actividades cotidianas de la modalidad que opera. Sin olvidar que es el cumplimiento de los cronogramas lo que permite fijar metas, establecer objetivos, determinar tareas y definir logros, todas estas acciones orientadas al fortalecimiento individual y colectivo.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
37.	El Centro de Desarrollo Infantil no había aplicado la encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios, referente a los alimentos suministrados.	<p>La EAS presentó como evidencia de subsanación la encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios, también se implementó como estrategia una encuesta por semestre en el cronograma institucional para garantizar que se cumpla con esta obligación.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 05/10/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que presentó la encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios, y también implementó como estrategia una encuesta por semestre en el cronograma institucional para garantizar que se cumpla con esta obligación, lo que permitió dar cierre a la acción en segunda retroalimentación el 5 de octubre de 2018, del Plan de Mejoramiento.</p> <p>Sin embargo, no demuestra haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el plan de mejora confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.</p> <p>Por demás, la Cooperativa vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, toda vez que la entidad debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación que hicieran efectivas las herramientas de construcción de escenarios de intervención significativa de manera que se garantizara la mejora y la calidad en cada uno de los servicios de alimentación.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
38.	Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad Institucional toda vez que:	Este hallazgo puede verificarse en el componente administrativo del documento Formato Informe Visita de Inspección, ver numeral 3.1.4 página 8 de 30, en ella los auditores expresaron "Aportaron documento denominado	<p>La Cooperativa señaló que en el informe de visita en el numeral 3.1.4, consignó "aportaron documento denominado "Proceso de Inducción al Personal" junto con evidencias de inducciones y reinducciones realizadas al personal en enero de 2018, en donde se identificó el tema a desarrollar, objetivo, metodología, descripción de actividades, fotografías y registro de asistencia". Por otro lado, manifiesta que para cerrar la acción se fotocopiaron 281 asistencias y se ingresaron a todas las carpetas de cada madre comunitaria y copia de la afiliación a la ARL de la Sra. Alba Lucia, cabe resaltar que la señora</p>

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguna de las carpetas contenía evidencias de inducción al cargo.</li> <li>Alba Lucia Jaramillo Alcaraz no contaba con soportes de afiliación a riesgos laborales</li> </ul>	<p>"Proceso de Inducción al Personal" junto con evidencias de inducciones y reinducciones realizadas al personal en el mes de enero 2018, en donde se identificó el tema a desarrollar, objetivo, metodología, descripción de actividades, fotografías y registro de asistencia" Se subsanó el hallazgo fotocopiando 281 asistencias e ingresándolas a todas las carpetas de cada madre comunitaria y copia de la afiliación a la ARL de la Sra. Alba Lucia, cabe resaltar que la señora siempre estuvo afiliada solo que no se contaba con la copia de la afiliación. Cerrado en segunda retroalimentación - 01/10/2018</p>	<p>siempre estuvo afiliada solo que no se contaba con la copia de la afiliación.</p> <p>El Despacho logra determinar que la Cooperativa no demostró haber cumplido con lo dispuesto en el Manual al momento de efectuarse la visita de inspección; toda vez que revisado el informe se advirtió que de las "28 historias laborales verificadas se pudo deducir que: Ninguna de las hojas de vida contaba con evidencias de inducción al cargo y que Alba Lucia Jaramillo Alcaraz no contaba con soportes de afiliación a riesgos laborales dentro de la hoja de vida.<sup>79</sup>"</p> <p>Es decir, dentro de la información, no se identificó que se contara con las evidencias adjuntas a cada carpeta, es más con lo manifestado, la entidad ratifica que con posterioridad a la visita logró cerrar la acción en cumplimiento al plan de mejoramiento.</p> <p>En consecuencia, no se cumplieron con los estándares de talento humano que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, toda vez que el no contar evidencias de inducción al cargo y con los debidos soportes, certificados y demás, pone en riesgo la adecuada gestión, el óptimo desempeño y la calidad exigida para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
39.	No contaban con los soportes de cierre y apertura de los 13 hogares comunitarios.	<p>Se subsanó el hallazgo solicitando al centro zonal la resolución de cierres de HCB y haciendo el envío a la OAC.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que solicitó al centro zonal la resolución de cierres de HCB e hizo el envío a la OAC, lo que permitió dar cierre a la acción en primera retroalimentación el 10 de agosto de 2018.</p> <p>Sin embargo, con dicho argumento no demuestra no haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de inspección, ya que el plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado y que con la ejecución del mismo logró dar cierre a la acción.</p> <p>Además, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente en las gestiones que se deben realizar en los casos en que se requiera poner en conocimiento</p>

<sup>79</sup> Folio 46 reverso de la carpeta HCB Comunitaria.

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>el cierre y la apertura de una unidad de servicio, dado que se debe prever el hecho de que se requiera reubicación de los niños y niñas en servicios de atención de la Modalidad de ahí la importancia de que la entidad, entregue al ICBF el objeto de cierre o apertura.</p> <p>Con lo evidenciado, además desconoció el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
40.	<p>El registro de información de los niños y niñas no se encontraba actualizado toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El niño M. M. E. con NUIP 1045435**8 contaba con registro del RAM y fichas de caracterización, pero no se encontró registro en el CUENTAME.</li> <li>- La niña S. V. N. con NUIP 1045437**8 se encontró registrado en el RAM, pero no contaba con ficha de caracterización ni registro del CUENTAME.</li> </ul>	<p>La EAS subsanó el hallazgo presentando evidencia de vinculación al Sistema Cuéntame y el diligenciamiento de la ficha de caracterización de los beneficiarios.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación 26/09/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que presentó vinculación al sistema Cuéntame y el diligenciamiento de la ficha de caracterización de los beneficiarios, lo que permitió dar cierre a la acción en la segunda retroalimentación del 26 de septiembre de 2018, del plan de mejoramiento, lo que ratifica lo evidenciado en la inspección.</p> <p>No se puede pasar por alto que con la indebida incorporación de la información en el aplicativo Cuéntame, la Cooperativa no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada en este, se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Sumado a que la información debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable, teniendo en cuenta que este es un documento oficial por el cual la supervisión determina los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones previstas en la Ley.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
41.	No contaban con implementación de acciones para procurar	La EAS presentó al momento de la visita el eje ambiental compuesto por los programas del plan de	La parte investigada argumentó que presentó en el momento de la visita, el Eje Ambiental compuesto por los programas del Plan de Saneamiento Básico, y el documento de Gestión Documental y que a partir de las observaciones en la inspección, estos fueron cualificados y la acción cerrada, sin

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información.	saneamiento básico, y el documento de gestión documental. A partir de las observaciones de la visita de inspección de la OAC, tanto el plan de saneamiento como el documento de gestión documental fueron cualificados y el hallazgo subsanado.  Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018	embargo, esto no demuestra que había cumplido con la implementación de acciones para el cumplimiento de las normas de ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información.  En consecuencia, la Cooperativa no fue diligente y atento contra el deber de registro de la información producida o recibida al no efectuar la implementación y la actualización permanentemente; en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio. Estos documentos y acciones que permiten llevar una trazabilidad y así permiten dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.  En definitiva, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.  <b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>

**Componente técnico**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
42.	La entidad no ha realizado la encuesta de satisfacción en lo que lleva del año 2018.	Se presentó como evidencia de subsanación la encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios, registro fotográfico, también se implementó como estrategia una encuesta por semestre en el cronograma institucional para garantizar que se cumpla con esta obligación.  Cerrado en segunda retroalimentación - 03/10/2018	La parte investigada argumentó que en desarrollo del plan de mejoramiento presentó la encuesta de aceptabilidad a los beneficiarios, y también implementó como estrategia una encuesta por semestre en el cronograma institucional para garantizar que se cumpla con esta obligación, lo que permitió dar cierre a la acción en la segunda retroalimentación del 3 de octubre de 2018, en marco del Plan de Mejoramiento, sin embargo, no logra desvirtuar lo encontrado en la inspección.  Con lo evidenciado, la Cooperativa vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, ya que la entidad debió implementar en su proceso de atención, opciones para conocer el nivel de satisfacción de los usuarios frente al servicio prestado por parte de la entidad, teniendo en cuenta diferentes factores de atención e infraestructura  <b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>

Página 44 de 101



RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

<p>43.</p>	<p>El Plan de Trabajo establecido para atención con las niñas y los niños en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, no cumple con lo establecido en el manual operativo de la modalidad toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No está desarrollado por cada uno de los componentes de atención, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. La entidad no hizo entrega del plan de trabajo de la totalidad de madres comunitarias vinculadas a la entidad.</li> </ul>	<p>La EAS subsanó el hallazgo presentando planes de trabajo por componente para todas las UDS de los HCB.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que en desarrollo del plan de mejoramiento presentó planes de trabajo por componente para todas las UDS de los HCB, lo que permitió dar cierre a la acción en la segunda retroalimentación del 26 de septiembre de 2018, sin embargo dicha acción no logra desvirtuar el hallazgo, dado que la misma solo es prueba de que en el momento de la visita de inspección la entidad no estaba cumpliendo con lo establecido, sino que fue con posterioridad, que presentó lo requerido, en virtud de la ejecución del plan.</p> <p>Los planes de trabajo aseguran la integralidad en la atención; dado que con el análisis de la caracterización y la definición de los aspectos o líneas de acción, se procede a organizar y planear el trabajo de los Hogares Comunitarios para asegurar la integralidad en la atención y con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio, por lo que, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>44.</p>	<p>El oficio de presentación territorial de las EAS no contaba con los datos establecidos en el manual Operativo de la Modalidad, toda vez que no se encontró:</p>	<p>La EAS entregó el oficio de presentación territorial, no obstante, la visita de la OAC identificó que faltaban algunos datos de acuerdo con el manual operativo. Se subsanó el hallazgo enviando el oficio de presentación territorial nuevamente a las Alcaldías con todos los datos cumpliendo</p>	<p>La parte investigada argumentó que se envió el oficio de presentación territorial nuevamente a las Alcaldías con todos los datos cumpliendo con las especificaciones del Manual Operativo, lo que permitió dar cierre a la acción en la primera retroalimentación del 10 de agosto de 2018, del Plan de Mejoramiento, empero, para la inspección no se encontraban en cumplimiento del Lineamiento.</p> <p>La Cooperativa no fue diligente en la presentación del servicio, teniendo en cuenta que oficiar como es debido a las entidades territoriales para la presentación de la Entidad Administradora del Servicio es clave para el acercamiento y la gestión que se debe realizar con las instituciones públicas que tengan corresponsabilidad en la atención integral a la primera infancia</p>

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Especificación de la cantidad de cupos a atender.</li> <li>- Información los cupos actualmente cubiertos.</li> <li>- Tiempos del contrato.</li> <li>- Horarios de atención y nombre del coordinador de la UDS.</li> <li>- Servicios ofrecidos.</li> <li>- Información sobre la necesidad de realizar el proceso de rendición de cuentas de la EAS al inicio y al finalizar el contrato, para lo cual solicitan el acompañamiento del Ente territorial.</li> </ul>	<p>con las especificaciones del Manual Operativo.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>y de esta forma garantizar el aporte institucional debido a la ejecución del servicio.</p> <p>En consecuencia, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo, del mismo año.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
--	--	---

**HCB EL PATO DONALD**

**Componente Administrativo:**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
45.	<p>El hogar comunitario no contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los tomacorrientes se encontraban sin protección.</li> </ul>	<p>Se presentaron evidencias fotográficas que dan cuenta de la gestión en las adecuaciones de los tomacorrientes y los cables.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que en desarrollo del plan de mejoramiento presentó evidencias fotográficas donde se da cuenta de la gestión en las adecuaciones de los tomacorrientes y los cables, lo que permitió dar cierre a la acción en primera retroalimentación el 13 de agosto de 2018 en el marco del Plan de Mejoramiento, no obstante, esto confirma el incumplimiento presentado para el momento de la inspección.</p> <p>La Cooperativa puso en riesgo el derecho a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de</p>

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encontró cableado sin protección al alcance de los niños y niñas.</li> </ul>		<p>las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año, toda vez que no se estaba cumpliendo con las condiciones de seguridad de acuerdo con las particularidades del espacio, a pesar de ser obligación del operador, la implementación y mantenimiento de las disposiciones en materia de prevención para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
46.	No contaba acta de entrega del material de consumo.	<p>El acta de recibido del material de consumo se encontraba en la sede administrativa, para subsanar la EAS envió la copia al HCB.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que el acta de recibo del material de consumo se encontraba en la sede administrativa, y que luego la EAS envió la copia al HCB, lo que permitió dar cierre a la acción en la primera retroalimentación del Plan de mejoramiento, el 10 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobados por la Resolución No 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo de 2018, se advierte que es obligación de la EAS hacer el acta de entrega de la dotación o material entregado a cada madre o padre comunitario y agente educativo y que debe ser firmada por las dos partes. Es decir, no era responsabilidad del Hogar Comunitario contar con el mencionado soporte, sino de la Entidad Administradora de Servicio, por lo que, su cumplimiento fue acreditado.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
47.	El Hogar Comunitario no cumple con el plan de emergencias, toda vez que la información del documento presentado no corresponde a lo requerido para la modalidad.	<p>La EAS presentó como subsanación del hallazgo el plan de emergencia ajustado a la modalidad.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que en desarrollo de plan de mejoramiento presentó el Plan de Emergencia ajustado a la modalidad, lo que permitió dar cierre a la acción en primera retroalimentación del Plan de Mejoramiento, el 10 de agosto de 2018, lo que comprueba que para la inspección se estaba inobservando el lineamiento.</p> <p>La Cooperativa puso en riesgo el derecho la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año, ya que se demostró que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, considerando que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio, por lo que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro</p>

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con  
**NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a las emergencias.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
48.	El hogar comunitario no contaba con un botiquín completo, toda vez que le faltaban elementos necesarios para la modalidad.	<p>Se envió las evidencias fotográficas con los elementos completos de acuerdo a la modalidad.</p> <p>Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que en desarrollo de las acciones de mejoramiento presentó el Plan de Emergencia ajustado a la modalidad, lo que permitió dar cierre a la acción en primera retroalimentación del Plan de Mejoramiento, el 10 de agosto de 2018, no obstante, esto confirma el incumplimiento presentado para el momento de la inspección.</p> <p>No se puede ignorar que el conjunto de elementos consignados en los lineamientos, están enfocados en prevenir o proteger los derechos de los niños y las niñas, por lo que no contar con la totalidad de insumos del botiquín pone en riesgo la salud (artículo 27 de la Ley 1098 de 2006) de los niños y las niñas y afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Atendiendo que el objetivo es garantizar los derechos, se repite, debe ser prestado en las condiciones y calidades que los lineamientos exigen; y con la falta observada se evidencia la negligencia por parte del operador en lo que refiere al cumplimiento de la dotación para el nivel de calidad que se requiere.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
49.	No tenía un directorio de padres de familia completo y actualizado en un lugar visible en la unidad de servicio.	<p>La EAS envió el directorio actualizado y publicado en un lugar visible.</p> <p>Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p>	<p>La parte investigada argumentó que en atención a las acciones de mejoramiento presentó el directorio actualizado y publicado en un lugar visible, lo que permitió dar cierre a la acción en la segunda retroalimentación del Plan, el 26 de septiembre de 2018, pero, esto no contradice lo evidenciado en la inspección.</p> <p>El no contar de manera accesible con la información de los padres, las madres o los adultos responsables de las niñas y los niños en un directorio completo y actualizado, afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, puesto que esto permite contactar a la familia de forma inmediata en caso de que se requiera garantizar los derechos, las condiciones y calidades que el servicio exigen; y con la</p>

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>falta observada se evidencia una negligencia por parte del operador.</p> <p>En consecuencia, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
50.	No cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, y generar las acciones pertinentes, el cual establezca su apertura semanal.	La EAS envió el protocolo de buzón de sugerencias. Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018	<p>La parte investigada argumentó que en desarrollo del plan de mejoramiento envió el protocolo de buzón de sugerencias, lo que permitió dar cierre a la acción en la primera retroalimentación del Plan, el 10 de agosto de 2018; empero, esto no contradice lo evidenciado en la inspección.</p> <p>No se puede ignorar que cuando se tiene a su cargo los niños o las niñas, se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto en lo que refiere al derecho a la participación, la Cooperativa debió dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se inculque en ellos los valores democráticos (de opinar, sugerir, quejarse y reclamar) y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

Componente técnico:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
51.	No contaban con procedimientos de acciones para activar las rutas de restablecimiento de derechos, ni	La EAS contaba con directorio publicado en la UDS, se subsanó el hallazgo enviando el protocolo, la socialización y registro fotográfico del directorio.	La parte investigada argumentó que la EAS contaba con directorio publicado en la UDS, y que posteriormente envió el protocolo, la socialización y registro fotográfico del directorio, lo que permitió dar cierre a la acción en la primera retroalimentación del Plan, el 13 de agosto de 2018, sin embargo, no desdice lo consignado en el informe de la inspección.

Página 49 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	soportes de socialización de las rutas y directorios ante situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.	Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	Lo anterior, evidencia que la Cooperativa vulneró el principio de corresponsabilidad y el derecho al desarrollo integral de la Primera Infancia, establecido en los artículos 10 y 29 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año, teniendo en cuenta que el objetivo de las rutas son la identificación de una posible amenaza o vulneración de los derechos de niñas y niños, y garantizar así que los mismos sean restablecidos. De ahí la importancia de promover dicha activación, socializar y remitir el caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato con el objetivo de reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de los derechos.  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
52.	El hogar comunitario no contaba con documentación para la identificación, el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles.	La EAS presentó el protocolo de enfermedades inmunoprevenibles de acuerdo con el manual operativo.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	La parte investigada argumentó que en desarrollo del plan de mejoramiento presentó el protocolo de enfermedades inmunoprevenibles de acuerdo con el manual operativo, lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera retroalimentación del Plan, el 13 de agosto de 2018, no obstante, al momento de efectuarse la visita de inspección, estaban en inobservancia al Lineamiento.  Así las cosas, este Despacho determina que la Cooperativa vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año, al ignorar la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes para fortalecer las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, con el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles y de esta forma, disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se promueva su desarrollo integral.  Con lo evidenciado, la Cooperativa no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. En razón a lo expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
53.	El aplicativo Cuéntame presentó	El hallazgo fue subsanado con las correcciones pertinentes en el sistema	La parte investigada argumentó que en atención al plan de mejoramiento presentó las correcciones pertinentes en el sistema de información CUÉNTAME y se envió la evidencia,



RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	información nutricional mal diligenciada de la beneficiaria V. Z.	de información CUÉNTAME y se envió la evidencia.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	lo que permitió dar cierre a la acción en la primera retroalimentación del Plan, el 13 de septiembre de 2018, a pesar de esto, se identifica que, para la inspección, la situación era la contraria.  Con la indebida incorporación de la información en el aplicativo Cuéntame, la Cooperativa no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que contar con la veracidad, se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Sumado, la información debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable, teniendo en cuenta que este es un documento oficial que sustenta la supervisión del ICBF y determina los recursos públicos a desembolsar, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley.  En definitiva, la Cooperativa inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
54.	El hogar comunitario contaba con equipos antropométricos en mal estado que no cumplen las funciones requeridas para la toma de peso y talla.	La EAS subsanó el hallazgo presentando calibraciones con el certificado de la ONAC, las hojas de vida, las calibraciones intermedias, el catálogo con las instrucciones, formato de inspección, También se aportó evidencias fotográficas de la instalación en las UDS.  Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018	La parte investigada argumentó que en desarrollo del plan de mejoramiento presentó calibraciones con el certificado de la ONAC, las hojas de vida, las calibraciones intermedias, el catálogo con las instrucciones, formato de inspección y aportó evidencias fotográficas de la instalación en las UDS, lo que permitió dar cierre a la acción en el Plan de Mejoramiento, el 24 de diciembre de 2018; sin embargo, para la inspección esto no se estaba ejecutando.  Incumplir con la adecuada técnica en la toma de datos de peso y talla, como también del estado de los equipos antropométricos utilizados para las mediciones, es una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y el desconocer la Guía Técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, es un aspecto de gravedad, cuando estos son instrumentos que permiten obtener información certera en cada una de las tomas de medición, y así poder si se requiere remitir inmediatamente al beneficiario a los organismos de salud y desarrollar el proceso pertinente orientado al mejoramiento del estado nutricional.  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No. 4081

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
55.	Uso inadecuado del tapabocas por parte de la madre comunitaria, toda vez que solo cubría la boca y no la nariz-boca.	La EAS envió la evidencia de capacitación del uso adecuado del tapabocas de la Madre Comunitaria.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	La parte investigada argumentó que en atención al plan de mejoramiento presentó capacitación del uso adecuado del tapabocas de la Madre Comunitaria; lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera retroalimentación del Plan, 13 de agosto de 201, no obstante, para la inspección se estaba inobservando.  Así las cosas, la Cooperativa incumplió con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con las normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de la alimentación ya que se puede poner en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro al derecho a la salud de los beneficiarios.  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el los hallazgo aquí analizado.</b>
56.	No se presentaron soportes de capacitaciones relacionadas con el área de nutrición, toda vez que no contaba con el acta de asistencia las mismas.	Las capacitaciones relacionadas con el área de nutrición ya se habían realizado por parte de la nutricionista del CZ. La entidad subsanó el hallazgo solicitándolas al CZ y remitiendo acta de capacitación de "socialización de la ruta de atención de niños y niñas con desnutrición, concertación del ciclo de menú – minuta patrón, diagnóstico nutricional (cuéntame) y taller de estandarización" realizada el 9 de abril de 2018.  Cerrado en segunda retroalimentación - 01/10/2018	La parte investigada señaló que las capacitaciones relacionadas con el área de nutrición ya se habían realizado por parte de la nutricionista del CZ. Para demostrarlo solicitó entonces el acta de capacitación de "socialización de la ruta de atención de niños y niñas con desnutrición, concertación del ciclo de menú – minuta patrón, diagnóstico nutricional (cuéntame) y taller de estandarización" realizada el 9 de abril de 2018. Hecho que permitió que la acción se cerrara en la segunda retroalimentación del Plan, el 1 de octubre de 2021.  De lo manifestado se advierte que revisado el expediente se evidenció que si bien es cierto en el momento que se efectuó la visita la Cooperativa no contaba con el soporte físico de lo solicitado, el hecho es que las capacitaciones de "socialización de la ruta de atención de niños y niñas con desnutrición, concertación del ciclo de menu - minuta patrón, diagnóstico nutricional (cuéntame) y taller de estandarización" se habían realizado el 9 de abril de 2018, como se comprueba de la lectura del cierre de la acción en el plan de mejoramiento <sup>80</sup> .  En razón a lo anteriormente expuesto, <b>se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</b>
57.	Los equipos extractor de la estufa,	La EAS presentó evidencia del aseo de los	La parte investigada argumentó que presentó evidencias del aseo de los espacios y se mantuvieron las mejoras; lo que permitió que la acción fuera cerrada en la primera

<sup>80</sup> Folio 102 de la carpeta HCB El Pato Donald. CD

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	gramera, manijas y puertas de la alacena se encontraron en desaseo.	espacios y que mantuvo las mejoras.  Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018	retroalimentación del Plan, 13 de agosto de 2018, pero esto confirma que para la inspección la situación era la contraria.  Así las cosas, es claro que la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución N° 2000 de 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador realizar operaciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos a través de métodos adecuados (químicos - físicos), según el programa de limpieza y desinfección, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de la alimentación ya que se puede poner en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro al derecho a la salud de los beneficiarios.  <b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b>
58.	El plan de saneamiento básico no daba cumplimiento a las necesidades propias del HCB. Toda vez que la información no es pertinente en los diferentes programas.	A partir de la evaluación del documento por parte de la visita de inspección y las solicitudes y apoyo de las nutricionistas de la EAS subsanó el hallazgo completando el documento de acuerdo con lo solicitado.  Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018	La parte investigada argumentó que partir de la evaluación del documento por parte de la visita de inspección, las solicitudes y apoyo de las nutricionistas de la EAS se completó el documento de acuerdo con lo solicitado; lo que permitió que la acción del Plan de Mejoramiento fuera cerrada el 22 de diciembre de 2018, no obstante, para la inspección no se daba cumplimiento.  Así las cosas, la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015 y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año, ya que se demuestra que no promovió la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimientos para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación con el apropiado plan de saneamiento de acuerdo con la norma que lo regula, con lo que se puso en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alternarían el normal desarrollo (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia).

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
59.	No se realizó el seguimiento al desarrollo integral de niñas y niños usuarios del servicio, mediante la aplicación de los instrumentos definidos por el ICBF, el cual debía realizarse en el mes de abril.	Se subsanó el hallazgo anexando soportes de la socialización de la escala cualitativa del desarrollo, así como el cronograma donde se evidencia la fecha máxima de la siguiente entregar.  Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018	La parte investigada argumentó que en atención al plan de mejoramiento anexó soportes de la socialización de la escala cualitativa del desarrollo, así como el cronograma donde se evidencia la fecha máxima de entrega; lo que permitió que la acción en el marco del Plan de Mejoramiento fuera cerrada el 22 de diciembre de 2018, pero, para la inspección no se daba el seguimiento requerido.  Así las cosas, se evidencia que la Cooperativa no fue diligente a la hora de ejecutar los componentes de atención para garantizar la efectiva prestación del servicio, teniendo en cuenta que la educación para la primera infancia es un proceso continuo y permanente de interacciones y relaciones sociales oportunas y pertinentes que posibilitan a los niños y las niñas a potenciar sus capacidades y adquirir habilidades para la vida, en función de un desarrollo pleno que propicie su constitución como sujetos de derechos, por lo cual no realizar el seguimiento a cada niña y a cada niño a partir del reconocimiento de sus capacidades, la identificación de sus dificultades y el acompañamiento sensible a su proceso de crecimiento, aprendizaje y desarrollo para retroalimentar las acciones pedagógicas. No socializar periódicamente con las familias o cuidadores, es una vulneración al derecho al desarrollo integral de la Primera Infancia establecido en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año.  En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

**“CARGO SEGUNDO:** La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con **NIT. 811.001.810-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: *“Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.”* y *“No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”*, desconociendo lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

**Entidad del Centro de Desarrollo Infantil- CDI**

**Componente Financiero:**

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
60.	La entidad tenía un atraso de 5 meses en el registro de la contabilidad.	<p>En aras de mejorar los procesos de la Cooperativa, el 29 de enero de 2018, se hizo la compra de un nuevo programa contable SIIGO, bajo NIIF, para febrero del mismo año, se inició el proceso de parametrización de dicho programa y eso implicaba el trabajo simultáneo en la migración de información de un programa a otro, mientras se lograba la parametrización.</p> <p>De lo anterior fue de lo que se le habló al auditor de la OAC para esa visita y de lo que además se presentaron evidencias, tanto del manejo contable en SIIGO, como de la ejecución presupuestal de enero a abril de 2018, tal cual estaba autorizado por el ICBF. Estos asuntos pueden verificarse en el componente financiero del documento Formato Acta De Visita de Inspección, ver numerales 3.1 y 3.2, página 8-9 de 13. (ANEXO 13)</p> <p>Siempre la contabilidad estuvo al día, estar al día le permitió a la Cooperativa pagar de manera oportuna como es su obligación y hábito las obligaciones tributarias, cumpliendo con el calendario de dichas entidades, ejemplo, a la DIAN el pago mensual de la Declaración Mensual de retención en la fuente, y la</p>	<p>La parte investigada aportó como pruebas para desvirtuar el hallazgo:</p> <p><b>Anexo 13:</b> Acta de la visita de inspección desarrollada: La Cooperativa, se encuentra obligada a llevar contabilidad. Cuenta con una sede administrativa, allí realizan todo el proceso financiero. (...) se encuentra en implementación de un nuevo software contable denominado SIIGO, el cual permite generar e ingresar información bajo normas NIIF. (...) la entidad adjunta copia de la licencia junto con la factura de compra del 29 de enero de 2018, allí se está implementando todo el manejo contable. La contadora de la entidad era Nidia Elena Gutiérrez Montes identificada con C.C. 39.278.310 de Cauca (Antioquia) y con tarjeta profesional No. 109033-T. (...) entregan libro mayor y libro de inventario y balances en donde se evidencia que llevan el registro contable hasta el mes de diciembre de 2017<sup>81</sup>.</p> <p><b>Anexo 14:</b> Auto de terminación del proceso disciplinario No. 2018-566, del Tribunal disciplinario de la Junta Central de Contadores, que señala (...)</p> <p>"De acuerdo al informe presentado por la señora YENI LILI DÍAZ OSORIO en calidad de Coordinadora Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, argumentó que la profesional investigada NIDIA ELENA GUTIÉRREZ MONTES en calidad de contadora pública de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES- COOMACO identificada con Nit. 811.001.810-6, no tenía la contabilidad actualizada de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018, generando perjuicios a la Cooperativa en la toma de decisiones y al funcionamiento normal de sus operaciones, de igual forma al no elaborar y entregar las conciliaciones bancarias correspondiente al mes de enero, febrero, marzo y abril de 2018, ocasionando que la contabilidad de la cooperativa se no se encontrara actualizada.</p> <p>Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente disciplinario No. 2018-566, el Tribunal disciplinario de la Junta Central de Contadores encontró que el informe de inspección realizado a la Cooperativa, el cual fue expedido por la Oficina de Aseguramiento de Calidad del ICBF, indicó que, la contabilidad presentó un atraso de 5 meses y que las conciliaciones bancarias de los meses de enero a abril de 2018 no fueron entregadas. (Folio 35), así mismo las pruebas aportadas por el ICBF sobre la cooperativa de los estados financieros con corte al 31 diciembre de 2017, libro mayor y los balances de inventarios, entre otras (CD folio</p>

<sup>81</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Declaración bimensual de impuesto a las ventas, así mismo la Declaración anual de renta que se presenta en el mes de abril.</p> <p>Se estaba en proceso de migración de la información contable del programa AZ, al programa SIIGO, se comprendió por parte del auditor como un retraso en la contabilidad y así quedó en el acta como hallazgo. El presunto hallazgo fue reportado por el ICBF a la entidad competente, la Junta Central de Contadores.</p> <p>Esta entidad inició una investigación a la Cooperativa que duró dos años, tiempo en el que la Junta Central de Contadores solicitó toda la información requerida. Así mismo, la Junta Central de Contadores, solicitó información a la DIAN, corroborando lo dicho anteriormente frente al pago de impuestos con base en la información contable mensual de la entidad COOMACO.</p> <p>Finalmente, en agosto de 2020 la Junta Central de Contadores, cerró la investigación (expediente 2018-566) por inexistencia de esa conducta. El auto de terminación de la investigación fue enviado a la Cooperativa y en la disposición tercera del auto refiere que esa decisión sería comunicada por parte de la Junta Central de Contadores a la señora</p>	<p>109) pero no aportó prueba alguna que soporte el aparente atraso en las conciliaciones bancarias y de la información contable.</p> <p>De igual forma, dentro de este mismo informe indica que la Cooperativa aportó copia de la licencia de software contable SIIGO con factura de compra con fecha 29 de enero de 2018 para implementar el manejo contable de la compañía (folio 28).</p> <p>En el decreto de pruebas del 19 de noviembre 2018 se le solicitó a la DIAN informar si la Cooperativa tenía algún proceso o sanción por no tener la información contable actualizada (folio 42) en su respuesta del 06 de diciembre 2018 de esta entidad indica que la sociedad no ha sido sancionada y no tiene procesos de investigación en curso (folio 60 reverso).</p> <p>El Tribunal disciplinario de la Junta Central de Contadores con el fin de recaudar material probatorio para el desarrollo de la investigación disciplinaria, el 23 de agosto de 2019 expidió auto mediante el cual se decretó la práctica de las pruebas de oficio, solicitando a la DIAN copia de las declaraciones de retención en la fuente e IVA de la cooperativa del mes de enero a mayo de 2018 (folio 97). A la fecha estas declaraciones no fueron aportadas por esta entidad. Sin embargo, la cooperativa aportó las declaraciones de retención en la fuente de enero a abril del 2018 las cuales se presentaron dentro de las fechas establecidas (CD folio 157 archivo denominado Anexo 8 - RETEFUENTE PERIODO 1, 2,3 DEL 2.018), igualmente aportó la declaración de impuesto a las ventas IVA del primer bimestre de 2018 presentada dentro de los términos establecidos (CD folio 157 archivo denominado Anexo 9 - IVA PRIMER BIM-2018).</p> <p>En respuesta a la solicitud de pruebas elevada por este Tribunal, la cooperativa aportó dentro la información que entrego al ICBF la respuesta del informe emitido por el ICBF correspondiente a la visita de inspección realizada (folio 123) entre las cuales aporta libro mayor y balances de enero 2018 (folios 133-134), mayor y balances de febrero de 2018 (folios 134 reverso - 135 reverso), mayor y balances de marzo 2018 (folios 136-137) y mayor y balances de abril 2018 (folios 137 reverso - 138 reverso).</p> <p>Una vez analizadas por el ICBF se expidió el documento con asunto primera retroalimentación plan de mejoramiento Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias COOMACO en el cual deja en estado CERRADO el atraso de la contabilidad de los 5 meses y las conciliaciones bancarias de enero a abril de 2018 (folio 125 reverso), por tal razón este Tribunal disciplinario no encuentra que la</p>

Página 56 de 101



RESOLUCIÓN No. **4081** **12 JUL 2021.**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Yeni Lili Díaz Osorio, Coordinadora de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF. Ver páginas 9 y 10 (ANEXO 14)</p>	<p>contadora pública investigada NIDIA ELENA GUTIÉRREZ MONTES hubiere incurrido en faltas éticas que vulneraran la Ley 43 de 1990 toda vez, que, hallazgos presentados fueron subsanados de acuerdo al informe de retroalimentación emitido por el ICBF (folio 125) y en conexidad con las pruebas aportadas por la cooperativa."</p> <p>De lo aportado, el Despacho logra determinar que la Cooperativa, no desvirtúa el hallazgo, al contrario, se ratifica lo evidenciado al momento de la inspección, si bien es cierto la Junta Central de Contadores ordenó la terminación del proceso disciplinario No. 2018-566, adelantado en contra de la contadora pública NIDIA ELENA GUTIÉRREZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 39.278.310 de Cauca, Antioquia y tarjeta profesional 109033-T, por lo encontrado en dicha inspección, el fundamento del archivo fue el trabajo realizado con ocasión al Plan de Mejoramiento que permitió poner al día la contabilidad de la entidad, pero, en ningún momento se exonera o justifica a la profesional por su atraso contable.</p> <p>Ahora, respecto al argumento en el que señala que la contabilidad siempre estuvo al día, hecho que le permitió a la Cooperativa pagar de manera oportuna las obligaciones tributarias, cumpliendo con el calendario de dichas entidades, no es de recibo ya que se reitera que en acta de visita se comprobó el registro contable hasta el mes de diciembre de 2017<sup>82</sup>, este hecho se encuentra ratificado por el análisis efectuado por la Junta Central de Contadores.</p> <p>En lo que refiere al proceso de migración de la información contable del programa AZ, al programa SIIGO, la cual se estableció por parte del auditor como un retraso en la contabilidad, se advierte que es obligación de las entidades que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el ICBF, llevar la contabilidad sin retrasos para asegurar que los soportes contables reflejen la disposición de los recursos públicos a la luz de lo permitido formalmente por el Instituto. El cambio de licencia, no justifica que en la inspección se negara la información contable actualizada y veraz.</p> <p>En consecuencia, la Cooperativa no fue diligente en la prestación del servicio, no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, debido a que como Centro de Desarrollo Infantil que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía llevar la contabilidad de forma actualizada y no lo hizo,</p>

<sup>82</sup> Folio 31 de la carpeta CDI entidad.

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>omisión que afectó las actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación, dirigidas a alcanzar los propósitos del servicio en el marco de una atención integral a partir del uso adecuado de los recursos disponibles y tomando como base procesos administrativos que apunten a la mejora continua y sistemática de la modalidad.</p> <p>Se considera entonces que la Cooperativa inobservó el Estatuto Tributario, el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en Colombia y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

**Entidad del Hogar Comunitario de Bienestar-HCB**

**Componente Financiero:**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
61.	La entidad tenía un atraso de 5 meses en el registro de la contabilidad.	<p>En aras de mejorar los procesos de la Cooperativa el 29 de enero de 2018, se hizo la compra de un nuevo programa contable (SIIGO, bajo NIIF), para febrero del mismo año, se inició el proceso de parametrización de dicho programa y eso implicaba el trabajo simultaneo en la migración de información de un programa a otro, mientras se lograba la parametrización.</p> <p>De lo anterior fue de lo que se le habló al auditor de la OAC para esa visita y de lo que además se presentaron evidencias, tanto del manejo contable en SIIGO, como de la</p>	<p>Teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas respecto de este hallazgo son los mismos que fueron desarrollados en el hallazgo anterior, este Despacho <b>confirma lo presente</b> conforme a lo ya expuesto y declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

		<p>ejecución presupuestal de enero a abril de 2018, tal cual estaba autorizado por el ICBF. Estos asuntos pueden verificarse en el componente financiero del documento Formato Acta De Visita de Inspección, ver numerales 3.1 y 3.2</p> <p>Siempre la contabilidad estuvo al día, estar al día le permitió a la Cooperativa pagar de manera oportuna como es su obligación y hábito las obligaciones tributarias, cumpliendo con el calendario de dichas entidades, ejemplo, a la DIAN el pago mensual de la Declaración Mensual de retención en la fuente, y la Declaración bimensual de impuesto a las ventas, así mismo la Declaración anual de renta que se presenta en el mes de abril.</p> <p>El proceso de migración de la información contable del programa AZ, al programa SIIGO, implicó esta situación, la cual se comprendió por parte del auditor como un retraso en la contabilidad y así quedó en el acta como hallazgo. El presunto hallazgo fue reportado por el ICBF a la entidad competente, la Junta Central de Contadores. Esta entidad inició una investigación que duró dos años, tiempo en el que la Junta Central de Contadores solicitó toda la información requerida. Así mismo, la Junta</p>	
--	--	---	--

RESOLUCIÓN No.

**4081 12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

		<p>Central de Contadores, le solicitó información a la DIAN, corroborando lo dicho anteriormente frente al pago de impuestos con base en la información contable mensual de la entidad COOMACO.</p> <p>Finalmente, en agosto de 2020 la Junta Central de Contadores, cerró la investigación (expediente 2018-566) por inexistencia de esa conducta. El auto de terminación de la investigación fue enviado a la y en la disposición tercera del auto refiere que esa decisión sería comunicada por parte de la Junta Central de Contadores a la señora Yeni Lilí Díaz Osorio, Coordinadora de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF.</p>	
--	--	--	--

**“CARGO TERCERO:** La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con **NIT. 811.001.810-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: *“Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF”*, desconociendo lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, en la **Entidad CDI** y **Entidad Hogar Comunitario de Bienestar-HCB**, así:

**ENTIDAD CDI**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
62.	No entregaron conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2018.	La auxiliar administrativa entregó al auditor toda la información que tenía en su poder y para el tema específico de conciliaciones bancarias informó que las	<p>La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:</p> <p><b>Anexo 15:</b> “El investigado aportó la matriz de planeación correspondiente al periodo 2018 en la cual realiza una descripción de las actividades que realizara entre las cuales indica la revisión de conciliaciones bancarias con</p>

Página 60 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

	<p>conciliaciones bancarias estaban en poder del centro zonal para la legalización mensual de los contratos de aportes y fue registrado en el acta por parte del auditor "No se entregaron.</p> <p>Esa es la razón del hallazgo, no la intención de obstaculizar o de no entregar las conciliaciones bancarias que ya se habían entregado en original los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2018 al ICBF a través del centro zonal Bajo Cauca, toda vez que las conciliaciones están incluidas en el informe de legalización mensual del contrato 1207 junto con otros soportes (nómina, seguridad social, paz y salvo de seguridad social, pago a proveedores etc), dado que todos los soportes del informe financiero son requisito para el desembolso por parte del ICBF. Luego se enviaron a la OAC las copias de las que disponía la contadora y se subsanó el hallazgo en primera retroalimentación.</p> <p>El hallazgo fue reportado por el ICBF a la Junta Central de Contadores, como puede verse resaltado en la página 7 del anexo 15.</p> <p>Luego de la investigación generada por la Junta Central de Contadores a la COOMACO, este ente indicó "El investigado aportó la matriz de planeación</p>	<p>corte a 31 de mayo de 2018 (folio 67) y la revisión del sistema contable (folio 66 reverso), cumpliendo con lo que indica la NIA 300 planeación de auditoria de estados financieros debido a que permite que el revisor fiscal planee su trabajo de auditoria durante el periodo vigente partiendo de un cronograma el cual diseña y debe cumplir dentro de los tiempos establecidos.</p> <p>En los informes emitidos por la revisoría fiscal durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo no se evidencia observación alguna frente a atrasos en la información contable o de las conciliaciones bancarias (folios 146 reverso – 150).</p> <p>Razón por la cual para este Tribunal no existe prueba en el expediente disciplinario que dé cuenta de la falta ética del contador público investigado y que con ello hubiere vulnerado la Ley 43 de 1990<sup>83</sup>.</p> <p>Argumenta a su vez que la auxiliar administrativa informó que las conciliaciones bancarias estaban en poder del centro zonal para la legalización mensual de los contratos de aportes y que esa fue la razón del hallazgo, no la intención de obstaculizar o de no entregar las conciliaciones bancarias que ya se habían entregado en original los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2018 al ICBF.</p> <p>Revisada el acta de visita este Despacho encuentra que "se solicitaron conciliaciones bancarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2017 y enero, febrero, marzo y abril del año 2018, sin embargo, la entidad solo aportó los meses de noviembre a diciembre de 2017.<sup>84</sup>"</p> <p>Respecto de la prueba aportada se indica que la misma está señalando que el revisor fiscal de la Cooperativa dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, aportó la matriz de planeación correspondiente al periodo 2018, la cual describe un cronograma a adelantar en dicho año y, a su vez, expresa que de los informes emitidos por la revisoría fiscal durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo no se evidencia observación alguna frente a atrasos en las conciliaciones bancarias, hecho que llevó al Tribunal a afirmar que no existía prueba en el expediente disciplinario que dé cuenta de la falta ética del contador público investigado y que con ello hubiere vulnerado la Ley 43 de 1990.</p> <p>Sin embargo, dicha prueba no logra desvirtuar el hallazgo en referencia teniendo en cuenta que lo que se está discutiendo en la presente investigación es que la entidad no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de</p>
--	---	--

<sup>83</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>84</sup> Folio 33 de la carpeta CDI Entidad.

RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

	<p>correspondiente al periodo 2018 en la cual realiza una descripción de las actividades que realizara entre las cuales indica la revisión de conciliaciones bancarias con corte a 31 de mayo de 2018 (folio 67) y la revisión del sistema contable (folio 66 reverso), cumpliendo con lo que indica la NIA 300 planeación de auditoria de estados financieros debido a que permite que el revisor fiscal planee su trabajo de auditoria durante el periodo vigente partiendo de un cronograma el cual diseña y debe cumplir dentro de los tiempos establecidos".</p> <p>En los informes emitidos por la revisoría fiscal durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo no se evidencia observación alguna frente a atrasos en la información contable o de las conciliaciones bancarias (folios 146 reverso – 150). Razón por la cual para este Tribunal no existe prueba en el expediente disciplinario que dé cuenta de la falta ética del contador público investigado y que con ello hubiere vulnerado la Ley 43 de 1990". Página 8-9 (ANEXO 15)</p>	<p>enero, febrero, marzo y abril del año 2018, y no si estas estaban atrasadas o no.</p> <p>Por otro lado, respecto del argumento en el que señala que la auxiliar informó que las conciliaciones no fueron entregadas toda vez que se encontraban en poder del centro zonal para la legalización mensual de los contratos de aportes, este Despacho considera que el mismo no es de recibo teniendo en cuenta que en el acta de visita que es suscrita por ambas partes luego de finalizada la acción de inspección, no se dejó de presente que tal hecho fuera la razón que impidiera la entrega de los documentos solicitados.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la Cooperativa no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Hogar Comunitario, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía contar y entregar los soportes archivados en orden cronológico que permitieran dar cuenta de los hechos económicos de tal manera que fuera posible su verificación, omisión que afectó las actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación, dirigidas a alcanzar los propósitos del servicio en el marco de una atención integral.</p> <p>Se considera entonces que la Asociación inobservó el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en Colombia y la Guía orientadora para la administración y gestión de las entidades administradoras del servicio (EAS) de educación inicial, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p> <p><b>Se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
--	--	--

Entidad Hogar Comunitario de Bienestar-HCB

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
63.	La entidad no hizo entrega de los soportes	Durante la visita de inspección la entidad entregó documento con el	Respecto del presente hallazgo la Cooperativa trae a colación lo señalado en el informe de visita así:

Página 62 de 101



RESOLUCIÓN No. **4081**

**12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>de realización de grupos de estudio con el equipo de trabajo.</p>	<p>plan anual de capacitación al talento humano, el respectivo cronograma, las temáticas, los facilitadores de esos encuentros. Adicionalmente se entregaron los soportes (fotografías y listados de asistencia de las actividades que se habían desarrollado hasta abril de 2018). Esto consta en el numeral 3.1.3 que se encuentra resaltado en la página 8 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 8 de 30 (ANEXO 16).</p> <p>El hallazgo fue subsanado enviando nuevamente los grupos de estudio con las madres comunitarias y fue cerrado por la OAC.</p>	<p>"3.1.3. Cualificación del Talento Humano:</p> <p>Se recibió documento denominado "Plan anual de cualificación para las madres comunitarias tradicionales y FAMI año 2018, era un cronograma en donde se relacionaba la fecha de aplicación, el tema a desarrollar, el lugar, la actividad a desarrollar y el responsable, adicionalmente, entregaron soportes de actividades ya desarrolladas junto con listados de asistencia."</p> <p>Agrega que la acción fue cerrada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad enviando nuevamente los grupos de estudio con las madres comunitarias.</p> <p>El Despacho advierte que la prueba planteada no desvirtúa el hallazgo señalado, toda vez que no se está cuestionando si la entidad contaba o no con la cualificación del talento humano, sino con los soportes de realización de grupos de estudio con el equipo de trabajo.</p> <p>Conforme a lo dicho, este Despacho considera que, en el informe de visita se estableció: "una vez verificada la información aportada por la entidad, esta no corresponde a los encuentros o grupos de estudios con el equipo de trabajo (madres comunitarias), toda vez que las actas aportadas por la entidad corresponden a actas de trabajo entre madres comunitarias y padres usuarios<sup>85</sup>". Es decir que no es cierto que la entidad contara con los soportes de realización de grupos de estudio con el equipo de trabajo, sino que fue con posterioridad al ejercicio de auditoría que la Cooperativa dio cumplimiento a lo solicitado.</p> <p>Los grupos de estudio son espacios pedagógicos que favorecen la reflexión en torno a la promoción y potenciación del desarrollo de niñas y niños; también permiten el encuentro de experiencias, análisis de problemáticas, generación de ideas entre otros, y con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Se considera que la Cooperativa inobservó el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p>

<sup>85</sup> Folio 47 de la carpeta entidad HCB Comunitaria.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<b>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
64.	La entidad no hizo entrega de documentos que soporten la entrega de muebles, elementos y material de didáctico.	La entrega de material didáctico la hizo directamente el ICBF- CZ, para subsanar el hallazgo la EAS solicitó al CZ las actas de entrega del material de consumo duradero, y las envió a la OAC quien cerró el hallazgo con el siguiente argumento "La acción propuesta es suficiente y pertinente para subsanar el hallazgo, toda vez que anexan acta de entrega de material de consumo a las madres comunitarias".	Revisada la información que obra en el expediente frente a este hallazgo se advierte que "el material didáctico lo entrega directamente el ICBF a cada UDS de las madres comunitarias <sup>86</sup> ", es decir que dicha obligación no recaía sobre la Cooperativa.  <b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara desvirtuado el hallazgo.</b>
65.	La entidad no hizo entrega de documentos que soporten la compra y adquisición de material de consumo.	Durante la visita de inspección la entidad COOMACO entregó facturas del material de consumo y actas de entrega de dicho material a las madres comunitarias, según se encuentra resaltado en la página 9 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 9 de 30, no obstante, una vez fueron revisadas las facturas, correspondían a la modalidad institucional.  Lo anterior significa que las actas de entrega a las madres comunitarias estaban bien, lo cual coincide con el material de consumo que le fue entregado a la madre y que quedó referenciado y resaltamos en el numeral 2.4.11, página 24 del Documento Informe Visita	La parte investigada aportó como prueba para desvirtuar el hallazgo lo siguiente:  Informe Modalidad comunitaria (...) 3.2.2. Material de Consumo: La entidad aportó facturas de compra de material de consumo junto con actas de entrega a las madres comunitarias. Sin embargo, una vez revisada la información, esta no corresponde a los Hogares Comunitarios, sino al Centro de Desarrollo Infantil <sup>87</sup> .  Anexo 17: Informe HCB El Pato Donald (...) "2.4.11 Material de Consumo: según refirió la madre comunitaria la entidad administradora hacía entrega de material de consumo dos veces en el año, la madre comunitaria contaba con un cuaderno denominado "cuaderno de capacitaciones" donde relacionaba el material que le entregaron el 19 de febrero de 2018. <sup>88</sup> "  Argumenta que durante la visita de inspección la entidad entregó facturas del material de consumo y actas de entrega, no obstante, una vez fueron revisadas se comprobó que las mismas correspondían a la modalidad institucional. Lo que quiere decir que las actas entregadas estaban bien, conforme quedó referenciado en el numeral 2.4.11. Agrega que la inconsistencia en la entrega de facturas, se cerró aportando a la OAC los soportes de facturas de la modalidad comunitaria.

<sup>86</sup> Folio 89 de la carpeta entidad HCB Comunitaria. CD

<sup>87</sup> Folio 47 de la carpeta entidad HCB Comunitaria.

<sup>88</sup> Folio 65 reverso de la carpeta HCB El Pato Donald.

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de Inspección, página 24 de 41. (ANEXO 17)</p> <p>Para subsanar la inconsistencia en la entrega de facturas, se aportaron a la OAC los soportes de facturas de la modalidad comunitaria y de esta manera se subsanó y cerró el hallazgo.</p>	<p>El Despacho advierte que el argumento planteado y las pruebas que lo soportan no desvirtúan el hallazgo señalado, toda vez que el numeral 3.2.2 ratifica que la entidad no entregó facturas de compra de material de consumo correspondiente al Hogar Comunitario y el numeral 2.4.11 está haciendo referencia es al HCB El Pato Donald.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al argumento en el que señala que la inconsistencia en la entrega de facturas, se cerró aportando los soportes de facturas de la modalidad comunitaria, tampoco desvirtúa el hallazgo, teniendo en cuenta que dicha acción es posterior a la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, es decir que la misma solo confirma que no se estaba dando cumplimiento a lo solicitado.</p> <p>Así las cosas no se puede pasar por alto que tener los soportes de la compra del material de consumo no solo permiten hacer seguimiento a la ejecución de los recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, sino que además consiente establecer que los materiales son los adecuados a las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, etc., por lo cual con lo evidenciado la Cooperativa no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Se considera entonces que la Cooperativa inobservó el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.</p> <p><b>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
66.	No entregaron conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2018.	Este hallazgo tiene relación con el hallazgo 62. La ha tenido siempre y durante 26 años, una actitud y relación de trabajo colaborativo y en equipo con el ICBF. Durante la visita de inspección de la OAC ICBF, también fue así. La auxiliar administrativa	Teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas son los mismos que fueron desarrollados en el hallazgo 62, este Despacho <b>confirma lo presente</b> conforme a lo expuesto con anterioridad y se declara probado el hallazgo aquí analizado

RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>entregó al auditor toda la información que tenía en su poder y para el tema específico de conciliaciones bancarias informó que las conciliaciones bancarias estaban en poder del centro zonal para la legalización mensual de los contratos de aportes y fue registrado en el acta por parte del auditor "No se entregaron".</p> <p>Esa es la razón del hallazgo, no la intención de obstaculizar o de no entregar las conciliaciones bancarias que ya se habían entregado en original los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2018 al ICBF a través del centro zonal Bajo Cauca, toda vez que las conciliaciones están incluidas en el informe de legalización mensual del contrato 1112 junto con otros soportes (nómina, seguridad social, paz y salvo de seguridad social, pago a proveedores etc.), dado que todos los soportes del informe financiero son requisito para el desembolso por parte del ICBF. Luego se enviaron a la OAC las copias de las que disponía la contadora y se subsanó el hallazgo en primera retroalimentación</p> <p>El hallazgo fue reportado por el ICBF a la Junta Central de Contadores, como puede verse resaltado en la página 7 del anexo 15.</p>	

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con  
NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Luego de la investigación generada por la Junta Central de Contadores a la COOMACO, este ente indicó " El investigado aportó la matriz de planeación correspondiente al periodo 2018 en la cual realiza una descripción de las actividades que realizara entre las cuales indica la revisión de conciliaciones bancarias con corte a 31 de mayo de 2018 (folio 67) y la revisión del sistema contable (folio 66 reverso), cumpliendo con lo que indica la NIA 300 planeación de auditoria de estados financieros debido a que permite que el revisor fiscal planee su trabajo de auditoria durante el periodo vigente partiendo de un cronograma el cual diseña y debe cumplir dentro de los tiempos establecidos. En los informes emitidos por la revisoría fiscal durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo no se evidencia observación alguna frente a atrasos en la información contable o de las conciliaciones bancarias (folios 146 reverso – 150). Razón por la cual para este Tribunal no existe prueba en el expediente disciplinario que dé cuenta de la falta ética del contador público investigado y que con ello hubiere vulnerado la Ley 43 de 1990". Página 8-9 del anexo 15</p>	

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

**“CARGO CUARTO:** La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con **NIT. 811.001.810-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: *“No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”* y *“Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”*, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

**CDI LAS PALMAS.**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
67.	Los beneficiarios Y. A. M., D. M. B. I, J. D. A. y A. C. que presentaron malnutrición según lo reportado en el Cuéntame, no contaban con plan de intervención nutricional.	Existía plan de intervención con fecha del 07/04/2018 de los niños Y.A.M, (riesgo de delgadez), D.M.B, (Riesgo desnutrición aguda) y 04/04/2018 del niño G.A.C, (sobrepeso). La niña A.J.D con NUIP: 10455435**4, presenta un estado nutricional adecuado de acuerdo al indicador peso para la talla. Por lo cual no aplicaba la elaboración de un plan de intervención individual.  Los soportes de Y, D y G fueron presentados a la OAC y el hallazgo fue cerrado con el siguiente argumento: "Las acciones propuestas son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo".  Así mismo, los 3 planes de intervención correspondientes a Y, D, G se implementaron y para la última toma del año 2018, el diagnóstico nutricional para los 3	La parte investigada manifestó que los niños Y.A.M, (riesgo de delgadez) y D.M.B, (Riesgo desnutrición aguda), tenían plan de intervención del 07/04/2018 y A.C, (sobrepeso) tenía del 04/04/2018, que por su parte J. D. A presentaba un estado nutricional adecuado, por lo que no aplicaba la elaboración de un plan. Advierte que los soportes de Y.A.M, D.M.B y A.C fueron presentados a la OAC, razón por la cual la acción fue cerrada. Así mismo, los planes de intervención correspondientes a dichos usuarios se implementaron para la última toma del año 2018, y este fue adecuado conforme lo indica el anexo:  Anexo 18: Pantallazo del estado nutricional con fecha del 6/11/2018, en el que si indica que Y.A y D. M. B cuentan con peso adecuado para su talla <sup>89</sup> .  Ahora bien, de lo manifestado este Despacho advierte que revisado el expediente se evidenció que efectivamente la Cooperativa remitió en primera retroalimentación, el Plan de Intervención Individual de Y.A.M con riesgo de delgadez del 7 de abril de 2018, Plan de Intervención Individual de D. M. B con riesgo de peso bajo, desnutrición y delgadez del 7 de abril de 2018, Plan de Intervención Individual de A. C. con sobrepeso del 4 de abril de 2018 <sup>90</sup> y por su parte, se evidencia que para el caso de niño J. D A, se verificaron datos antropométricos en el CUÉNTAME y no estaba con riesgo de malnutrición <sup>91</sup> , es decir que no requería esta último plan de intervención individual.  Es decir que, para la fecha de la visita de inspección, los usuarios que presentaban malnutrición contaban con el Plan de Intervención Nutricional. Por lo cual se <b>declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</b>

<sup>89</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

<sup>90</sup> Folio 128 de la carpeta CDI Las Palmas CD.

<sup>91</sup> Folio 164 de la carpeta CDI Las Palmas CD.



RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		niños/as fue adecuado, de acuerdo con el siguiente ANEXO 18	
68.	El Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con el programa de agua segura toda vez que no contaba con certificado ni registro de lavado de tanques.	<p>El CDI PALMAS, contaba y cuenta con programa de agua segura. La afirmación anterior se basa en los siguientes hechos:</p> <p>El agua del municipio de Tarazá donde está ubicado el CDI Las Palmas es agua apta para el consumo humano, y el CDI contaba con el certificado de potabilidad del agua, con fecha 13 de febrero de 2018, tal como se evidencia en la página 25 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 25 de 95, así mismo, se cuenta con los certificados de agua segura de todo el año 2018 ANEXO 19, en ese sentido, siempre se ha suministrado a los niños y niñas agua segura para el consumo, a través de los puntos de hidratación en las salas de desarrollo.</p> <p>De otro lado, el CDI cuenta con un tanque para almacenamiento de agua que sólo se usa para los sanitarios. A ese tanque de almacenamiento que se encuentra en piso (no es un tanque elevado), las compañeras de servicios generales le hacen limpieza frecuente según plan de saneamiento, se presentó al momento de la visita el protocolo y tres veces al año se contrata</p>	<p>La parte investigada manifestó que el CDI contaba con programa de agua segura, esto considerando que el municipio en donde se encuentra ubicada la unidad, cuenta con agua apta para el consumo, sumado a que la entidad para la época de los hechos tenía certificado de portabilidad, información que confirma el Anexo 19: "Contaba con certificado de portabilidad del agua del 13 de febrero de 2018, emitida por Aguascal S.A. Taraza<sup>92</sup>."</p> <p>De otro lado, asegura que el CDI cuenta con un tanque para almacenamiento de agua que sólo se usa para los sanitarios, al que servicios generales le hace limpieza frecuente según el Plan de Saneamiento y además tres veces al año se contrata personal externo para desmanchado y hacerle limpieza profunda. Para el mes de julio de 2018, ya se había hecho el lavado y desmanchado 2 veces conforme indica el Anexo 20: "Oficio llamado certificado de lavado de tanques, en el que se manifiesta que en el CDI Las Palmas se realizó lavados de tanques de almacenamiento de agua, la primera se realizó con la legalización del contrato y la segunda el 27 de julio (no se identifica año).<sup>93</sup>"</p> <p>Manifiesta que las evidencias anteriores son soportes concretos de que el CDI contó siempre con programa de agua segura.</p> <p>Ahora bien, frente al primer argumento en el que resalta que el municipio cuenta con agua potable y que para la fecha de la visita la entidad tenía certificado de portabilidad del 13 de febrero de 2018, esta Dirección le precisa que si bien dentro de los objetivos que tiene el programa de agua segura se encuentra el de la fuente de agua potable, también se tiene el de lavado tanques, por lo que no es suficiente el hecho de contar con certificado de portabilidad del agua, si el lugar en donde está siendo almacenada no cumple con los procedimientos de limpieza y desinfección que garanticen la continuidad de dicha portabilidad.</p> <p>Por otro lado, el programa de agua segura está encaminado al mantenimiento e higiene en la inocuidad en los alimentos, su preparación y manufactura, por lo que no está en discusión el hecho de almacenar agua para sanitarios que no certifiquen el registro de lavado</p>

<sup>92</sup> Folio 86 de la carpeta CDI Las Palmas CD.

<sup>93</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>personal externo para desmanchado y hacerle limpieza profunda. El hallazgo fue subsanado con el certificado de lavado de tanques donde se evidencia lo dicho anteriormente. Para el mes de julio de 2018 ya se había hecho el lavado y desmanchado 2 veces (ANEXO 20)</p> <p>Las evidencias anteriores son soportes concretos de que el CDI LAS PALMAS contó siempre con programa de agua segura y de que la EAS COOMACO, en ninguna de sus actividades con los niños y niñas les puso en riesgo por el suministro de agua no segura.</p>	<p>de tanques, cuando el objetivo es que se garantice el sistema de desinfección, hecho que no se encuentra probado, toda vez que el oficio adjunto no tiene fecha que demuestre que en el momento de la visita si se había cumplido con lo requerido.</p> <p>Así las cosas, no es cierto que con las pruebas aportadas se esté demostrando que se estaba cumpliendo con el programa de agua segura, y no se puede ignorar que con esto la Cooperativa vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, ya que no implementar, ni actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alternarían el normal desarrollo.</p> <p><b>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
69.	<p>No contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La puerta de la sala 4 no contaba con manija para abrir desde adentro.</li> <li>- La sala 3 no contaba con puerta</li> <li>- Se encontró canaleta en mal estado dejando al descubierto</li> </ul>	<p>La puerta de la sala 4 no contaba con manija para abrir desde adentro. La sala 3 no contaba con puerta. El ingreso a esas salas y su evacuación se hacen obligatoriamente, por la puerta de la sala del centro (sala 2), que tiene una puerta grande con manija por los dos lados, esa es la puerta de acceso y de salida de las tres salas que están en ese costado del CDI.</p> <p>Al interior de esa puerta están las 3 salas (sala 2, 3, 4), la sala 3 fue entregada sin puerta, no</p>	<p>La entidad investigada aportó como prueba para desvirtuar los hallazgos lo siguiente:</p> <p>"Anexo 21: 2.2.5 contaba con una carpeta donde se encontraron las siguientes gestiones: Alcaldía municipal, solicitud restauración de infraestructura CDI Las Palmas<sup>94</sup>.</p> <p>Anexo 22: 2.5.1 el inmueble se encontraba en una zona fuera de riesgo por inundación o remoción de masa, fuera de entornos contaminantes, redes de alta tensión, vías de alto tráfico, rondas hidráulicas, rellenos sanitarios o cercanías de batallones<sup>95</sup>.</p> <p>Anexo 23: Contaba con rampla de acceso a la entrada del CDI<sup>96</sup>.</p> <p>Anexo 24: 1.5 Licencia de construcción: la entidad entregó copia de licencia de construcción<sup>97</sup>.</p>

<sup>94</sup> Folio 79 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

<sup>95</sup> Folio 88 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

<sup>96</sup> Folio 91 de la carpeta CDI Las Palmas.

<sup>97</sup> Folio 76 de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. **4081**

**12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>la instalación eléctrica en la sala 5 grupo de 3 a 5 años generando riesgo para los niños y niñas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se encontró en el baño de adultos materiales de aseo como escobas traperos y baldes sin ningún tipo de protección o puerta que impidiera el paso de los niños y niñas a esta zona.</li> <li>- Se encontró una canal de aguas sin ningún tipo de protección generando riesgo para los niños, niñas, familias y personal que tenían acceso al centro desarrollo infantil las palmas.</li> <li>- Hacia la parte de afuera del salón 1 se encontró instalación</li> </ul>	<p>obstante, los niños/as no podían salir solos/as hacia otros espacios del CDI porque obligatoriamente tienen que pasar por la sala del centro (sala 2) que es la que cuenta con la puerta principal, de acceso a las tres salas y de evacuación a cualquier otro espacio del CDI.</p> <p>El CDI Palmas, antes de la visita de la OAC, había hecho solicitud de la puerta a la alcaldía, por última vez el 22 de febrero de 2018, sin tener respuesta positiva. Y había solicitado la puerta a la alcaldía para conservar la infraestructura del CDI, respecto a las otras puertas de la sede fabricadas en (aluminio blanco y vidrio que permitía la visibilidad). La evidencia de esa solicitud puede verse registrada en el numeral 2.2.5 Articulación interinstitucional, resaltada la página 12 del documento Formato Informe Visita de Inspección- p. 12 de 95. ANEXO 21.</p> <p>Al no tener respuesta positiva, finalmente lo resolvió la Cooperativa y se envió la evidencia a la OAC para el cierre del hallazgo de la manija de la sala 3 y la puerta de la sala 4.</p> <p>Se encontró canaleta en mal estado dejando al descubierto la instalación</p>	<p>Anexo 25: Evidencia fotográfica del canal de agua y el contador del agua.</p> <p>Anexo 26: Protocolos y rutas de posibles señales de vulneración de derechos.<sup>98</sup></p> <p>De lo aportado y argumentado, el Despacho logra determinar que la Cooperativa realizó los ajustes y reparaciones de infraestructura requeridos respecto de las puertas, canaleta, canal de aguas, instalación de la tapa del acueducto y rejas, sin embargo, de lo argüido por la entidad se desprende el reconocimiento de las conductas endilgadas y la ejecución de acciones correctivas que fueron ejecutadas en virtud del plan de mejoramiento.</p> <p>Respecto de las gestiones realizadas por la Cooperativa ante la Alcaldía Municipal, para la restauración de la infraestructura teniendo en cuenta que el predio le pertenece a esta última, se le advierte que no puede excusar su responsabilidad en este hecho, toda vez que esta Dirección General considera que la entidad había podido realizar con anterioridad las gestiones pertinentes para la reestructuración y/o cambio de inmueble en pro de la calidad del servicio de conformidad con la corresponsabilidad de brindar solución a las situaciones encontradas.</p> <p>De otra parte, en cuanto a los argumentos y pruebas que pretende hacer valer respecto de que la canaleta y lo encontrado en el baño no representó ningún riesgo concreto para la integridad de los niños y niñas, así como tampoco lo significó el "canal de aguas" ya que el inmueble se encontraba en una zona libre de riesgo por inundación o remoción de masa, sumado a que los niños y niñas no circulan por ahí, ya que está por debajo de la rampa de acceso como evidencia el registro fotográfico aportado. Agregando que la construcción es del municipio y que cuenta con el aval de la Secretaría de Planeación y ninguna de estas dos instancias percibió como riesgo "el canal", el Despacho considera que los mismos no desestiman los hallazgos sobre el tema, por las siguientes razones:</p> <p>Primero, nota esta Dirección que la parte investigada lo que quiere es menguar el hecho de que los niños y niñas estuvieron en riesgo en su integridad física por la omisión de la Cooperativa en prestarles un servicio conforme a las directrices dispuestas por el ICBF, basándose en que no se concretaron los riesgos ya que</p>

<sup>98</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No.

408112 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>del acueducto sin ningún tipo de protección generando riesgo para los niños y niñas que transita por este lugar.</p> <p>- Las rejas de la entrada al Centro de Desarrollo Infantil Las Palmas se encontraban con óxido en la parte de abajo.</p>	<p>eléctrica en la sala 5 grupo de 3 a 5 años generando riesgo para los niños y niñas.</p> <p>De acuerdo, se reparó la canaleta de inmediato para cubrir el cable y el hallazgo fue subsanado. Se aclara que lo que estaba en mal estado era un pedazo de la canaleta, no el cable, es decir, el alambre que está al interior del cable y que es el que conduce el flujo eléctrico no estaba expuesto.</p> <p>Se encontró en el baño de adultos materiales de aseo como escobas traperos y baldes sin ningún tipo de protección o puerta que impidiera el paso de los niños y niñas a esta zona.</p> <p>Este era el lugar de almacenamiento de traperas, escobas y balde que se encontraron limpios y el balde sin agua. Los elementos anteriores no representaron ningún riesgo concreto para la integridad de los niños y niñas. En el lugar descrito no había detergentes, limpiador, ambientadores, ni ningún otro elemento que pudiera ser ingerido por los niños y las niñas en caso de pasar a ese lugar. Esos elementos se guardaban en un cajón de aluminio bajo llave.</p> <p>Se asumió la solicitud de poner una barrera (puerta) para que los niños y niñas en ningún momento pudieran pasar al lugar de las traperas y de esta</p>	<p>lo evidenciado en el baño no era para ingerir y el inmueble se encontraba en una zona libre de inseguridad por inundación o remoción de masa, sumado a que los niños y niñas no circulan por el canal, ignorando que los estándares de infraestructura son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel, cuidado y protección requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir, es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y como más razón todos aquellos escenarios en los que se pueda ver afectada la seguridad y vida de los usuarios, por lo cual bajo ninguna circunstancia se puede minimizar ninguno de los hechos evidenciados.</p> <p>Y segundo, la Cooperativa no puede excusar su incumplimiento en garantizar las condiciones seguras de los espacios o áreas donde se desarrolla la modalidad, en el hecho de que el municipio o demás entes territoriales no hayan manifestado la existencia de un riesgo, ya que como se mencionó la entidad tiene una corresponsabilidad de brindar solución a las situaciones encontradas.</p> <p>Así las cosas, la Cooperativa puso en riesgo el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>

Página 72 de 101

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>manera el hallazgo fue subsanado.</p> <p>Se encontró una canal de aguas sin ningún tipo de protección generando riesgo para los niños, niñas, familias y personal que tenían acceso al centro desarrollo infantil las palmas.</p> <p>Al leer el hallazgo sobre el "canal de aguas", podría pensarse en un depósito de aguas donde los niños/as, las familias o el talento humano podrían ahogarse, no obstante, no es así el CDI no está ubicado en zona de riesgo, tal y como consta en el numeral 2.5.1, resaltado en la página 30 del documento Formato Informe Visita de Inspección "El inmueble se encontraba en una zona libre de riesgo por inundación o remoción de masa". ANEXO 22</p> <p>El hallazgo a lo que hace referencia es al lugar por donde circula el agua que baja del techo del CDI cuando llueve. Se aclara que los niños y niñas no circulan por ahí, porque "el canal" que no tiene más de 30 centímetros de profundidad, está por debajo de la rampa de acceso con la que cuenta el CDI como puede apreciarse en la fotografía de la página 35 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 35 de 95. ANEXO 23</p> <p>El CDI Palmas es una construcción propia del</p>	

Página 73 de 101

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No. 4081

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>municipio según consta en el numeral 1.5 Licencia de construcción, resaltado en la página 5 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 5 de 95 ANEXO 24 y tiene su aval a través de la secretaria de planeación, certificado solicitado el 26 de febrero de 2018, como consta resaltado en la página 9 del documento Informe de visita de inspección del CDI, página 11 de 95, ANEXO 25. Se aclara que para que estos CDI entren en funcionamiento una vez construidos cuentan con aval del municipio y del ICBF y ninguna de estas dos instancias percibió como riesgo "el canal" que como ya se aclaró no es un canal depósito de agua, si no el desagüe del techo cuando llueve.</p> <p>Luego de la visita de la OAC el hallazgo de solicitud de rejilla para el desagüe del techo, se puso en conocimiento de la alcaldía de Tarazá, dado que siendo ésta una construcción del municipio y lo requerido para subsanar el hallazgo (poner rejilla que cubriera el desagüe alrededor del lindero del CDI), era un asunto que debía asumir la alcaldía, no lo asumieron y tuvo que resolverlo.</p> <p>Del mismo modo ocurrió con la tapa del contador del acueducto al que hace referencia "en la parte de afuera del salón 1 se</p>	

Página 74 de 101



RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>encontró instalación del acueducto sin ningún tipo de protección generando riesgo para los niños y niñas que transita por este lugar. Desde la entrega del CDI el contador estaba sin la tapa y fue subsanado luego de la visita mandando a hacer una porque ni la alcaldía ni la empresa de aguas lo resolvieron. No obstante, se aclaró a las auditoras que el lugar donde estaba ubicado el contador no es lugar de paso de los niños y niñas, porque el acceso al CDI se hace por la puerta principal y a las salas por las puertas de las mismas.</p> <p>Durante la visita se presentó también la evidencia de solicitud a la alcaldía municipal con asunto: solicitud de restauración de infraestructura CDI PALMAS, se hacía referencia allí de algunos aspectos como revisión de placas metálicas del techo para evitar el daño de la pintura en una de las salas del CDI y de la tapa que debía poner la empresa de aguas. ETC. Finalmente no lo resolvieron y como ya se dijo lo hizo la entidad.</p> <p>Se adjunta fotografía del antes y el después del "canal de agua" y del contador, referenciado en el hallazgo. ANEXO 26</p> <p>-Las rejas de la entrada al Centro desarrollo infantil las palmas se</p>	

Página 75 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>encontraban con óxido en la parte de abajo.            El hallazgo se refiere a la reja que rodea todo el CDI, es decir, su reja de protección, más de 200 metros cuadrados de aluminio que se encuentran a la intemperie y a la cual se le hace mantenimiento para conservarla. Un pedazo de la parte de abajo de la puerta de acceso, tenía óxido, estamos hablando de menos de 1 metro cuadrado. No obstante, se asumió el hallazgo con total apertura fue reparado en los días posteriores a la visita de inspección de modo que la acción frente a este hallazgo fue cerrada.</p>	
70.	<p>No contaba con la implementación de un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional.</p>	<p>Durante la visita a la entidad (sede administrativa), se le entregó al compañero auditor de la OAC evidencias de capacitación al talento humano, entre otras cosas de las rutas de atención de derechos como se evidencia resaltado en el numeral 2.1.3. Página 7 del documento Formato Informe Visita de Inspección p.7 de 18.</p> <p>La actuación ante algunas señales de vulneración estaban, además, esquematizadas en la cartelera informativa donde estaban publicadas las RIA (Rutas Integrales de Atención). Esquematizadas significa con gráficas con los</p>	<p>La Cooperativa indica que en el momento en que se practicó la visita se entregó al profesional auditor evidencias de capacitación al talento humano, como demuestra el numeral 2.1.3 del informe.</p> <p>Este Despacho advierte que si bien es cierto el numeral 2.1.3 página 7 del documento informe visita de Inspección p.7 de 18, señala que la entidad aportó evidencia de capacitaciones del talento humano respecto de educación inicial, equidad de género y rutas de atención de derechos, dichas afirmaciones hacen parte del informe de la entidad, y no el del CDI las Palmas que por el contrario señala que "no daba cumplimiento al manual (...) toda vez que no contaban con protocolos, ni soportes de socialización de las rutas y directorios ante situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas (...) ni con los datos de las gestiones que se realicen ante la Alcaldía con copia a las diferentes entidades territoriales<sup>99</sup>." Es decir que la Entidad Administradora del Servicio no estaba garantizando que cada Unidad de Servicio conociera el procedimiento para la activación de rutas de atención en presuntos casos de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos ni que todo el talento humano tuviera la claridad sobre los roles y competencias de los actores involucrados.</p>

<sup>99</sup> Folio 78 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>personajes del logo con instrucciones frente a la actuación ante señales de vulneración de derechos (ANEXO 27).</p> <p>En los protocolos presentados a la compañera de la OAC Julieth.rodriguez@icbf.gov.co estaban también las competencias de distintas instituciones ante situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, la distribución de responsabilidades en el CDI PALMAS ante la activación de rutas de atención, e incluían además las actuaciones en caso de emergencias de salud en el CDI con los niños y niñas, u otras situaciones de riesgo del sector, ejemplo, cómo proteger a niños y niñas durante balaceras, consumo de sustancias psicoactivas, detallando los procedimientos. Promoción con los niños, niñas y familias</p> <p>Para el mes de marzo se habían desarrollado durante todo el mes acciones para promover la equidad de género inspirados en la cartilla del ICBF equidad de género para la primera infancia. Durante el mes de abril las acciones Garabateando la Paz, para exigir el derecho a la paz para los niños y niñas del territorio y para el mes de mayo el proyecto familias</p>	<p>Ahora bien, respecto de la afirmación de que algunas señales de vulneración estaban expuestas en la cartelera informativa con instrucciones frente a la actuación de vulneración de derechos, como demuestra el Anexo 27: documento protocolos y rutas de posibles señales de vulneración de derechos. Cabe señalar que sí bien en los protocolos adjuntados se señala un modelo y estructura de abordaje de la situación, los mismos no demuestran que en la práctica del servicio se estuviera implementando un protocolo para la identificación de los casos en los que se presentan posibles señales de vulneración de derechos y la activación de la ruta de articulación interinstitucional.</p> <p>Frente al hecho de que para marzo se había desarrollado, durante todo el mes, acciones para promover la equidad de género, durante abril las acciones para exigir el derecho a la paz y para mayo el proyecto familias protegidas y protectoras, como consta en la página 23 del acta; revisada, se advierte que el CDI hizo entrega de tres proyectos pedagógicos denominados "EQUIDAD DE GÉNERO", "GARABATEANDO PAZ" y "CORRESPONSABILIDAD de los meses mencionados<sup>100</sup>. Sin embargo, respecto de estos, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estableció que no cumplían con lo establecido por el Manual Operativo, y además haber cumplido con dichos soportes no prueban que se implementara un protocolo de actuaciones ante alertas de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos.</p> <p>Respecto de la activación de la ruta de articulación interinstitucional, es menester señalar que verificado el informe, se evidencia que el CDI contaba al momento de la auditoría, con una carpeta con gestiones frente a la comisaría, personería, hospitales, centros de recuperación nutricional, instituciones educativas, secretarías de salud, alcaldía municipal, registraduría, acueducto municipal,<sup>101</sup> etc., es decir, la entidad hizo los procesos de articulación interinstitucional con las entidades responsables de primera infancia en los territorios, por lo que este Despacho considera que el aparte del hallazgo es desvirtuado.</p> <p>En lo que refiere a la capacitación del 26 de enero de 2018, como consta en el numeral 2.2.7 del informe, se indica que este está haciendo referencia a los procesos</p>

<sup>100</sup> Folio 45 de la carpeta CDI Las Palmas.

<sup>101</sup> Folio 78 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>protegidas y protectoras, como consta en la página 23 del documento Formato Acta de Visita de Inspección, página 23 de 35.</p> <p>Articulación interinstitucional. El otro nivel de implementación frente a las rutas de actuación tiene que ver con la articulación interinstitucional, no se entiende porque se sugiere en el hallazgo que no se encontraba activa, si se había gestionado, como consta en el numeral 2.2.5 del componente administrativo, se resalta páginas 10, 11, 12 del documento Formato Informe Visita de Inspección, allí se encuentran registradas 22 gestiones para la articulación con instancias como la Comisaría, Personería, hospitales, centros de recuperación nutricional, instituciones educativas, secretarías de salud, alcaldía municipal, registraduría, acueducto municipal, todas ellas con responsabilidades en la garantía de derechos de niños y niñas, de acuerdo con la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia, con algunas de estas instituciones ya la se había articulado en acciones concretas y</p>	<p>formativos para las familias<sup>102</sup>, pero dichos procesos tampoco son evidencia de que implementaba el protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos.</p> <p>Por último, el anexo 28<sup>103</sup>: Correo electrónico del 14 de septiembre de 2018, dirigido a las comisarías sede Regional Antioquia, en el que la entidad solicita adelantar las gestiones para que los usuarios puedan contar con registro civil. Respecto de este punto se recuerda que, en lo concerniente a la activación de la ruta, este Despacho desvirtuó este punto del hallazgo teniendo en cuenta que la entidad hizo los procesos de articulación interinstitucional con las entidades responsables de primera infancia en los territorios.</p> <p>Así las cosas, la Cooperativa vulneró lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, respecto del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, la integridad física, así como el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el protocolo de actuaciones es una herramienta conceptual y procedimental que brinda a los colaboradores del ICBF y al talento humano vinculado a los servicios de educación inicial del ICBF, pautas para la identificación de alertas o signos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos en las niñas y niños, así como las actuaciones a seguir con ocasión de la activación de la ruta integral en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos. Por lo cual, si bien el operador contaba con unas acciones de capacitación, esta acción no es suficiente para garantizar la identificación de posibles señales de vulneración, dado que no se evidenciaron gestiones a seguir por parte del talento humano en la identificación de posibles señales de afectación, lo que constituye una grave amenaza a los derechos fundamentales, que instan a que se construyan condiciones para que todos los espacios en donde se desarrolla la infancia y la adolescencia se conviertan en entornos protectores, garantes y seguros que favorezcan el goce efectivo de sus derechos.</p>

<sup>102</sup> Folio 80 de la carpeta CDI Las Palmas.

<sup>103</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>colectivas de promoción de derechos durante lo que iba de vigencia de los contratos 1207 (institucional), 1112 (comunitaria), ejemplo, brigadas de salud oral, vacunación, crecimiento y desarrollo, registro civil y acciones públicas de conmemoración de derechos de niños y niñas.</p> <p>La promoción de las Rutas de Atención para promoción, defensa o restablecimiento de derechos también se había hecho mediante capacitación de las familias por parte de la profesional psicosocial con fecha 26 de enero de 2018, como consta en el numeral 2.2.7. Página 13, resaltada en el documento Formato Informe Visita de Inspección. Página 13 de 95.</p> <p>El directorio de instituciones también se encontraba publicado en lugar visible para las familias.</p> <p>Activación de las rutas Hay otro nivel que tiene que ver con la activación de las rutas de atención ante situaciones de presunta amenaza o vulneración de los derechos de niños y niñas. La entidad COOMACO y el CDI Palmas lo ha hecho siempre que se conocen situaciones, como puede evidenciarse en el siguiente ANEXO 28.</p>	<p>Es así, como con la falta de implementación de este protocolo, afectó no solo la evaluación y control de las acciones y programas para contrarrestar el estado mencionado, sino que es un riesgo para la protección y garantía del goce de los derechos de cada uno de los beneficiarios atendidos.</p> <p><b>Se declara entonces probado el hallazgo aquí analizado a excepción del aparte de: "y activa la ruta de articulación interinstitucional".</b></p>
71.	No contaba con socialización	El CDI Palmas contaba y cuenta con protocolo para el suministro de	La Cooperativa afirma que contaba con protocolo para el suministro de medicamentos dado que el día de la visita, el medicamento suministrado al niño M. M,

Página 79 de 101

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	del protocolo para la administración de medicamentos y no se implementó en el caso del menor M. M.	<p>medicamentos. Esa tarea está a cargo específicamente de las enfermeras. Uno de los requisitos fundamentales para el suministro cuando a los niños y niñas les toca el medicamento en el horario en el que están en la atención, es que se cuente con fórmula médica donde se especifique el medicamento, la dosis, la frecuencia, con la que debía suministrarse.</p> <p>Durante la visita la enfermera ingresó a la oficina donde se estaba atendiendo a las auditoras de la OAC, porque allí está ubicada la nevera donde se conservaba el medicamento en suspensión amoxicilina. Por iniciativa de la enfermera se les mostró a las compañeras auditoras de la OAC el procedimiento para el suministro de medicamentos, el medicamento, que se le iba a suministrar al niño M. M, la fórmula y esta estaba firmada por la persona que autorizaba, que además contenía la frecuencia en que debía suministrarse (cada 6 horas) y la novedad de la abuela solicitando y autorizando el suministro del medicamento en el horario de atención. Esta información puede corroborarse resaltada en la página 14 del documento Formato</p>	<p>contaba con fórmula firmada por la persona que autorizaba, frecuencia en que debía suministrarse (cada 6 horas) y la autorización y solicitud del suministro en el horario de atención, conforme lo demuestra el anexo 29 dice:</p> <p>“2.3.4 El protocolo para la administración de medicamentos menciona procedimientos y normas para la administración, bitácora para la entrega, formato de autorización por parte del acudiente y la persona responsable del suministro. <b>No contaba con actas de socialización del protocolo</b>, dado que la autorización del suministro puede hacerla cualquier miembro del CDI, todos los integrantes deben conocerlo”.</p> <p>El día de la visita 10/05/2018 se presentó la novedad del suministro de amoxicilina y ácido ascórbico para el menor M. M quien tenía orden médica para el suministro de esta cada 6 horas y de ácido ascórbico cada 8 horas, <b>el formato de autorización y la bitácora no se encontraban diligenciados</b>, al indagar con auxiliar de enfermería a cargo y la docente del menor refiere que la abuela hizo la entrega de los medicamentos y orden médica desde el día anterior.<sup>104</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>Y agrega que se cumplieron con los criterios establecidos en el protocolo de solicitud a la familia o cuidador de la autorización para la administración de medicamentos en el CDI (novedad), copia de la fórmula médica del niño donde se especificaba dosis, vía de suministro (oral) y frecuencia (6 horas).</p> <p>De lo manifestado y aportado por la defensa, el Despacho considera que <b>no se desvirtúa la configuración del presente hallazgo</b>, teniendo en cuenta que se comprueba que la Cooperativa no contaba con socialización del protocolo y que no lo implementó en el caso del menor que lo requirió. Sumado, no es cierto que se hayan cumplido con los criterios, ya que, no se hizo el registro en la carpeta del niño cuando se realizó el suministro del medicamento, incluyendo fecha, hora, persona que realizó el suministro y observaciones frente a posibles reacciones adversas, ni tampoco se diligenció el formato de autorización para la administración de medicamentos en la UDS.</p> <p>Por último, en alusión a que el niño M. M no estuvo en riesgo porque el CDI no estaba medicándolo, sino solo</p>

<sup>104</sup> Folio 80 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.



RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Informe Visita de Inspección, página 14 de 95 ANEXO 29.</p> <p>Se pone en consideración que el niño M. M no estuvo en riesgo por tal situación, toda vez que el CDI estaba apoyando en su tratamiento, pautado por un profesional de la salud, en el CDI no se estaba medicando al niño, se estaba suministrando un medicamento respaldado en la fórmula médica, bien conservado en nevera, con novedad firmada por la abuela y la enfermera. El medicamento no era de uso hospitalario.</p> <p>Si se cumplieron los criterios establecidos en el protocolo: solicitud a la familia o cuidador de la autorización para la administración de medicamentos en el CDI (novedad), copia de la fórmula médica del niño donde se especificaba dosis, vía de suministro (oral) y frecuencia (6 horas), además se estaba conservando en nevera fuera del alcance de todos los niños y niñas del CDI. No se encontró ningún otro medicamento en el CDI.</p> <p>Lo que planteó la compañera nutricionista de la OAC es que no había bitácora, es decir, un formato de registro. Se reitera que había novedad con los datos registrados, extraídos de la fórmula y la persona que autorizaba (la abuela).</p>	<p>suministrando un medicamento con autorización, respaldado con fórmula médica y conservado en nevera, para esta Dirección General no es de recibo el razonamiento, en vista de que el protocolo no se cumplió a cabalidad, no se garantizó la toma segura del mismo, hecho que no puede ser minimizado con decir que no lo estaba medicando, porque al proporcionarlo sin el seguimiento requerido se pone al usuario en riesgo de eventos adversos asociados a su uso.</p> <p>Así las cosas, la entidad no socializó y no implementó de manera correcta el protocolo para la administración de medicamentos, lo que puede significar un grave problema de salud, con resultados en eventos adversos que puede afectar la vida del usuario, por lo cual, la Cooperativa inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016,</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

Página 81 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Luego de la visita de la OAC se diseñó un formato donde se registran los mismos datos consignados en la novedad. Con esa evidencia el ICBF, cerró el hallazgo.	
72.	El CDI no estaba implementando o la minuta actualizada y aprobada por el ICBF y no estaba socializada con el personal manipulador de alimentos.	Adjuntamos minuta patrón aprobada por la nutricionista del centro zonal para el contrato 1207 (ANEXO 30). La minuta implementada el 10 de mayo de 2018 correspondía al jueves de la semana 2. A continuación se presenta un comparativo entre la minuta aprobada por el centro zonal el 30 de enero de 2018 y la minuta implementada el 10 de mayo de 2018. En dicho comparativo se percibe coincidencia en todos los alimentos, excepto en el jugo dado que se hizo intercambio de jugo de tomate por jugo de maracuyá. El maracuyá estaba en el intercambio de frutas (ANEXO 31) y se registró la novedad del intercambio de la fruta. Cuadro comparativo Minuta Patrón Año 2018.  El CDI no puso a niños y niñas en riesgo en tanto se suministraron los alimentos estipulados en la minuta aprobada, los alimentos siempre estuvieron bien almacenados y conservados, tal cual	De lo relatado y aportado por la defensa se tiene:  -Anexo 30. Oficio del 30 de enero de 2018, remitido a la Coordinadora del centro zonal, en el cual la entidad solicita aprobación de la minuta patrón.  -Anexo 32. 2.3.11 Condiciones del almacenamiento de alimentos: Todos los productos se encontraban almacenados correctamente sobre estibas, rotulados y lejos de focos contaminantes.  -Anexo 33. Se observó que los alimentos fueron suministrados en los horarios establecidos a los niños y niñas, en el momento del consumo de alimentos los niños y niñas reciben acompañamiento por parte de las agentes educativas y auxiliares pedagógicas.  -Anexo 34. "2.2.7 Procesos Formativos para las Familias: contaba con las siguientes actas de formación a padres: Minuta con enfoque diferencial (...) las anteriores actas de formación a padres y/o acudientes contaban con listas de asistencia y registro fotográfico <sup>105</sup> ".  Afirma que entre la minuta aprobada por el centro zonal el 30 de enero de 2018 y la minuta implementada el 10 de mayo de 2018, se percibe coincidencia en todos los alimentos, excepto en el jugo dado que se hizo intercambio de jugo de tomate por jugo de maracuyá y esto estaba en el intercambio de frutas ANEXO 31:

<sup>105</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO																																																										
		<p>consta resaltado en la página 21 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 21 de 95. ANEXO 32</p> <p>Todos los alimentos son de excelente calidad y aptos para el consumo humano. Se suministraron los 4 tiempos de comida y en los horarios establecidos. Tal cual consta resaltado en la página 17 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 17 de 95. ANEXO 33</p> <p>De la socialización de la minuta con las manipuladoras no se presentó acta, ya había sido socializada incluso con las familias como consta resaltado en la página 13 del documento Formato Informe Visita de Inspección, página 13 de 95. ANEXO 34</p> <p>Luego de la visita se envió el acta de nueva capacitación a las manipuladoras y el hallazgo fue cerrado por la OAC.</p>	<p>Implementación de Minuta durante la visita</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">TIEMPO DE COMIDA</th> <th rowspan="2">PREPARACION</th> <th colspan="2">GRUPO DE EDAD 1 a 3 años 11 meses )</th> <th colspan="2">GRUPO DE EDAD (4 años 11 meses )</th> </tr> <tr> <th>CANTIDAD SERVIDA (g / cc)</th> <th>CANTIDAD MINUTA PATRON</th> <th>CANTIDAD SERVIDA (g / cc)</th> <th>CANTIDAD MINUTA PATRON</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Desayuno</td> <td>Arepa de bienestarina</td> <td>22 gramos</td> <td>20 gramos</td> <td>37 gramos</td> <td>35 gramos</td> </tr> <tr> <td>Queso</td> <td>29 gramos</td> <td>30 gramos</td> <td>29 gramos</td> <td>30 gramos</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Agua de panela con leche</td> <td>71 cc</td> <td>75 cc</td> <td>75 cc</td> <td>75 cc</td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Almuerzo</td> <td>Sopa de vegetales con bienestarina</td> <td>150 cc</td> <td>100cc</td> <td>150 cc</td> <td>100cc</td> </tr> <tr> <td>Arroz</td> <td>28 gramos</td> <td>27 gramos</td> <td>31 gramos</td> <td>31 gramos</td> </tr> <tr> <td>Ensalada repollo y zanahoria</td> <td>36 gramos</td> <td>30 gramos</td> <td>30 gramos</td> <td>35 gramos</td> </tr> <tr> <td>Pure de papa</td> <td>20 gramos</td> <td>18 gramos</td> <td>34 gramos</td> <td>29 gramos</td> </tr> <tr> <td>Pollo frito</td> <td>32 gramos</td> <td>32 gramos</td> <td>48 gramos</td> <td>40 gramos</td> </tr> <tr> <td>Jugo de maracuya</td> <td>150cc</td> <td>150 cc</td> <td>150cc</td> <td>150 cc</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad con lo enunciado, considera el Despacho, que las pruebas aportadas no son pertinentes teniendo en cuenta que en el hallazgo levantado no se está discutiendo ni las condiciones de almacenamiento de los alimentos, ni el horario de suministro de los mismos, ni los procesos formativos para las Familias. Además, las copias adjuntas de las minutas patrón ratifican que la entidad no implementó la minuta actualizada ya que la porción de sopa servida superaba el gramaje establecido y se realizó un intercambio del jugo. Sumado a que la defensa está ratificando el hecho que con posterioridad se capacitó al servicio de alimentos respecto del utensilio medidor.</p> <p>En otro orden de ideas, asegura que la socialización de la minuta con las manipuladoras si se efectuó solo que no se presentó en acta, y que incluso había sido socializada con las familias, empero revisado el informe se identifica que la última actualización aprobada por la</p>	TIEMPO DE COMIDA	PREPARACION	GRUPO DE EDAD 1 a 3 años 11 meses )		GRUPO DE EDAD (4 años 11 meses )		CANTIDAD SERVIDA (g / cc)	CANTIDAD MINUTA PATRON	CANTIDAD SERVIDA (g / cc)	CANTIDAD MINUTA PATRON	Desayuno	Arepa de bienestarina	22 gramos	20 gramos	37 gramos	35 gramos	Queso	29 gramos	30 gramos	29 gramos	30 gramos		Agua de panela con leche	71 cc	75 cc	75 cc	75 cc	Almuerzo	Sopa de vegetales con bienestarina	150 cc	100cc	150 cc	100cc	Arroz	28 gramos	27 gramos	31 gramos	31 gramos	Ensalada repollo y zanahoria	36 gramos	30 gramos	30 gramos	35 gramos	Pure de papa	20 gramos	18 gramos	34 gramos	29 gramos	Pollo frito	32 gramos	32 gramos	48 gramos	40 gramos	Jugo de maracuya	150cc	150 cc	150cc	150 cc
TIEMPO DE COMIDA	PREPARACION	GRUPO DE EDAD 1 a 3 años 11 meses )				GRUPO DE EDAD (4 años 11 meses )																																																							
		CANTIDAD SERVIDA (g / cc)	CANTIDAD MINUTA PATRON	CANTIDAD SERVIDA (g / cc)	CANTIDAD MINUTA PATRON																																																								
Desayuno	Arepa de bienestarina	22 gramos	20 gramos	37 gramos	35 gramos																																																								
	Queso	29 gramos	30 gramos	29 gramos	30 gramos																																																								
	Agua de panela con leche	71 cc	75 cc	75 cc	75 cc																																																								
Almuerzo	Sopa de vegetales con bienestarina	150 cc	100cc	150 cc	100cc																																																								
	Arroz	28 gramos	27 gramos	31 gramos	31 gramos																																																								
	Ensalada repollo y zanahoria	36 gramos	30 gramos	30 gramos	35 gramos																																																								
	Pure de papa	20 gramos	18 gramos	34 gramos	29 gramos																																																								
	Pollo frito	32 gramos	32 gramos	48 gramos	40 gramos																																																								
	Jugo de maracuya	150cc	150 cc	150cc	150 cc																																																								
73	Se incumplió en el gramaje de la sopa de verduras con bienestarina, ofreciendo 150 cc, toda vez que en la minuta patrón la porción es de 100 cc.	La sopa de verduras es una mezcla del caldo y de verduras picadas. El error se cometía en esta preparación donde no puede separarse el líquido de los sólidos (verduras). Se subsanó capacitando nuevamente a las manipuladoras para que al momento del servido implementaran un nuevo utensilio medidor, garantizando los 100 gramos en la sopa de verduras. La OAC cerró el																																																											

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		hallazgo con el argumento "El CDI remitió formato de control de porciones para los tres tiempos de comida de la semana 2 en el que registra el cumplimiento del gramaje y el uso de utensilios para cada grupo de alimentos por tiempo de comida".	<p>nutricionista del ICBF no había sido colectivizada con las manipuladoras<sup>106</sup>.</p> <p>De esta manera, esta Dirección General advierte que no hace falta hacer mayor desarrollo sobre la importancia de la correcta alimentación en los niños y las niñas. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes. Obviamente para hacer frente a ese flagelo se deben contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes.</p> <p>En la minuta patrón, la Cooperativa tenía la obligación de cumplir en su totalidad con las características mínimas necesarias para programar las cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día).</p> <p>Adicionalmente, la nutrición adecuada es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad, por lo que se considera que este hallazgo es gravoso, dada la afectación de los derechos de los beneficiarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la entidad.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, <b>por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
74.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con	Para la primera toma del año 2018 se hicieron 89 valoraciones iniciales, para la segunda toma se	Asegura la Entidad que para la primera toma del 2018 se hicieron 89 valoraciones iniciales, para la segunda toma se hicieron 111 valoraciones registradas en el

<sup>106</sup> Folio 80 reverso de la carpeta CDI Las Palmas.

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>valoración nutricional de todos los beneficiarios.</p>	<p>hicieron 111 valoraciones registradas en el aplicativo CUÉNTAME. (ANEXO 35).</p> <p>Se reitera que al contrato 1207 se disminuyeron 16 cupos, de 116 cupos contratados se disminuyó a 100, porque la cobertura no pudo sostenerse por dificultades asociadas a desplazamientos por conflicto armado y por la emergencia de Hidroituango y esa es la razón de este hallazgo.</p>	<p>aplicativo CUÉNTAME, como se evidencia en el anexo, 35 pantallazos del CUÉNTAME.</p> <p>Reiteró que al contrato 1207 se disminuyeron 16 cupos de 116 contratados porque la cobertura no pudo sostenerse por dificultades asociadas al conflicto armado.</p> <p>Sin embargo, para este Despacho lo planteado no es de recibo teniendo en cuenta que revisado el informe se evidencia en el numeral "2.3.7 Valoración Nutricional: Se revisaron 24 carpetas, en ninguna de ellas contaba con soporte de valoraciones antropométricas por parte del Centro de desarrollo infantil, ya que refirieron que la valoración nutricional no se ha realizado todos los beneficiarios.<sup>107</sup>". Es decir, está probado el incumplimiento y nada tiene que ver el hecho de que se disminuyeran los cupos, si la muestra fue sobre 24 usuarios, y sobre eso se concluyó que no se estaba cumpliendo con lo requerido.</p> <p>Es relevante considerar que la Cooperativa se encontraba en la obligación de consignar en su atención el lleno de la información de los usuarios, registrar las valoraciones nutricionales y los seguimientos por área de intervención con el objetivo de evidenciar la condición en la que se encontraban a su ingreso, por tanto, la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido. (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>Obviar información puede llevar a tener un proceso de atención deficiente, la malnutrición es una condición que genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que ponen en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de la población atendida.</p>

<sup>107</sup> Folio 83 de la carpeta CDI Las Palmas

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<b>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
75.	Los beneficiarios A.C, A.R. y V.M. quienes presentaron diagnóstico de malnutrición por el aplicativo Cuéntame, con fecha de valoración 23 de enero de 2018, no tenían seguimientos ni remisión a la EPS.	<p>Para el caso del niño A. C, él tuvo valoración el 22 de febrero de 2018, y el 5 de marzo de 2018, fue retirado del CDI, es decir, dos meses antes de la visita de la OAC, como puede verse adjunto en el siguiente cuadro comparativo ANEXO 36.</p> <p>El CDI remitió a la OAC luego de la visita de inspección los reportes de remisión a salud, plan de intervención nutricional, segunda toma y se anexó cronograma anual en el que estipula las fechas de la toma y registro de las valoraciones nutricionales y plan preventivo con el seguimiento de la nutricionista al personal de enfermería verificando el cumplimiento del tamizaje y seguimiento nutricional, con estos soportes La OAC cerró el hallazgo.</p> <p>El CDI estuvo muy comprometido en la implementación de las acciones del plan de intervención nutricional y para la última valoración del año 2018, el niño A.R y la niña V.M, presentaron diagnóstico nutricional adecuado.</p>	<p>La parte investigada señala que para el caso de A.C, la valoración se había efectuado en febrero, sin embargo, el usuario fue retirado del CDI dos meses antes de la visita conforme se evidencia en el anexo 36 que muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro descargado el 31 de mayo de 2021, en el que se evidencia que la valoración nutricional del niño A.C fue realizada el 22 de febrero de 2018, en la que se indica que presenta obesidad. A su vez, se evidencia pantallazo del Cuéntame en el que se señala que el mencionado usuario fue desvinculado del CDI las Palmas el 5 de marzo de 2018. Ahora, respecto de los seguimientos la entidad adjuntó actas<sup>108</sup>.</li> </ul> <p>De lo anterior, resalta el Despacho que si bien es cierto la valoración para el niño A.C, no se realizó en enero sino en febrero y que también es verdad que fue retirado del CDI en marzo, no es pertinente que la Cooperativa se excuse en esos hechos para no haber realizado los seguimientos y remisiones pertinentes ya que es de su conocimiento que en los casos en los que se detecten signos de malnutrición <b>en cualquier momento, se debe informar de manera inmediata al supervisor del contrato y paralelo se debe activar la ruta de remisión y atención integral de las niñas y los niños</b>, de acuerdo a la normatividad vigente, acciones que no se encuentran probadas.</p> <p>Continuando con lo expuesto, la Cooperativa señala que luego de la visita de inspección remitió los reportes de remisión a salud, el plan de intervención nutricional y cronograma anual en el que estipulaba las fechas de la toma y el registro de las valoraciones nutricionales etc., lo que permitió que la acción del Plan de Mejoramiento se cerrara.</p> <p>En el caso sub examine, se logra identificar que la Cooperativa realizó las gestiones necesarias y pertinentes en el servicio, posterior a la visita de inspección en el marco de un plan de mejoramiento.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que con el incumplimiento del seguimiento y la remisión a la institución prestadora de servicios de salud, que en estos casos se trata de niños con diagnóstico de</p>

<sup>108</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta entidad CDI.



RESOLUCIÓN No. **4081**

**12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (DESCARGOS, ALEGATOS E INTERROGATORIO)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>malnutrición, que pueden considerarse signos generales de peligro, de alarma o de posibles patologías asociadas; es una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se demuestra el desconocimiento al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la malnutrición es un problema que puede generar en desnutrición, sobrepeso, obesidad y carencia de determinados nutrientes o vitaminas que pueden desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de los usuarios.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

**HCB El Pato Donald.**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE DEFENSA (Descargos, Alegatos e Interrogatorio)	ANÁLISIS DEL DESPACHO
76.	No se cumplía el gramaje estipulado en la minuta patrón para el grupo de edad 1 a 3 años y 11 meses y 4 a 5 años 11 meses.	<p>Este hallazgo tiene relación con el hallazgo 73. Es importante precisar que los 4 momentos de alimentación para el día 10 de mayo de 2018, estaban conformados por 11 alimentos. De esos alimentos sólo un gramaje (sopa de verduras) estaba por encima de los límites establecidos (50 cc), por la razón que ya se explicó frente a la mezcla del caldo y las verduras y el medidor utilizado.</p> <p>La evidencia de que sólo la sopa de verduras estuvo por encima del gramaje puede verificarse resaltado en la página 15 del documento</p>	<p>El despacho evidencia que la defensa está confundiendo el hallazgo 73 correspondiente al CDI La Palmas, que en nada tiene que ver con lo evidenciado en el HCB El Pato Donald, razón por la que los argumentos esgrimidos no son de relevancia para desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Ahora, revisado el informe se identificó que el servido de los alimentos no estaba disgregado por los grupos de edad, ya que se utilizaban los mismos elementos y gramaje para los dos grupos de edad. Suceso que confirma el hallazgo.</p> <p>Por otra parte, esta Dirección encuentra que aunque lo manifestado no es acorde al hecho evidenciado, la Cooperativa no puede minimizar que la cantidad de agua implementado en la sopa de verduras del hallazgo 73 no es representativa para el aporte calórico y por tanto para el sobrepeso de los</p>

Página 87 de 101

RESOLUCIÓN No.

4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

		<p>Formato Informe Visita de Inspección, P.15 de 95.</p> <p>En este caso la cantidad de agua del alimento sopa de verduras no es representativa para el aporte calórico a los niños y niñas y por tanto para el sobrepeso, no obstante, se asumió con apertura el hallazgo, se hizo el cambio de utensilio medidor para la sopa de verduras y el hallazgo fue subsanado y cerrado por la OAC con el siguiente texto: La entidad remite soportes de capacitación de taller de estandarización realizada el 09/04/2018 con las agentes educativas, así mismo, presenta acta de re inducción de servicios de alimentos, gramaje de acuerdo con las edades de los niños y niñas, por lo anterior se identifica que la entidad generó acciones para la no repetición de la situación.</p>	<p>usuarios, ignorando la importancia que tiene la correcta alimentación en los niños y las niñas ya que a pesar de los esfuerzos, Colombia aún cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes y para hacer frente a ese flagelo se deben contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes.</p> <p>Sobre el particular, se insiste en la obligación que tiene la Cooperativa de cumplir con rigurosidad las características mínimas necesarias para programar las cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día).</p> <p>Adicionalmente, no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>A partir de todo lo anterior, el ICBF considera que este hallazgo es de gravedad, dada la afectación de los derechos de los usuarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la entidad.</p> <p>En definitiva, la Cooperativa inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018 y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, <b>por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
77.	El Hogar comunitario de bienestar no realizó la segunda valoración nutricional en los tiempos establecidos, toda vez que desde la primera toma	De acuerdo, para la segunda toma nutricional de los niños y niñas del HCB PATO DONALD, respecto a la última toma que se había realizado el 3 de febrero de 2018, había unos días de retraso (4 aproximadamente). El estándar 18 plantea que "Realiza la valoración	La defensa señala que la segunda toma nutricional se había realizado el 3 de febrero de 2018, y que solo se contaba con cuatro días de retraso aproximadamente, ya que, la segunda debía hacerse hasta el 6 de mayo y el hallazgo se generó el 10 de mayo, es decir, había 4 días de retraso. Sin embargo, la EAS generó luego de la visita, las acciones para la segunda toma nutricional de todos los niños y las niñas del

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

	<p>pasaron más de tres meses.</p>	<p>nutricional cada 3 meses, para las niñas y los niños. Las tomas subsiguientes deben realizarse 3 días antes o después de la valoración anterior, ejemplo, si el usuario tuvo la primera valoración el 9 de febrero, la siguiente toma debe realizarse entre el 6 y el 12 de mayo.</p> <p>Para el caso del HCB PATO DONALD, la valoración se hizo el 3 de febrero, la segunda debía hacerse hasta el 6 de mayo, el hallazgo se generó el 10 de mayo, es decir, había 4 días de retraso. La EAS generó inmediatamente las acciones para la toma nutricional, se realizó la segunda toma nutricional a todos los niños y niñas del HCB PATO DONALD y fue cargada CON urgencia al CUÉNTAME. Las tomas anteriores se venían realizando y estaban todos los HCB cargados en el CUÉNTAME.</p> <p>Así mismo, se hizo la socialización con las familias del PATO DONALD del diagnóstico arrojado para la segunda toma, se generaron las acciones preventivas con todas las madres comunitarias para evitar retrasos nuevamente. Todos estos soportes fueron remitidos a la OAC quien cerró el hallazgo con el siguiente argumento "La entidad remite soportes de cronograma de valoración nutricional y su publicación y acta de socialización de la segunda toma del diagnóstico nutricional, realizada el 1 de junio del presente año, por lo anterior se identifica que la entidad género acciones para garantizar la no repetición de la situación".</p>	<p>HCB PATO DONALD y fue cargada con urgencia al CUÉNTAME.</p> <p>A su vez, pone de presente que jamás se puso en riesgo inminente la integridad física de niños y niñas; por el contrario, las acciones inmediatas realizadas dan cuenta de un trabajo cuidadoso que se fortaleció con la visita de la OAC. Las falencias que se pudieron haber encontrado fueron acaecidas con buena fe y se procedió a su solución de inmediato.</p> <p>Para empezar, sobre las acciones implementadas por la investigada en el marco del plan de mejoramiento, no hay lugar a discusión o apreciación por parte del Despacho, pues el fin del presente proceso es determinar o no la ocurrencia de la situación contenida en el hallazgo; esto es, realizó la segunda valoración nutricional en los tiempos establecidos.</p> <p>Siendo así, verificado el informe se encontró que "en la carpeta denominada peso y talla se registró valoración inicial la cual fue el 1 de febrero del 2018, para 12 niños, actualmente no contaban con la segunda valoración antropométrica. Dado que debe ser cada tres meses, debió ser el 1 de mayo<sup>109</sup>".</p> <p>Se observa que el estándar 18 dispone que se debe realizar la valoración nutricional, cada tres meses, para las niñas y los niños -Las tomas subsiguientes deben realizarse tres (3) días antes o después de la fecha de la valoración anterior; así, por ejemplo, si el usuario tuvo la primera valoración el 9 de febrero, la siguiente toma de datos debe realizarse entre el 6 y el 12 de mayo.</p> <p>Por consiguiente, en el caso concreto la primera toma para doce usuarios se había realizado el 1 de febrero de 2018, la siguiente toma debió realizarse entre el 28 de abril y el cuatro de mayo. Es decir que para el momento en que se practicó la inspección, había seis días de retraso en la realización de la toma requerida.</p> <p>En lo concerniente a que jamás se puso en riesgo inminente la integridad física de niños y niñas, se le reitera que la Cooperativa se encontraba en la obligación de realizar las</p>
--	-----------------------------------	--	--

<sup>109</sup> Folio 58 de la carpeta HCB El Pato Donald.

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

		<p>Queremos poner de presente que jamás puso en riesgo inminente la integridad física de niños y niñas; las explicaciones acá vertidas, por el contrario, dan cuenta de un trabajo cuidadoso que se fortaleció con la visita de la OAC, se puso gran esmero en asumir todas las directrices incluso resolviendo asuntos que eran responsabilidad de la Alcaldía Municipal, no obstante, se hizo sin reparos. Las falencias que se pudieron haber encontrado fueron acaecidas con buena fe y se procedió a su solución de inmediato con la vigilancia oportuna de la OAC.</p> <p>Es válido mencionar que nunca se presentaron hechos de violencia, de accidentes, de lesiones u otro tipo de situaciones que pusiera en peligro la integridad física o moral de los niñas y niños.</p>	<p>valoraciones y los seguimientos con el objetivo de evidenciar la condición en la que se encontraban los usuarios, en caso de que puedan llegar a presentar algún signo de alerta por tanto, la omisión evidenciada así sea en un día de retraso atenta contra el derecho impostergable a la atención en salud, el cual debe ser continuo e ininterrumpido (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció el el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, versión 3 del 14 de marzo del mismo año y el Manual Operativo Modalidad Institucional para Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, versión 3 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>Obviar los seguimientos puede llevar a tener un proceso de atención deficiente, la malnutrición es una condición que genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que ponen en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de la población atendida.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
--	--	---	---

Luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que la Cooperativa generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, dando lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, advirtiéndose a su vez un incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, a cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF e incumplir las normas de contabilidad para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil- CDI y Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar-HCB.", conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020.

Para esta Dirección General, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020, a excepción de los que se enlistan a continuación y que fueron desvirtuados respecto de los cargos:

➤ **CARGO PRIMERO/**

**Entidad CDI/Componente Administrativo:**

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

4. La entidad no cumplía con la proporción definida para la atención de 817 cupos contratados toda vez que le faltaba:
- Un manipulador de alimentos.
  - Un auxiliar pedagógico

**CDI Las Palmas/ Componente Administrativo:**

7. No contaba con actas de aprobación por parte del comité técnico operativo para la compra de dotación de muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para las labores administrativas.

**CDI Las Palmas/ Componente Técnico:**

11. La entidad no cumplía con la estructura operativa establecida en el Manual Operativo de la modalidad institucional toda vez que faltaba:
- un (1) asistente administrativo.
  - un (1) profesional en salud y nutrición.
15. No se daba cumplimiento a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración, dado que:
- No contaba con protocolo para la atención de las situaciones de inobservancia, vulneración o amenaza.
  - No contaba con soportes de la socialización de las rutas, protocolos y directorios de situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.

**HCB El Pato Donald/ Componente Administrativo:**

46. No contaba acta de entrega del material de consumo.
56. No se presentaron soportes de capacitaciones relacionadas con el área de nutrición, toda vez que no contaba con el acta de asistencia las mismas.

➤ **CARGO TERCERO/**

**Entidad Hogar Comunitario de Bienestar-HCB**

64. La entidad no hizo entrega de documentos que soporten la entrega de muebles, elementos y material de didáctico.

➤ **CARGO CUARTO/**

**CDI Las Palmas.**

70. Ruta de articulación interinstitucional.”

#### 4.6. Teoría de la insignificancia jurídica

Continuando con la línea argumentativa de la defensa, esta manifiesta que en virtud de la teoría de la insignificancia jurídica, la sanción administrativa sería excesiva, aun existiendo la antijuridicidad, toda vez que desde las reglas de la experiencia y la sana crítica, se debe tener en cuenta que ante el volumen de actividades establecidas en los manuales, resoluciones, guías a

RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

desplegarse en este tipo de contratos, se cometan errores, todos ellos de buena fe, tal y como se demostró con las actuaciones que finalmente terminaron por cerrar favorablemente los hallazgos.

A propósito de la teoría, el Despacho considera pertinente antes de desarrollar el argumento, manifestar que la misma hace énfasis en el hecho de considerar algunas "acciones socialmente insignificantes o toleradas cuando se realizan comportamientos que sólo afectan en mínimo grado el bien jurídico; es lo que algunos doctrinantes han denominado "principio de insignificancia" o "delito bagatela". El principio de insignificancia permite en la mayoría de los tipos, excluir desde un principio daños de poca significancia. De ahí la importancia de un estudio para analizar delitos de mínima y de menor lesividad para garantizarle a los indiciados primarios el debido respeto por sus garantías constitucionales"<sup>110</sup>. Esta tiene como objetivo no prever como punible una conducta que no lesione o ponga en peligro un interés jurídicamente titulado.

Del análisis de los hallazgos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que la Cooperativa generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, dando lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y la vida, salud, la educación, el derecho a la participación entre otros, de los niños y de las niñas, beneficiarios del servicio.

Nota esta Dirección, el interés de la defensa de minimizar el hecho de que los usuarios estuvieron en riesgo y sufrieron una afectación al bien jurídico tutelado. Teniendo en cuenta que los derechos de los niños y de las niñas se encuentran en la cúspide de nuestro sistema normativo, pues son portadores de los intereses jurídicos más valiosos de la sociedad y en lo que tiene que ver con derecho sancionatorio, sólo motivos verdaderamente poderosos y excepcionales deben hacer admisible que no se sancione el desconocimiento de las normas destinadas a su protección integral. El estatus de los derechos de los NNA implica la más alta rigurosidad y exigencia en las diferentes modalidades de la prestación del servicio de bienestar familiar. No es compatible con esa exigencia pretender excluir genéricamente los diferentes manuales, guías y lineamientos.

Es pertinente recordar a la defensa, que el deber ser, es que cada una de las acciones de las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se guíen por los principios constitucionales que establecen la obligación de especial protección de los niños y en este sentido, la necesidad de que en el servicio se adopten todas las medidas pertinentes de cuidado y prevención.

Así las cosas y teniendo claro que para este caso el apoderado no indicó a cuáles hallazgos le podía aplicar la supuesta insignificancia jurídica, lo que le corresponde a este Despacho es reiterar que, por el contrario, si se generó un daño y riesgo a los derechos e intereses de los menores de edad, en hechos concretos como: 1.) No contar con el documento Plan de Emergencias; 2) Ni con soportes sobre la realización de simulacro; 3) No contaba con la implementación de un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos; 4) No dio cumplimiento a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración; 5) se evidenciaron beneficiarios sin carné de vacunas, carné de salud infantil; 6) No se contaba con socialización del protocolo para la administración de medicamentos y no se implementó en el caso de un menos. 7) Los beneficiarios que presentaron malnutrición no contaban con plan de intervención nutricional; 8) No contaba con la estrategia de promoción de la lactancia materna; 9) No contaba con acciones encaminadas en la prevención y detección oportuna de enfermedades prevalentes; 10) No contaba con protocolo de enfermedades inmunoprevenibles en primera

<sup>110</sup> Eraso Oviedo, E (2016). Elementos de la conducta punible en los delitos bagatela y la lesividad de la conducta, materia de juzgamiento en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000). Universidad Militar Nueva Granada (UMNG, Bogotá).



RESOLUCIÓN No.

4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

infancia; 11) Implementación inadecuada de la minuta patrón; 12) Los beneficiarios con diagnóstico de malnutrición no tenían seguimientos ni remisión a la EPS; 13) No contaba con proyecto Pedagógico; 14) El POAI no es acorde con los estructurantes establecidos en la Guía Orientadora para la construcción; 15) Las planeaciones pedagógicas no se encontraban basadas en un proyecto pedagógico; 16) No había realizado la encuesta de satisfacción; 17) Infraestructura sin condiciones de seguridad por canaletas en mal estado, instalaciones eléctricas descubiertas, canal de aguas son protección; entre otros. Por lo que, bajo lo establecido en la Ley 1098 de 2006, se procede a determinar la sanción correspondiente.

### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

12 JUL 2021

**RESOLUCIÓN No. 4081**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para los cargos del Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020, la <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO</b>, puso en peligro los derechos de los niños y sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> 1) No contaba con el documento Plan de Emergencias; 2) No contaban con soportes sobre la realización de simulacro; 3) No contaba con la implementación de un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos; 4) No se daba cumplimiento a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración; 5) beneficiarios sin carné de vacunas, carné de salud infantil; 6) No contaba con socialización del protocolo para la administración de medicamentos y no se implementó en el caso del menor M. M. 7) Los beneficiarios que presentaron malnutrición no contaban con plan de intervención nutricional; 8) No contaba con la estrategia de promoción de la lactancia materna; 9) No contaba con acciones encaminadas en la prevención y detección oportuna de enfermedades prevalentes; 10) No contaba con protocolo de enfermedades inmunoprevenibles en primera infancia; 11) Implementación inadecuada de la minuta patrón; 12) Los beneficiarios con diagnóstico de malnutrición no tenían seguimientos ni remisión a la EPS; 13) No contaba con proyecto Pedagógico; 14) El POAI no es acorde con los estructurantes establecidos en la Guía Orientadora para la construcción; 15) Las planeaciones pedagógicas no se encontraban basadas en un proyecto pedagógico; 16) No había realizado la encuesta de satisfacción; 17) Infraestructura sin condiciones de seguridad por canaletas en mal estado, instalaciones eléctricas descubiertas, canal de aguas son protección; entre otros.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso <u>en riesgo:</u></p> <p><u>(i) La salud</u> de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>111</sup>. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso a la SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>(ii) La integridad física:</u> El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>“los niños, las niñas y los adolescentes tienen</i></p>

<sup>111</sup> Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No. 4081

12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO, identificada con NIT. 811.001.810-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><i>derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico</i>"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que, no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que sí generaron inseguridad latente a los niños, niñas y adolescentes por disponer de actividades sin atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones que se deben atender los beneficiarios para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>(iii) <u>El desarrollo integral</u>: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"<sup>112</sup>, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizó los avances de los usuarios en su proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>(iv) <u>El derecho a la participación</u>, toda vez que la Cooperativa ignoró que debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos, de tal forma que se permitiera la inclusión de los usuarios y su familia en el proceso de intervención en el servicio que estaban recibiendo.</p> <p>v) <u>El derecho a la educación</u>, dado que no contaba con proyecto Pedagógico, ni con El POAI acorde con los estructurantes establecidos en la Guía Orientadora para la construcción; entre otros.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO</b> .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción	

<sup>112</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. **4081** 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<i>investigadora o de supervisión.</i>	
<i>5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</i>	
<i>7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</i>	
<i>8Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas</i>	
<i>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</i>	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO</b>, con los resultados evidenciados en la visita, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y el Manual Operativo conforme se evidenció un incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y se determinó que ocultó y/o no entregó los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF e incumplir las normas de contabilidad para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil- CDI y en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar- HCB.", conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO</b>, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, de los niños y de los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p>

RESOLUCIÓN No.

**4081**

**12 JUL 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la <b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO</b>, no cumplió con los Lineamientos Técnicos para la Atención a la Primera Infancia y las normas legales (Código de la Infancia y la Adolescencia) pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía.</p> <p>Este despacho debe advertir que en referencia al plan de mejoramiento, mediante oficios del 10 de septiembre de 2018 radicados con los Nros. S-2018-528605-0101, S-2018-528676-0101, S-2018-528645-0101 y S-2018-528657, se efectuó primera retroalimentación, mediante oficios del 8 de octubre de 2018, radicados con los Nros. S-2018-592299-0101, S-2018592272, S-2018-592280-0101 y S-2018-592291-0101, se ejecutó segunda retroalimentación, mediante oficio del 30 de noviembre de 2018, radicado con el No. S-2018-713068-0101, se efectuó tercera retroalimentación.</p> <p>El 4 y 24 de diciembre de 2018, mediante oficios radicados con los Nros. S-201-720021-0101, S-2018-766077-0101, S-2018-720022 y S-2018720023, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre con cumplimiento del plan de mejora<sup>113</sup>, hecho que la Dirección considerará como un atenuante en el momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado<sup>114</sup> y, en consideración a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, que dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los usuarios, entendiéndose la salud, la participación, a la educación, la integridad física y al desarrollo integral, conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la Cooperativa, puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y de las niñas y, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

<sup>113</sup> Folio 89 de la carpeta entidad CDI

<sup>114</sup> En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No. 4081

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>115</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).  
(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>116</sup>. (Negrilla fuera del texto original).  
(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>117</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado tiene **la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>118</sup>". (...)"

<sup>115</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>116</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>117</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>118</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).





4081

12 JUL 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con NIT. 811.001.810-6

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>119</sup>, el Despacho impondrá a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de cuatro (4) meses la personería jurídica** reconocida por la Resolución N° 4160 del 27 de noviembre de 2015<sup>120</sup>, proferida por el ICBF - Regional Antioquia.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, la Dirección del ICBF Regional Antioquia deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Cooperativa, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 9 de mayo del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de mayo de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 27 de julio del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Auto de cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la

<sup>119</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."  
<sup>120</sup> Folios 101 y 102 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con **NIT. 811.001.810-6**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de cuatro (4) meses la personería jurídica reconocida por Resolución N° 4160 del 27 de noviembre de 2015<sup>121</sup>, proferida por el ICBF - Regional Antioquia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Antioquia, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con **NIT. 811.001.810-6**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificado con **NIT. 811.001.810-6**, al correo: [jucades@outlook.com](mailto:jucades@outlook.com), acorde con la autorización expresada de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Dirección del ICBF Regional Antioquia, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General,

<sup>121</sup> Folios 101 y 102 Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

RESOLUCIÓN No. 4081 12 JUL 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, identificada con **NIT. 811.001.810-6**

en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificado con **NIT. 811.001.810-6**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

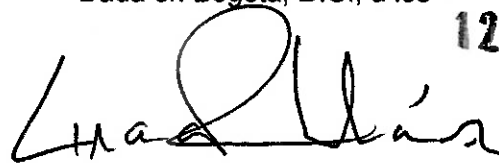
**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.


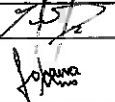
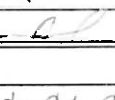


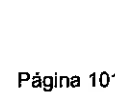
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 JUL 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Johana Pedraza Infante	Profesional universitario encargado de las funciones de Jefe la Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina Aseguramiento de la Calidad	





334  
333

**Ana Maria Saavedra Herrera**

**De:** Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**Enviado el:** viernes, 20 de agosto de 2021 3:13 p. m.  
**Para:** Ana Maria Saavedra Herrera  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 4081 del 12 DE JULIO 2021  
**Datos adjuntos:** 210712 4081 COOMACO FALLO.pdf  
  
**Importancia:** Alta

Cordialmente.

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 13 de julio de 2021 9:24 a. m.  
**Para:** Juan Carlos Dederle <jucades@outlook.com>  
**CC:** coomacogerencia@gmail.com; Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 4081 del 12 DE JULIO 2021  
**Importancia:** Alta

Señor  
**JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE**  
Apoderado  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES – COOMACO**

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 143 del expediente, remitida por el apoderado, por medio de la presente se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la **Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021**, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES – COOMACO**.

Para lo cual se envía copia íntegra y gratuita de la mencionada resolución, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la presente notificación, para que presente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 64- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Cultivar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBF Colombia
- ICBF Institución ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Clasificación de la Información: PÚBLICA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo.

RESOLUCIÓN No. 3451

5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Surtidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la **Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021<sup>1</sup>**, en razón a los cuatro (4) cargos endilgados mediante Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>, relacionados con el incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF; dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes; incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; y ocultó y/o no entregó los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF, los cuales se declararon probados en el proceso, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la visita de inspección realizada los días 9, 10 y 11 de mayo del 2018, en la Entidad del Centro de Desarrollo Infantil- CDI y Hogar Comunitario de Bienestar (HCB) ubicados en la Calle 11 No. 22 - 43 de Caucaasia, Antioquia, y en sus unidades CDI Las Palmas en el barrio las Palmas y HCB el Pato Donald en la Calle 28 A No. 35-32, barrio Pavas Alto, en Tarazá, Antioquia, en los siguientes términos:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Auto de cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, SANCIONAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO identificada con NIT. 811.001.810-6, con la SUSPENSIÓN por el término de cuatro (4) meses a la personería jurídica reconocida por Resolución No. 4160 del 27 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, proferida por el ICBF - Regional Antioquia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”.**

El 13 de julio de 2021<sup>4</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó notificación electrónica del precitado acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código

<sup>1</sup> Folios 282 al 332 de la Carpeta No. 2 de la Entidad CDI

<sup>2</sup> Folios 108 al 130 de la carpeta N° 1 de la Entidad HCB

<sup>3</sup> Folios 101 y 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad CDI.

<sup>4</sup> Folio 334 de la Carpeta No. 2 de la Entidad CDI



RESOLUCIÓN No. 3451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, al apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**, el señor **JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE**, al correo electrónico [jucades@outlook.com](mailto:jucades@outlook.com), en atención a la autorización expresa que se encuentra a folio 143 reverso de la carpeta N° 1 de la Entidad.

Mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021<sup>6</sup>, el Representante Legal de la entidad, interpuso recurso de reposición<sup>7</sup>, dentro del término legal, en contra de la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021.

En el escrito de recurso presentado, la entidad solicitó la práctica de pruebas con el fin de controvertir la sanción impuesta, la Dirección General profirió Auto de Pruebas No. 0197 del 13 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, mediante el cual resolvió dicha solicitud en el sentido de incorporar los documentos aportados, negar el decreto testimonial, así como el dictamen pericial y la inspección solicitada.

El 14 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó notificación electrónica del mentado Auto de Pruebas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO**.

## 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la Entidad en su defensa, como reza a continuación:

### 2.1 FRENTE A LA REVOCATORIA DE PODER

El recurrente puso en conocimiento del Despacho la revocatoria del poder conferido al Doctor JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE, para lo cual anexó contrato, pago de los servicios profesionales, oficio por el cual se le revoca el poder, y paz y salvo emitido por el profesional en Derecho. De acuerdo a lo referido por la vigilada, lo anterior tuvo fundamento ante inconformidades surgidas con el profesional del derecho, por lo que la investigada asume la defensa dentro del presente.

### 2.2 ASPECTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

#### “(…) FRENTE AL PRIMER CARGO

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

(…) Si bien algunos hallazgos pudieron incumplir las disposiciones del ICBF no alcanzaron la magnitud de vulnerar algún derecho de los niños y niñas o violentar interés jurídico alguno del

<sup>5</sup> Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>6</sup> Folios 336 – 337 de la Carpeta No. 2 de la Entidad CDI

<sup>7</sup> Folios 339 – 375 de la Carpeta No. 2 de la Entidad CDI

<sup>8</sup> Folios 454 – 460 de la Carpeta No. 3 de la Entidad CDI

<sup>9</sup> Folios 461 - 462 de la Carpeta No. 3 de la Entidad CDI

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

ordenamiento colombiano. Se recalca que COOMACO le (sic) dio trámite a todos, con la única finalidad de cumplir con los lineamientos de su superior, más no para que los informes y la totalidad de hallazgos posteriormente fuera tomados casi de manera objetiva (presunción de responsabilidad) para establecer que en efecto el incumplimiento existió, tal como se expresó en la resolución recurrida”.

La recurrente, a su vez, se manifestó frente al Plan de Mejoramiento propuesto a la Entidad, haciendo referencia a la duración de este para llegar al cierre definitivo, es decir el 24 de diciembre de 2018, fecha en la cual este se cerró con cumplimiento, por lo que, la recurrente manifiesta que se demostró “(...) el compromiso por servir a los niños y niñas en Antioquia y por ello a efectos de no generarnos un agravio injustificado, en pleno uso del principio de proporcionalidad y la discrecionalidad administrativa, el trámite administrativo (inspección y plan de mejoramiento) fue más que suficiente para solventar esta situación (...)

El llegar hasta el punto de sancionarnos, se escapa de la intención de velar por la mejora en el servicio público, los niños y niñas perderían la oportunidad de la prestación del servicio por particulares con la experiencia que hemos acumulado a través de los años, no cumpliría con la finalidad del Ius Puniendi del Estado y finalmente, nos generaría un daño enorme frente a la situación fáctica presentada, porque nos dejaría sin recursos durante cuatro meses para cumplir con las obligaciones que hemos adquirido para el caso de la modalidad institucional en contratos laborales con el talento humano, contratos de servicios de internet, contratos de arrendamientos y de servicios públicos de infraestructura, talento humano con estabilidad laboral reforzada (enfermedades crónicas) que quedarían a discreción (es potestativo) de que la entidad que reciba los asuma, porque las que están en la zona tienen talento humano, infraestructuras, etc., disponibles”. (Subrayado en el texto original)

(...)

#### “FRENTE AL CARGO SEGUNDO

3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

(...)

Respecto a la falta relacionada con las normas de contabilidad (numeral 3), se ejerce una contundente oposición, porque toda situación en temas contables, no necesariamente y de forma automática constituye un incumplimiento a normas de contabilidad aceptadas en Colombia (...), toda vez que el fallo de la junta central de contadores aportado en los alegatos, que absuelve a la cooperativa del hallazgo reportado por el ICBF, no fue tenido en cuenta. De esto se hará referencia en el acápite de pruebas.

(...)

#### FRENTE AL CARGO TERCERO

4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

(...) Se expresa que nunca hubo ocultamiento o falta de entrega de libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF.

(...)

#### **FRENTE AL CARGO CUARTO**

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

Es viable que la falta del numeral 12 se pueda acreditar habiendo un ejercicio de subsunción frente a la situación fáctica y la norma, actividad que compartimos, posición contraria se tiene con la falta del numeral 16, allí el estándar probatorio para acreditar el riesgo o peligro debe ser algo y más aún ante un proceso inquisitivo como el presente (...)

(...) no existió pruebas técnicas que acrediten el cargo, tampoco una debida valoración, porque la prueba necesaria para acreditarla debe ser técnica, aquí no estamos ante un simple cotejo de la norma, el riesgo o peligro son conceptos sumamente amplios que incluso se escapan de la función de un profesional del derecho y requiere, para el servicio público que prestamos, una acreditación técnica calificada y en ausencia de esta, se requiere la aplicación del principio indusio pro investigado y proceder a desvirtuar el cargo, obrar contrario es vulnerar la presunción de inocencia (...)"

#### **2.3 ARGUMENTOS TÉCNICOS QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN A LA DECISIÓN.**

Como segundo capítulo, la investigada formuló un cuadro en donde hace referencia a cada uno de los hallazgos, con el propósito de "(...) ubicar los hallazgos y elementos de recibo en torno a los argumentos del despacho por parte de las EAS, como también los de disenso se encuentran los hallazgos de los 4 cargos (...)". En ese sentido, la recurrente emitió pronunciamiento de aceptación y otros de desacuerdo frente a cada uno de los 77 hallazgos. Por lo anterior, el Despacho a través de la metodología de cuadro, hará su estudio y deliberación en el acápite de Consideraciones.

#### **2.4 ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN A LA DECISIÓN.**

En este tercer acápite, el recurrente argumentó que "(...) La diligencia de inspección que promovió el presente proceso, generó una serie de hallazgos, los cuales, en su mayoría fueron subsanables, tal como se aprecia en las actas levantadas, también ameritó un plan de mejoramiento que se adelantó en cumplimiento a los tiempos concedidos por la instancia del ICBF sin ninguna consecuencia adversa para las partes y menos para los menores, sùmese además que el ICBF ha incumplido obligaciones de asistencia y asesoría tal como se expresará en el acápite especial más adelante. Con lo anterior, de entrada, en un ejercicio lógico racional puede observarse que la novedad ocurrida fue de naturaleza levísima y bien atendida por COOMACO (...)"

RESOLUCIÓN No. 0451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Así mismo, se refirió al "(...) principio de proporcionalidad, en un ejercicio justo del ius puniendi del Estado, la inspección, hallazgos y plan de mejoramiento hasta llegar al cierre de las novedades en tan solo cuatro meses desde su fecha de recepción, fue más que suficiente para solventar la situación, con esto se garantizó la continuidad del servicio público en óptimas condiciones y no habría necesidad de iniciar de forma automática un procedimiento administrativo sancionatorio el cual podría traer unas consecuencias adversas de gran magnitud para el particular, tal como ocurrió con la sentencia recurrida. La inspección y posterior diligencia desplegada por el ICBF es plausible y la asumimos como una gran oportunidad de mejora que nos permitió adquirir experiencia y ser mejores colaboradores de la administración pública, hasta llegar al punto de pasar de dos contratos para 2018 a administrar once en 2021 y alcanzar el fin último del Estado que es el interés general (...)".

El recurrente manifestó en su escrito, que, con la sanción impuesta consistente en la suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro meses, se vulneró el artículo 209 de la Constitución y el principio de proporcionalidad de las sanciones por considerarse excesiva.

"(...) Siguiendo la posición jurisprudencial, de corazón y con total respeto por la actividad del ICBF en procura de mejorar el servicio para nuestros niños, niñas y adolescentes en la decisión recurrida no se observa motivación para fundamentar los siguientes subprincipios:

Subprincipio o mandato de adecuación, de idoneidad o de congruencia: La decisión de sancionar a COOMACO con la suspensión de su personería jurídica por cuatro meses no se constituye en una medida limitadora de los derechos o intereses del administrado que sea útil, apropiada o idónea para obtener el fin buscado (interés general). (...) el plan de mejoramiento y el tiempo récord en que se atendieron, el trámite administrativo era más que suficiente para solventar la situación, de allí, que pasar a un procedimiento administrativo sancionatorio y además suspender la personería jurídica por cuatro meses, es algo totalmente excesivo, desproporcionado y fuera de contexto (...)

Subprincipio o mandato de necesidad, intervención mínima o menor lesividad: (...) Suspender la personería jurídica por cuatro meses no es una medida indispensable para buscar el interés general, dada la inexistencia de una alternativa distinta que sea tan eficaz y menos limitativa que la misma, capaz de satisfacer el fin de interés público al que se ordena y ella es y fue, el procedimiento administrativo realizado con el plan de mejoramiento (...)

Subprincipio o mandato de proporcionalidad en sentido estricto: Con la decisión recurrida no existió equilibrio entre el perjuicio irrogado al derecho o interés que se limita y el beneficio que de ello se deriva para el bien público que la medida prohija; esto es vidente, porque una sanción como la recibida, literalmente nos impide continuar con nuestro servicio, perder la experiencia recogida durante estos años y que los niños, niñas y adolescentes eventualmente reciban el servicio de un operador nuevo que pueda llegar a presentar las mismas novedades que nosotros tuvimos y mejoramos hasta alcanzar reconocimiento por el ICBF.

Una vez estudiada la discrecionalidad administrativa, es de tener presente el tema concerniente a la graduación de las sanciones y manifestar que no se observa motivación alguna para tener presente la situación, percibir el trámite realizado y finalmente imponer una sanción tan gravosa, que nos impide ejercer nuestra actividad por cuatro meses y literalmente nos excluye de futuros procesos de contratación (...)"

En gracia de discusión, el recurrente realizó síntesis del art. 50 de la Ley 1437 de 2011, con el objetivo de exponer las obligaciones de la administración al dar aplicación al mencionado

RESOLUCIÓN No.

3451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

articulado, aunado, hizo referencia al principio de imparcialidad, mencionando que "(...) analicen la levedad de la situación las actividades desplegadas, las respuestas y la magnitud de una decisión como la que se está recurriendo para la continuidad del servicio (...)"

A su vez, manifestó que COOMACO fue sancionada con una suspensión que perjudica la prestación del servicio público esencial, aconseja, que debió pensarse en una amonestación escrita, pues el resuelve de la resolución sanción N° 4081 del 12 de julio de 2021, perjudica de manera financiera, y administrativamente al recurrente, por lo que reiteró que, al revisar la resolución recurrida, no se tuvo en cuenta el atenuante que allí se mencionó.

Finalmente, el recurrente insistió en que "(...) no es voluntad nuestra desconocer que en efecto se presentaron novedades, pero no se comparte el haber iniciado un proceso sancionatorio, tampoco la clase de sanción (suspensión de personería jurídica), ni la graduación que se le dio (cuatro meses), cuando, frente a la magnitud de lo acontecido, con la mayoría de los hallazgos subsanables y con un plan de mejoramiento que se cumplió sin vulnerar ningún derecho o interés jurídico a mucho se ameritaba una amonestación escrita (...)"

Seguido, se pronunció frente a la aplicación del test de adecuación y justificación, aduciendo que la crítica ha consistido en el manejo de criterios objetivos para proporcionar y ponderar una sanción, conforme a esto, trae a consideración la posición del doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con el fin de solicitar se tengan en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para la ponderación de la sanción impuesta.

Otro tanto, en la aplicación del test, hace mención del juicio de utilidad, imprescindibilidad e idoneidad en los siguientes términos "(...) se den necesariamente las bases en virtud de la configuración de una infracción para imponer una sanción (...) el medio debe ser idóneo en relación con el fin, es decir, que se agotaron otros medios advertencias, amonestaciones y apremios (...)"

Con posterioridad, la defensa hizo referencia a que no existió incumplimiento de las normas contables y, en ese sentido, afirmó: "(...) En el informe de auditoría del 21 de mayo de 2018 emitido por el profesional JOSÉ JOAO HERNÁNDEZ RUIZ, se tuvo como hallazgo que *"la entidad tenía un retraso de 5 meses en el registro de contabilidad"* como vulneración a lo regulado en el artículo 654 del estatuto tributario. Esta misma posición tuvo la entidad en el acto administrativo sancionatorio recurrido en el hallazgo No. 60 que soporta el tercer cargo (...)"

Así, la vigilada menciona que en efecto se dejó consignada en el acta de visita la novedad contable, respecto a la migración de información de un software contable a otro; por lo cual, sin justificación, el ICBF elevó a la categoría de incumplimiento de normas contables dicha migración de software, novedad que para el operador es completamente normal. A su vez, hizo mención de que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad no ejerce ninguna negociación ni debate, pues según el operador, la Oficina no busca conciliar las diferencias, sino que se limita a verificar si cumplió con los hallazgos.

Aunado, la defensa menciona la **"Ausencia de pruebas técnicas para acreditar el riesgo o peligro del cuarto cargo- falta de motivación y graduación de la sanción - inexistencia de certeza"**, para lo cual hizo referencia a lo siguiente:

"(...) En el cuarto cargo, además de la falta contemplada en la resolución 3899 de 2010, artículo 59 numeral 12, también se tuvo por acreditada la falta del numeral 16 que dispone dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

de los niños, niñas y adolescentes. (...) Esta clase de cargo, para tenerlo por acreditado, requiere prueba técnica, no es suficiente valoración de un profesional del derecho, apoyándose solamente en informe de auditoría. Si en verdad se hubiera presentado una acción u omisión que representara un riesgo inminente para la integridad de la niñez atendida, tal escenario hubiera sido evidente para el supervisor y su equipo en la vigilancia y control en la ejecución de la prestación del servicio (...).

El recurrente manifestó que, en el cargo cuarto, existió una vulneración a lo reglado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y a principios como la imparcialidad, debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa, por esta razón, solicitó tener como desvirtuada la falta del numeral 16 artículo 59 (Sic) de la Resolución 3899 de 2010, por ausencia de material probatorio y garantía de la presunción de inocencia. Alegó, además, la **"Indebida motivación – falta de graduación. - ausencia de criterios objetivos – argumentación general para sancionar"**.

La vigilada expresó en su escrito de defensa que "(...) La decisión recurrida se encuentra indebidamente motivada, ausente en su totalidad de criterios objetivos para establecer la intensidad de falta, la afectación al servicio público, la eventual vulneración o no de algún interés jurídico que requiera relevancia de un proceso administrativo sancionatorio y una sanción y finalmente la ausencia de graduación para cada uno de los cargos (...).

No obstante, manifestó que el ente investigador solo tomó circunstancias de agravación de la sanción, vulnerando el principio de imparcialidad, por lo que la recurrente, aconsejó al Despacho estudiar como atenuantes las causales contempladas en el numeral 7 relativo a la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, aduciendo que "(...) dicha renuencia o desacato a las órdenes emitidas por el ICBF nunca existió, si bien se presentaron unas novedades del orden administrativo, fue tanto el acatamiento por COOMACO, que: primero, cumplió con cerrar hallazgos que a su consideración no eran ciertos sin dimensionar que posteriormente y de forma automática sería usado en su contra en un proceso sancionatorio y segundo: en coordinación con el ICBF hicieron un plan de mejoramiento, se cerraron situación que no alcanzaron el mínimo nivel en temas administrativos y contrario a lo expuesto, nunca se vulneró el derecho de los niños y niñas (...).

Así mismo, hizo referencia a la **"violación al bloque de constitucionalidad – normas internacionales en Derechos Humanos"**

En ese contexto, la Cooperativa argumentó acerca del bloque de constitucionalidad, indicando que hubo una violación a este, por no realizarse una adecuada fundamentación y motivación en la resolución sanción, toda vez que la CIDH ha señalado que "(...) las determinaciones que adopten los Estados que puedan tener como consecuencia la lesión a un derecho humano (..)" siempre deben propender por garantizar la aplicación de requisitos como la fundamentación y por ende el principio de motivación, garantías que deben observarse en todos los procedimientos en los cuales la administración adopten decisiones que atañen derechos sobre las personas.

Concomitante, indicó que **"No hubo asesoría ni asistencia técnica por el ICBF"**, toda vez que manifiesta que "(...) bien pudo el ICBF desplegar un plan de mejoramiento como en efecto se hizo y además realizar una asesoría y asistencia técnica, con ello, era más que suficiente para solventar la situación, no promover un procedimiento administrativo sancionatorio en pleno abuso del ius Puniendi del Estado, desconociendo además sus obligaciones legales y constitucionales con los operadores".



RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Así mismo, manifestó que la decisión recurrida se encuentra indebidamente motivada, toda vez que el ente investigador "(...) solamente acudió a tomar las circunstancias de agravación, nunca estudió circunstancias de atenuación vulnerándose consigo el principio de imparcialidad (...)"

Aunado, solicita "(...) al Despacho que verifique lo argumentado en el aspecto técnico, allí pueden verificar que algunas conductas no existieron y otras que son aceptadas, ofrecemos excusas por el momento de la aceptación, de verdad, desconocíamos que se podía realizar en el proceso sancionatorio y, por ende, si es del caso, rogamos porque se nos aplique lo regulado en la Resolución 3899 de 2010, artículo 60 numeral 8, sobre la aceptación expresa".

Por otro lado, la recurrente hizo mención de que "(...) a pesar de especificarse en la resolución, no se tuvo presente ninguna posición atenuante, por el contrario, en la página 92 del fallo, se aplicaron dos hallazgos que el mismo Despacho había desvirtuado y desvirtuado parcialmente y se tuvo como motivación para agravar una situación inexistente (...)"

## 2.5 SOLICITUD PROBATORIA

La recurrente con el ánimo de controvertir los cargos probados en la Resolución objeto de recurso y, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 53 de la Resolución No. 3899 de 2010, solicitó al Despacho el decreto y práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, las cuales fueron negadas mediante Auto de Pruebas No. 0197 del 13 de diciembre de 2021, así mismo se incorporaron documentos aportados por el representante legal.

2.4.1 Testimoniales – Presidente del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y funcionarios del ICBF.

2.4.2 Pruebas por informe – Junta Central de Contadores

2.4.3 Dictámenes periciales "(...) Se sirva acudir a la lista de auxiliares de la justicia y se nombre a un contador (...)"

2.4.4 Inspección

2.4.5 Documentales: Anexo 1 Plano del CDI Las Palmas Tarazá, Anexo 2 Evidencia Plan de Emergencia CDI, Anexo 3 Evidencia correo enviado a Laura Mora sobre cronograma mensual proyectos y planeaciones, Anexo 4 Estrategia jugando, creando y explorando en familia, Anexo 5 Cronograma, certificado lavado tanque, Anexo 6 Video canal de aguas, Lista de intercambio minuta aprobada por el ICBF año 2018, Perjuicios monetarios a la EAS por obligaciones adquiridas.

## 2.6 SOLICITUD

"(...) PRIMERO: Reponer la decisión emitida en la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se sirva dejar sin efecto la decisión (revocar, según el artículo 50 de la Resolución No. 3899 de 2010) y, en consecuencia, absolvernos de los cuatro cargos formulados.

TERCERO: Conceder el atenuante consistente en aceptar algunos de los hallazgos, realizar una ponderación y graduación acorde al principio de imparcialidad y si bien lo considera el Despacho, modificar la sanción a una amonestación escrita. De esta forma seríamos sancionados (con humildad lo aceptamos), pero también nos permitiría continuar ejerciendo nuestra labor sin traumatismos al servicio, ni a los niños y niñas que tenemos en nuestro corazón (...)"

RESOLUCIÓN No. 3451

15 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Recurso de Reposición, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** en su escrito, encontrando que los mismos tratan los siguientes temas: Aspectos que sustentan el Recurso, argumentos técnicos que soportan la oposición a la decisión, argumentos jurídicos, solitud probatoria y solicitud; así:

#### 3.1. Frente al acápite denominado “Aspectos que sustentan el Recurso”:

##### FRENTE AL PRIMER CARGO

El vigilado se pronunció frente al cargo referido, citó el numeral 12, art. 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>10</sup>, aduciendo que “(...) Si bien algunos hallazgos pudieron incumplir las disposiciones del ICBF no alcanzaron la magnitud de vulnerar algún derecho de los niños y niñas o violentar interés jurídico alguno del ordenamiento colombiano (...)”, argumento que no es de recibo por el Despacho, toda vez que de acuerdo al análisis desarrollado en la Resolución Sanción N° 4081 del 12 de julio de 2021, se logró probar la inobservancia de lineamientos, manuales operativos, guías y demás normativa transgredida del ICBF, así como la vulneración a derechos fundamentales de los usuarios atendidos, por lo que el argumento de “no alcanzaron la magnitud de vulnerar”, no es de recibo ni resulta suficiente para considerar reponer la decisión y modificar la sanción. Por lo anterior es menester recordar que el cumplimiento a cabalidad de las disposiciones regladas por el ICBF está estrechamente ligado con el goce efectivo de los derechos de los usuarios.

Ahora bien, la recurrente se refirió al Plan de Mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, aduciendo el compromiso por servir a los niños y niñas en Antioquia, este Despacho le recuerda que teniendo en cuenta que mediante los oficios con radicados S-201-720021-0101 y S-2018-766077-0101 el equipo interdisciplinario de la OAC conceptuó el cierre al Plan de Mejoramiento con cumplimiento, la Dirección General le comunicó que al momento de imponer la sanción se consideraría como un atenuante.

##### FRENTE AL CARGO SEGUNDO

La recurrente se pronunció frente al numeral 3°, art. 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>11</sup>, aduciendo que “(...) respecto a la falta relacionada con las normas de contabilidad (numeral 3), se ejerce una contundente oposición, porque toda situación en temas contables, no necesariamente y de forma automática constituye un incumplimiento a normas de contabilidad aceptadas en Colombia (...)”, para el Despacho es menester recordarle que frente al Auto de terminación del proceso disciplinario N° 2018-566, adelantado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, la Coordinadora del Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad manifestó, a través de informe, que la profesional investigada, la señora NIDIA ELENA GUTIERREZ MONTES, quien fungía como contadora de la Cooperativa, no tenía la contabilidad actualizada para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018, hecho que generó perjuicios en la toma de decisiones y el funcionamiento normal de las

<sup>10</sup> Numeral 12. Art. 58, Resolución 3899 de 2010: (...) No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad

<sup>11</sup> Numeral 3. Art. 58, Resolución 3899 de 2010: (...) Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

**RESOLUCIÓN No. 3451**

**- 5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

operaciones de la recurrente<sup>12</sup>, por lo que al no presentar las conciliaciones bancarias para los meses ya referenciados ocasionó que la contabilidad no se encontrara actualizada. Por lo anterior, se logra establecer que lo que llevó a la Cooperativa a tener la contabilidad al día fue el Plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

Por lo expuesto, es claro para esta Dirección General que, con la conducta desplegada, la Cooperativa inobservó lo establecido en el Estatuto Tributario, Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en Colombia, así como transgredió el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016.

#### **FRENTE AL CARGO TERCERO**

La investigada manifestó que nunca hubo ocultamiento o falta de entrega de libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF, por lo que esta Dirección General le expresa que las pruebas aportadas no lograron desvirtuar el hallazgo endilgado, toda vez que se pudo evidenciar que el recurrente no entregó las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril para la vigencia 2018. Así las cosas, es claro el incumplimiento en la entrega de documentación requerida en el ejercicio de inspección, vigilancia y control en cabeza del ICBF, y la transgresión a lo reglado en el numeral 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, ocasionando una falta de diligencia en la prestación del servicio toda vez que no dio cumplimiento a los principios y normas de la contabilidad en Colombia.

#### **FRENTE AL CARGO CUARTO**

El recurrente hizo referencia al artículo 12 y 16 de la Resolución 3899 de 2010, faltas endilgadas en el cargo en mención, en cuanto a que "(...) no existió pruebas técnicas que acrediten el cargo, tampoco una debida valoración, porque la prueba necesaria para acreditarla debe ser técnica, aquí no estamos ante un simple cotejo de la norma, el riesgo o peligro son conceptos sumamente amplios que incluso se escapan de la función de un profesional del derecho y requiere, para el servicio público que prestamos, una acreditación técnica calificada y en ausencia de esta, se requiere la aplicación del principio indubio pro investigado y proceder a desvirtuar el cargo, obrar contrario es vulnerar la presunción de inocencia (...)", para el Despacho es menester recordar que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad cuenta con un equipo interdisciplinario, que no son solo profesionales del derecho como lo refiere la vigilada, sino que, detrás de realizar un análisis a todo el acervo probatorio se tiene la experticia de personal idóneo en los diferentes componentes atendidos (técnico, administrativo, financiero y legal), aspecto que se pudo denotar al momento de la visita de inspección, pues la misma, y por evaluarse el componente técnico fue atendida por un (1) profesional en psicología, un (1) profesional en nutrición, una (1) pedagoga; detalles conocidos por la Cooperativa, pues la información con los generales de ley de este personal, fue consignada en el acta de la visita de inspección que cuenta con el recibido suscrito por el competente de la investigada.

Por lo que, no es un simple cotejo de la normativa, sino una valoración estricta, lo que conllevó a endilgar la puesta en riesgo a la integridad física y emocional de los usuarios atendidos en la modalidad, en cuanto fue plausible concretar que no cumplió con el programa de agua segura, así como no contaba con socialización del protocolo para la administración de medicamentos y se evidenciaron inconsistencias en los temas nutricionales y de minuta patrón. Por lo anterior, la

<sup>12</sup> Folio 309 de la carpeta N° 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0451

5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

entidad debió velar por ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los derechos que le asisten a los usuarios, en la búsqueda del mejoramiento de sus condiciones de vida.

### 3.2. Frente a los acápites denominados "ARGUMENTOS TÉCNICOS QUE SOPORTAN LA OPOSICIÓN A LA DECISIÓN."

En este punto, la recurrente realizó un análisis porcentual del cumplimiento de las acciones de mejora planteadas con base en los hallazgos evidenciados, aduciendo de nuevo, el cumplimiento al plan de mejoramiento. Se le recuerda a la investigada que el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, sino precisamente de la configuración de las situaciones evidenciadas en el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control propias del ICBF.

En gracia de discusión, la Cooperativa en su escrito de recurso, realiza una relación en un cuadro de los setenta y siete (77) hallazgos que se evidenciaron en la visita de inspección, discriminando las fechas y oportunidades en las que fueron subsanados, debido a las retroalimentaciones realizadas **como parte de la asistencia técnica desconocida por el recurrente.**

En lo que respecta a los hallazgos No. 4, 7, 11, 15, 46, 56, 64 y 67, el recurrente no se pronunció toda vez que los mismos fueron desvirtuados en la resolución sanción.

Y, en lo que refiere a los hallazgos:

- 13 y 62: la Cooperativa manifestó que las acciones respecto de estos fueron cerradas en virtud de la ejecución del plan de mejora.
- 12,14,16,18,19,23,24,25, 28,29, 30, 31,32, 35,39,40,41,42,43,44,45,47,48,49,50,51,52,53,54,55,57,58,59,63,65,66,73: manifestó la aceptación de estos y además señaló que las acciones respecto de estos fueron cerradas en virtud de la ejecución del plan de mejora.
- 37,75: Manifestó la aceptación de estos.

### 3.3. Frente a los Argumentos Jurídicos

Referente a la manifestación que realiza la recurrente sobre la vulneración al principio del debido proceso, legalidad y tipicidad es importante resaltar que "el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, el cual se predica de *"toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*<sup>13</sup>, como a continuación se lee:

**"Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-288A de 2006. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN No. 3451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado (poder discrecional) y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, **de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos**; por lo que no es de recibo que el recurrente manifieste que no ha violado interés jurídico alguno del ordenamiento colombiano cuando, conforme con lo evidenciado en la visita de inspección realizada los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, el operador no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, por consiguiente, los cargos endilgados bajo esta falta se encuentran probados.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha expresado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>14</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, de tal suerte que la investigada presentó oportunamente escrito de descargos, aportó pruebas y alegó de conclusión, así las cosas, no es de recibo que manifieste el representante legal en el recurso, que nunca se opusieron a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, cuando el ICBF en ejercicio de su potestad administrativa garantizó, en cada una de las etapas de las acciones de inspección, vigilancia y control, que el operador presentara los documentos solicitados, allegara lo pertinente al plan de mejoramiento, aportara pruebas y aun en sede de este recurso se incorporaron las documentales que pretende hacer valer y sobre las cuales habrá pronunciamiento en su respectivo acápite.

En estas condiciones, no se observa afectación al derecho al debido proceso y mucho menos a los principios de legalidad y tipicidad y, en tal sentido, los argumentos del recurrente no prosperan.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 3451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Frente a la discrecionalidad administrativa alegada por la vigilada, el Despacho se permite indicar, que de acuerdo con lo normado por la H. Corte Constitucional refiere que puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando **la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas es libre** (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley<sup>15</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por la investigada en cuanto a "(...) si bien algunos hallazgos pudieron incumplir las disposiciones del ICBF, no alcanzaron la magnitud de vulnerar algún derecho de los niños y niñas o violentar interés jurídico alguno del ordenamiento colombiano (...)"; téngase presente que en la Ley o en los lineamientos de prestación del servicio no se establece que las faltas o fallas en la prestación del servicio de Bienestar Familiar **se pueden sanear, perdonar o indultar**. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista **una alta rigurosidad** y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos; pues tal y como se contempla en nuestra legislación, **la puesta en peligro de los derechos de los menores no admite subrogados**.

Ahora bien, los argumentos esbozados por el operador en cuanto a que las acciones contenidas en el plan de mejoramiento se cumplieron dentro de los términos propuestos por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sin que se configuraran situaciones adversas para las partes y en consecuencia, el servicio público siguió siendo prestado en óptimas condiciones. Tiene el Despacho para contraargumentar que, tal y como se probó en el Proceso Administrativo Sancionatorio y se consignó en la Resolución 4081 del 2021, el recurrente puso en peligro los derechos e intereses de los usuarios, los cuales son universales y prevalentes, por lo que, su simple manifestación no es óbice para reponer la Resolución. Sin embargo, en el análisis que sigue, se revisará lo aportado y recaudado en esta etapa de Recurso de Reposición con el fin de que desde los hechos y el derecho se reevalúe la decisión del Despacho.

Frente a la consideración del recurrente por la presunta violación del principio de culpabilidad e indebida motivación del acto al indicar que, no se configuró transgresión a los derechos de los niños y niñas a su cargo, es preciso realizar el análisis de los criterios para la graduación de la sanción, establecidos por la Ley y aplicados por esta Dirección General. En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en el análisis realizado en la Resolución objeto del recurso, se demostró la afectación a la finalidad perseguida en la modalidad institucional en su Centro de Desarrollo Infantil - CDI, tomando como referencia la falencia en la garantía del ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los usuarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados, en tanto quedó probado en el expediente que el operador **no tuvo la debida diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, poniendo en riesgo el proceso de atención y conexamente con la inobservancia de los lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF**, se da una clara y manifiesta afectación en la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindados a los sujetos de especialísima y prevalente protección constitucional.

Las conductas desplegadas por el operador se consideran transgresoras de principios y derechos consagrados Constitucionalmente en el artículo 44, también establecidos en la Ley 1098 del 2006

<sup>15</sup> Corte Constitucional S-031/95



RESOLUCIÓN No. 0481

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

y fueron tenidos en cuenta en el análisis del Despacho realizado frente a los cargos y sus hallazgos, a saber: Art. 7. Protección integral, art. 10. Corresponsabilidad, art. 11. Exigibilidad de derechos, art. 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y aun ambiente sano, art. 18. Derecho a la integridad personal, art. 27. Derecho a la salud, art. 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, art. 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 40. Obligaciones de la sociedad.

De esta manera, las vulneraciones y puestas en riesgo de los mencionados derechos se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, técnicos y guías establecidas por parte del ICBF, toda vez que estas herramientas son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de la Entidad del Centro de Desarrollo Infantil -CDI y Hogar Comunitario de Bienestar -HCB, procurando mantener condiciones de bienestar, en las que se vele por la protección integral de los niños y niñas de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto contrario, consistente en la generación de situaciones que degradan el principio de protección integral, generando además, un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son los derechos constitucionalmente consagrados de forma prevalente de los usuarios. Los argumentos expuestos en la Resolución 4081 del 12 de julio de 2021, llevan a concluir que, efectivamente, se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la graduación de la sanción impuesta.

Otro tanto, es el argumento que da la investigada al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**; pues se observó que la recurrente no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y como quedó demostrado a lo largo de este proceso, puso en riesgo derechos a la salud, la participación, la integridad física y al desarrollo integral de los usuarios. Del análisis de los hallazgos se evidenció la falta de diligencia para atender los lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF así, como se configuró la afectación en la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional, lo que configura suficientemente la antijuricidad de los hallazgos.

Entonces, el análisis respecto a los criterios de graduación de la sanción realizado en la Resolución que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, frente al principio de proporcionalidad, cumplió con lo preceptuado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentado en el acervo probatorio y el examen de cada una las vulneraciones evidenciadas en la visita de inspección, a la luz de los lineamientos establecidos por el ICBF; atendiendo la graduación de la sanción como "(...) un deber de la autoridad administrativa de ponderación frente a la clase de sanción a imponer<sup>16</sup>", por lo que esta valoración, demostró que el actuar del operador adoleció del cuidado debido a los usuarios atendidos, según sus obligaciones, compromisos y responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; como aliado del ICBF, es decir, fue negligente e imprudente al inobservar los preceptos, como quedó consignado en este acápite de la Resolución y que soportó la decisión sancionatoria.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto de Cargos No. 025 del 20 de febrero de 2020, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de la visita de inspección realizada por el equipo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al

<sup>16</sup> Juan Manuel Laverde, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, 2018, p. 150.

**RESOLUCIÓN No. 3451**

**-5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Centro de Desarrollo Infantil -CDI y Hogar Comunitario de Bienestar -HCB, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la mencionada Oficina le remitió el informe de la visita de inspección y el plan de mejoramiento.

Frente al pronunciamiento del test de adecuación y justificación, trae a consideración la posición del doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien conceptuó sobre la ponderación y la proporcionalidad en la estructuración de los pliegos de cargos y de la sanción administrativa, argumentando que "(...) desde la concepción del derecho administrativo en el Estado social democrático de derecho el ejercicio de la actividad administrativa sancionadora, pueda encuadrarse, especialmente, en el marco del principio de proporcionalidad (...)", para lo que este Despacho se permite indicarle que conforme con lo señalado en la Resolución recurrida, cada uno de los criterios fueron expuestos, analizados y decididos, respecto a la sanción a imponer.

En otro contexto, la defensa hizo referencia a que no existió incumplimiento de las normas contables y, en ese sentido, afirmó: "(...) En el informe de auditoría del 21 de mayo de 2018 emitido por el profesional JOSÉ JOAO HERNÁNDEZ RUIZ, se tuvo como hallazgo que *"la entidad tenía un retraso de 5 meses en el registro de contabilidad"*, por lo que según la investigada, el ICBF elevó a la categoría de incumplimiento de normas contables dicha migración de software, novedad que para el operador es completamente normal, argumento que no es de recibo para este Despacho, toda vez que si bien es cierto se dio un proceso de migración de la información contable al programa SIIGO, este no es óbice para que no garantizara que la contabilidad se llevara sin retrasos, con la finalidad de asegurar que los registros contables reflejaran la disposición de los recursos públicos, por lo que, la migración de un sistema contable a otro no justifica que en la visita no se contara con la información contable actualizada, como a bien se señaló a folio 310 de la carpeta N° 2 de la Entidad en la Resolución que definió el proceso, N° 4081 del 12 de julio de 2021 "... el cambio de licencia no justifica que en la inspección se negara la información contable actualizada."

De la manifestación de la recurrente en tanto a que no es suficiente la valoración de un profesional del derecho, apoyándose solamente en un informe de auditoría, arguye que si verdaderamente se hubiera configurado una acción u omisión que representara un riesgo para la población atendida, hubiera sido evidente para el supervisor. Este argumento no es de recibo para el Despacho toda vez que, como se ha esgrimido en estas líneas, bien se tuvo presente el respeto a principios como el de imparcialidad, debido proceso, defensa y, no se trata de declarar desvirtuada la falta del numeral 16 del artículo 58, Resolución 3899 de 2010, por ausencia de material probatorio en palabras de la investigada, toda vez que del acervo que obra en el expediente, como de los anexos allegados con sus escritos de defensa, se logra corroborar como se hizo en la Resolución que decidió el proceso, la comisión de la conducta de este numeral.

No obstante, manifestó que el ente investigador solo tomó circunstancias de agravación de la sanción, vulnerando el principio de imparcialidad, "(...) principio orientador de toda la actividad pública cobra especial relevancia cuando se está en presencia de la potestad sancionadora de la Administración, pues en este caso las decisiones se tienen que adoptar sin otro propósito distinto del señalado en el ordenamiento jurídico, sin buscar favorecer o perjudicar a los implicados (...)"<sup>17</sup>, por lo que es menester que el Despacho le recuerde a la entidad que, en aras de garantizar dicho principio, se tuvo en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción el cumplimiento por parte de la Cooperativa del plan de mejoramiento, el cual se cerró con cumplimiento, como quedó consignado a folio 187 de la carpeta 1 de la Entidad.

<sup>17</sup> Juan Gabriel Rojas, Derecho Administrativo Sancionador. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, p.314.

RESOLUCIÓN No.

3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Ahora bien, la investigada arguye, violación al bloque de constitucionalidad y normas internacionales en derechos humanos, refiriéndose a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), en tanto a que "(...) los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso (...) (...) el derecho a contar con una comunicación previa y detallada constituye un elemento para que la persona imputada tenga conocimiento, mediante una descripción clara, pormenorizada y precisa de los hechos que se le imputan (...)". No es de recibo para el Despacho el argumento esbozado por la recurrente, se le recuerda, que mediante pliego de cargos No 025 del 20 de febrero de 2020, se realizó una relación clara y concisa de las faltas que concreta la imputación jurídica enrostrada a la Cooperativa, por lo que el debido proceso como derecho fundamental se refiere a que el **investigado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna** para que pueda pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso.

Mal se refiere la investigada al mencionar, que no hubo una asesoría ni asistencia técnica por parte del ICBF, pues de acuerdo a lo reglado en el Decreto 987 de 2012, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brinda asesoría y asistencia técnica a los miembros del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan el Servicio Público, esta actuación se vio reflejada en el acompañamiento desplegado con ocasión del plan de mejoramiento propuesto a la Cooperativa, por lo que, no es de recibo lo manifestado por la recurrente.

De acuerdo con el argumento de la recurrente frente a "(...) ofrecemos excusas **por el momento de la aceptación**, de verdad, desconocíamos que se podía realizar en el proceso sancionatorio y, por ende, si es del caso, rogamos porque se nos aplique lo regulado en la Resolución 3899 de 2010, artículo 60 numeral 8, sobre la **aceptación expresa**" (Negrilla fuera de texto original), esta Dirección General le recuerda que la aceptación expresa reglada en el numeral 8, artículo 50 de la Ley 1437 de 2011<sup>18</sup>, "como atenuante, la norma en comento trae como causal el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción **antes del decreto de pruebas**. Se trata en estricto sentido de una confesión y aceptación explícita de responsabilidad por el comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico condicionado a un **momento procesal determinado**"<sup>19</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, la recurrente hizo mención a que "(...) a pesar de especificarse en la resolución, no se tuvo presente ninguna posición atenuante, por el contrario, en la página 92 del fallo, se aplicaron dos hallazgos que el mismo Despacho había desvirtuado y desvirtuado parcialmente y se tuvo como motivación para agravar una situación inexistente (...)", se le indica por parte del Despacho que una vez analizado el argumento de la recurrente se realizó una verificación en la Resolución sanción N° 4081 del 12 de julio de 2021, encontrado que le asiste razón parcialmente, pues en los hallazgos enlistados a folio 327 de la carpeta N° 2 de la Entidad, no se realizó la inclusión del hallazgo N° 67 correspondiente al CDI LAS PALMAS, el cual se declaró en la Resolución sanción **desvirtuado**, que será tenido en cuenta en el resuelve del presente proveído.

### 3.3. Frente a los argumentos de Solicitud Probatoria

<sup>18</sup> Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

<sup>19</sup> José Luis Benavides, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Bogotá, 2016, p. 189.

**RESOLUCIÓN No.**

**5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Manifiesta la recurrente en su escrito de recurso, que en aras de controvertir los cargos endilgados y que fueran insumo para proferir la Resolución sanción, se decreten y practiquen pruebas; razón por la cual, es menester indicar que dicha solicitud fue resuelta por esta Dirección mediante el Auto de Pruebas No. 0197 del 13 de diciembre de 2021<sup>20</sup>.

**Para concluir, frente al argumento de la recurrente sobre los Perjuicios Monetarios a la EAS por obligaciones adquiridas** y que de no ser revocada la decisión por parte del ICBF, acarrearía unas consecuencias económicas que no le permitiría cumplir con determinadas obligaciones financieras, el Despacho considera que probablemente esta sea una consecuencia de la decisión basada en un acervo probatorio y en el derecho, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio justificado por lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del CPACA y, según lo probado sobre la comisión de unas faltas en el cumplimiento del compromiso adquirido por la entidad con el ICBF, para prestar el servicio público de Bienestar Familiar y ser responsable de la garantía de los derechos de los niños y las niñas, la prevención de su vulneración, la protección y restablecimiento de los mismos<sup>21</sup>.

De las asistencias técnicas realizadas por el ICBF a la entidad se tiene que, contrario a lo manifestado por la recurrente, en lo que respecta a las etapas surtidas con ocasión de la auditoría que tuvo lugar los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, hubo un acompañamiento por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad durante la ejecución del plan de mejoramiento, por lo que no es de recibo que la investigada manifieste que se hubiere vulnerado el debido proceso, el principio de legalidad o el principio de tipicidad, por la no adecuada asistencia técnica.

En gracia de discusión, vale la pena acotar que las resoluciones, lineamientos, manuales y guías que reglan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en Colombia, cobran su fuerza en el ordenamiento jurídico a través del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y al Instituto la competencia de definir el marco normativo específico para asegurar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas, que media como referente para las actividades y acciones a realizar por parte de los operadores. Es así que, gracias a la visita del grupo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se identificaron situaciones ajenas a estos lineamientos, las cuales fueron corroboradas en su mayoría en la Resolución que definió el Proceso Administrativo Sancionatorio, lo que permite concluir que hubo por parte de la Cooperativa, violación al ordenamiento jurídico.

El Despacho considera que abarcó en su totalidad, el análisis de los argumentos generales realizados por el recurrente y procederá a realizar el examen específico de hallazgos según lo manifestado en el recurso, así:

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Institucional toda vez que: - Ninguna de las carpetas contenía evidencias de inducción al cargo.	"Cerrado en primera retroalimentación 31/08/2018.  De 12 requisitos que establecía el estándar 53 del manual operativo v3, en cuanto a gestión documental; 12 se encontraban en cada una de las 23 historias del talento humano solicitadas durante la visita de inspección, incluido el proceso de inducción,	Para el hallazgo No. 1, la recurrente manifiesta que "La EAS considera excesivo por parte del ICBF probar un hallazgo cuando 12 ítems estaban archivados en carpetas de talento humano, <b>excepto los listados de asistencia de 1 de los 12 ítems.</b> " (Negrilla fuera de texto original).  De acuerdo con lo anterior se logra establecer que sí se incurrió en una desatención a la gestión documental

<sup>20</sup> Visible a folio 454 al 460 de la carpeta N° 3 de la entidad

<sup>21</sup> Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 205. Sistema Nacional de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Meily Cochero Chávez no contaba con copia de la tarjeta profesional.	excepto los listados de asistencia que se encontraban en una carpeta aparte porque fueron tomados en lista masiva. Los listados de asistencia se encontraban en una sola carpeta por aparte bien archivados y así fueron presentados durante la visita. La evidencia de esto es que la OAC cerró el hallazgo sólo presentando 98 copias de la asistencia subrayando en cada una de ellas el nombre de una persona del talento humano, de lo contrario hubieran exigido copia de todos los soportes de inducción en cada carpeta del talento humano, esto puede corroborarse en los soportes que se enviaron para subsanar el hallazgo durante el plan de mejoramiento. La EAS. considera excesivo por parte del ICBF probar un hallazgo cuando 12 ítems estaban archivados en carpetas de talento humano, excepto los listados de asistencia de 1 de los 12 ítems. Lo que refieren de la tarjeta profesional de Meily Cochero si se envió con posterioridad a la visita de inspección. Además, para el caso de este hallazgo en concreto la cooperativa respecto al cumplimiento de la gestión documental de que trata la norma Icontec del sistema de gestión de calidad, tenemos: 7.5.3. Control de la información documentada 7.5.3.1 La información documentada requerida por el sistema de gestión de calidad, se debe controlar para asegurarse de que: esté disponible y sea idónea para su uso, donde y cuando se necesite. La Cooperativa cumplió con esto, ya que la información de inducción – reinducción, estaba disponible, ubicada en una carpeta exclusivamente para los registros de 2018, y es así que, de forma inmediata estuvo en la visita de inspección”.	de las historias laborales, ya que se logró comprobar que las evidencias de inducción a cargo del área de talento humano <b>no se encontraron archivadas correctamente.</b>  Debe tener presente la recurrente, que un hecho como el descrito, configura una falta de diligencia en pro de velar por un servicio de calidad, aunado, en lo que respecta a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción al manual operativo, toda vez que tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la visita. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
2.No aportaron programación ni realización de capacitaciones en los siguientes temas:  - Prevención, detección y notificación de las enfermedades prevalentes de la primera infancia.  - Primer respondiente.  -Buenas prácticas de manufactura BPM.  -Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato.	“Cerrado en segunda retroalimentación 01/10/2018.  El estándar 32 del manual operativo v3 del cual se generó el hallazgo se puede evidenciar que, si bien mencionan los temas de cualificación, no hace mención a tiempos para poder dar cumplimiento ni tampoco el tener una programación para la capacitación al talento humano. Por lo anterior el contrato se encontraba en ejecución de cuatro meses y una semana”.	No es de recibo el argumento de la recurrente pues en gracia de discusión se tiene que, en aras de garantizar la calidad y un servicio de atención en óptimas condiciones, debía contar con la programación y realización de las capacitaciones referidas en el hallazgo, pues si bien es cierto no se fija un término para ello, es menester del operador prestar un servicio de calidad. Al no implementar las capacitaciones que garantizaran la protección, la calidad de vida, desatendió el deber objetivo de cuidado que le asiste. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
3. La entidad presentó plan de saneamiento básico el cual no cumple con los requisitos para la modalidad.	“Cerrado - 02/11/2018.  A partir de la evaluación del documento por parte de la visita de inspección, se completó el documento de acuerdo con lo solicitado y se cerró el hallazgo con el argumento	La recurrente en sus propias palabras manifestó “A partir de la evaluación del documento por parte de la visita de inspección, <b>se completó</b> el documento de acuerdo con lo solicitado y se cerró el hallazgo”, es importante indicar de acuerdo con lo manifestado por la Cooperativa, que el documento se completó con

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	"Aporta formato de control sólidos, registro de aspersión, limpieza y desinfección, control de plagas y vectores y recolección de basura diligenciado correctamente, las acciones son pertinentes y suficientes para dar cierre a la situación encontrada en la visita de inspección"	posterioridad a la vista de inspección, es decir, en cumplimiento al plan de mejoramiento, lo que permitió el cierre del hallazgo el 02/11/2018.  La Dirección General le recuerda, que el plan de mejoramiento es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de corregir las causas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la visita de inspección practicada. Por lo que, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</b>
5. No contaba con las Condiciones Higiénicas, dado que: *Los techos del aula 6 tenía humedad. *Las paredes se encontraban sucias con manchas y con pintura levantada. *Sillas: con acumulación de polvo y residuos. *Los vidrios de las ventanas del comedor se encontraron desaseados. *Los vidrios de las ventanas de los salones se encontraban con grasa, polvo y manchas. *Se encontró presencia de moscas en la cocina	"Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018  Los aspectos señalados: *Los techos del aula 6 tenía humedad. *Las paredes se encontraban sucias con manchas y con pintura levantada. *Sillas: con acumulación de polvo y residuos. *Los vidrios de las ventanas del comedor se encontraron desaseados. *Los vidrios de las ventanas de los salones se encontraban con grasa, polvo y manchas. *Se encontró presencia de moscas en la cocina.  El despacho de ICBF plantea que el hallazgo dice "No contaba con las condiciones higiénicas" y señala los aspectos del párrafo anterior como si se tratara de la falta de las condiciones higiénicas generalizadas y no como de espacios puntuales y objetos concretos en un CDI que cuenta con un espacio de más 317.49 m2 construidos (con múltiples espacios de acuerdo con el plano de la infraestructura), con un inventario de centenares de elementos y en los que se atendía niños y niñas de lunes a viernes durante 8 horas. ANEXO 1  A los elementos que no contaban con óptimas condiciones de aseo, se les hizo aseo profundo, se resanó y pintó el espacio señalado en la sala 6."	Realizando un análisis lógico de las consideraciones, el operador pretende hacer valer el plano allegado junto con el recurso de reposición, para evaluar el espacio 317.49 m2 construidos sobre el cual se encuentra funcionando el CDI Las Palmas, cuando la situación evidenciada respondía a las condiciones higiénicas del mismo; verbigracia paredes sucias, sillas con polvo, pintura entre otros.  Evidentemente el operador transgredió lo establecido en el manual operativo, teniendo en cuenta que en palabras propias del operador "a los elementos que no contaban con óptimas condiciones de aseo, se les hizo aseo profundo, se resanó y pintó el espacio señalado en la sala", se establece la aceptación de la conducta endilgada. Por lo que, <b>esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido</b>



**RESOLUCIÓN No. 3451**

**-5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>6. No daban cumplimiento a la capacidad instalada, dado que:</p> <p>- Los espacios pedagógicos tenían una capacidad instalada para la atención de setenta y tres (73) niños y niñas y atendían a ciento dieciséis (116) niñas y niños.</p>	<p>"Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018</p> <p>En efecto las gestiones para que se construyera la nueva sala la hizo la EAS y fue posterior a la visita de inspección, pero no es una excusa como lo plantea el despacho, luego de la visita hubo un concepto de que el CDI no cumplía con la capacidad, lo que había antes de eso era un CDI propiedad del municipio, aprobado por el ICBF para la atención de los niños y niñas de los contratos de aportes con esa cobertura. No era posible trasladarlos de sede porque el contrato era un contrato sin arriendo y la atención estaba aprobada de los niños y las niñas hacía en esa infraestructura donde funcionaba y funciona. En ese sentido, de lo que se está hablando es de competencias del ente territorial y del ICBF en la aprobación de las infraestructuras donde funcionan los CDI".</p>	<p>El operador transgredió lo establecido en el manual operativo modalidad institucional para la atención a la primera infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, pues si bien es cierto que la investigada realizó una ampliación a la infraestructura, la misma fue posterior a la visita de inspección.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho considera que si bien es cierto que la entidad, en fecha posterior a la visita realizó la ampliación de la infraestructura y que, teniendo en cuenta que el inmueble es propiedad del municipio, también es cierto que la Cooperativa en virtud de la corresponsabilidad que existe en esta clase de contratos, debió <b>gestionar ante el ICBF</b> esta situación para definir, según los lineamientos establecidos, cuántos cupos tenía autorizados versus el número de usuarios por atender.</p> <p>Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido</p>
<p>8. No contaban con implementación de acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en el eje de manejo ambiental, de calidad y manejo de la información.</p>	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p> <p>LA EAS entidad considere (sic) pertinente que este hallazgo se debe desvirtuar, en tanto no hace referencia concreta a las obligaciones incumplidas. En el Estándar 53: Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera del CDI. (MEN, 2014, p.125)</p> <p>Nota 1 ICBF: las EAS deben implementar acciones para procurar el cumplimiento de las normas ICONTEC en los ejes de calidad, seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental y seguridad de la información.</p> <p>Nota 2 ICBF: la información de las niñas, los niños y sus familias corresponde a la documentación contenida en la carpeta desde el momento de la inscripción (Tabla de relación de documentos) y durante el seguimiento a la atención de cada uno de ellos.</p> <p>Nota 3 ICBF: cuenta con los siguientes documentos organizados por cada uno de los integrantes del talento humano: Hoja de vida, Copia documento de identidad, Copia de Certificados de estudio, Copia Certificados de Experiencia, Contrato legal firmado y vigente, Afiliación al sistema de seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales), Antecedentes Judiciales (por lo menos 1 mes antes de la suscripción de los contratos laborales o de honorarios), documentos que soportan los procesos de</p>	<p>Es cierto la EAS presentó el eje ambiental compuesto por el plan de saneamiento básico, y el documento de gestión documental, y que frente a las a las indicaciones dadas dichos documentos fueron cualificados y la acción fue cerrada en la primera retroalimentación.</p> <p>Sin embargo, dicho documento no desvirtuó el hallazgo, ya que lo que se observó es que para el momento en que se efectuó la visita, se evidenció un incumplimiento en la implementación de acciones en procura del cumplimiento de las normas ICONTEC en cuanto al eje del manejo ambiental, de calidad y manejo de la información<sup>22</sup>, y que fue con posterioridad que se dio cumplimiento, es decir, en virtud del plan de mejoramiento.</p> <p>Es clara la desatención del operador a lo establecido en el manual operativo modalidad institucional para atención a la primera infancia, aprobado por la resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, toda vez que no se puede hacer caso omiso a la falta de cuidado y diligencia del operador, en tanto que atentó contra el deber del <b>registro de la información producida o recibida</b>, en la cual se encuentran inmersos documentos claves en la prestación del servicio. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido</p>

<sup>22</sup> Folio 98 reverso de la carpeta CDI Las Palmas

RESOLUCIÓN No. 3451

5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	selección (Ejemplo: entrevistas o pruebas presentadas) y demás documentos exigidos para su contratación, contrato debidamente perfeccionado y los soportes de ejecución del mismo, soportes de su participación en los procesos de inducción, soportes de evaluación y retroalimentación del desempeño, certificaciones aplicables según el rol del Talento humano en la Unidad (Primeros auxilios, Curso de educación sanitaria en manejo adecuado de alimentos, examen médico general anual con diagnóstico del sintomático respiratorio del sintomático de piel) y tarjeta Profesional vigente según la normatividad aplicable en cada profesión, según lo requiera".	
9. El centro de desarrollo infantil Las palmas no contaba con el documento plan de emergencias.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p> <p>Se entiende que el hallazgo no existió en tanto que en el componente ambientes educativos y protectores del documento Formato Informe Visita de Inspección, numeral 2.5.14 página 44 de 95. Los auditores de la OAC expresan " El CDI hizo entrega de un documento denominado Plan de Emergencia" ANEXO 2. Como puede verse allí si se contaba con el documento. Este fue actualizado en mayo de 2018 en el marco de la declaratoria de emergencia por Hidroituango" y enviado a la OAC. Además, en el hallazgo se consigna que la Cooperativa suministró el documento del plan de emergencias, pero que no contaba con aspectos como el plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia.</p> <p>Se suministró el documento PROTOCOLO DE RIESGOS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA, que, si bien no adjunta el plano ni la señalización dentro del documento, si enuncia lo siguiente:</p> <p>".....A partir de la activación de la emergencia, que se realiza a través del sistema de alarma (PITO) que se encuentra ubicado al lado de la ventana del lado derecho, específicamente, detrás de la puerta, la Agente Educativa y Auxiliar Pedagógica utilizan las paletas informativas donde la paleta verde indica caminar o seguir, y la paleta roja indica parar. (Según el tipo de emergencia, ya sea para realizar evacuación de PROTOCOLO DE RIESGOS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL GARABATEANDO SUENOS LAS PALMAS - KILOMETRO 12 TARAZA - ANTIOQUIA la unidad de atención o para dirigirse al lugar planeado como punto de encuentro interno...".</p>	<p>Realizando un análisis lógico de las consideraciones, del anexo 2 que el operador pretende hacer valer, y del informe de visita (página 44/95), así como la evidencia del envío del plan de emergencia, para desvirtuar la existencia del hallazgo en el cual se indicó, que el CDI Las palmas no contaba con el documento plan de emergencias en la fecha de visita de inspección; se identifica que, se contradice el operador en la celda que indica la fecha de cierre toda vez que en sus propias palabras manifestó "Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018",</p> <p>El Despacho considera pertinente indicar que, si bien es cierto la Cooperativa aportó un documento denominado Plan De Emergencias, es menester precisar que este soporte, no contaba con aspectos como el plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia". Por lo que, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</p>

**RESOLUCIÓN No. 3451**

**-5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>De igual forma en otro aparte del documento se tiene establecido:            "...Realizar un simulacro de evacuación con los niños y las niñas utilizando un objeto que sea identificada como sonido que advierte peligro y puedan reaccionar con calma, (En este caso está determinado el pito) sin correr, gritar o empujar, utilizando las señales que indican caminar , o que indican parar, para proceder a realizar la evacuación, la salida de las instalaciones e informar a la brigada de emergencias, buscando el lugar establecido con anterioridad como sitio más seguro, en este caso, se estipula dirigirse a la Cancha que está ubicada al lado a la unidad de atención , ya que esto permite el encuentro con las demás instituciones aledañas y esperar instrucciones de la policía o las brigadas de emergencias...."</p> <p>En otro punto, leemos:  <b>SEÑALES PARA DESPLAZAR A LOS NIÑOS LUEGO DE PASADA LA EMERGENCIA</b>            Se utiliza los cuatros señales básicas de salida o evacuación, Para que el niño y las niñas las identifique y así no es necesario subir el tono de voz para ser escuchado al sonar la alarma de Alerta o evacuación.            Las cuatro señales son: Sentados, parados parar, caminar.</p> <p>Con estas y otras acciones que se leen a lo largo del documento, se evidencia que, la cooperativa contaba para la fecha con un plan que garantizaba la prestación de un servicio con calidad y se garantizaba la protección del talento humano y los niños porque está escrito las particularidades para antes, durante y después de una emergencia, para la evacuación se habla de unas señales en el piso y del punto de encuentro, entre otros aspectos, ahora que si bien es cierto que no se anexan en el documento el plan de evacuación y las señales estas si se existían y estaban las señales en el piso (como se enuncia en el documento) y el plano de evacuación estaba publicado en la cartelera ubicada en el acceso principal al CDI, como lo pudo evidenciar el auditor en la visita, por favor revisar las fotos del día de la visita.</p> <p>Es decir, que al estar publicadas y ubicadas las señales y plano de evacuación se garantiza que estaban visibles para todos los actores y se refuerza con la socialización, pre-simulacro y simulacros enunciados también dentro del mismo documento".</p>	

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
10. No contaban con soportes sobre la realización de simulacro.	<p>"Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p> <p>La EAS SOLICITA nuevamente al despacho desvirtuar este hallazgo en tanto el decreto 1443 y el 1072 que deroga el 1443, expresa que la frecuencia para realizar los simulacros es mínimo una vez al año y en ese sentido, al momento de la visita estábamos dentro del año respecto del último simulacro realizado, para los contratos en ejecución, independiente que para mayo del 2018 no se hubiera realizado el primer simulacro de 2018".</p>	<p>La recurrente manifestó que al momento de realizarse la visita, se encontraba dentro del año respecto del último simulacro, argumento que no es de recibo toda vez que se evidenció que el CDI no contaba con cronograma para realizar simulacros, así como tampoco se logró evidenciar que se hubiera realizado.</p> <p>Por lo anterior, en atención al plan de mejoramiento propuesto fue que la Cooperativa implementó las acciones correctivas. Se logra establecer a su vez, que el operador en el documento denominado plan de emergencias, no contaba con Items, verbigracia, plano de evacuación, señalización informativa y de emergencia, aspectos fundamentales para garantizar a los usuarios derechos consignados en los artículos 17<sup>23</sup> y 18<sup>24</sup> de la Ley 1098 de 2006. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.</p>
17. El centro de desarrollo infantil no contaba con la estrategia de promoción de la lactancia materna	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p> <p>La cooperativa en el momento de la visita de inspección no presentó discusión sobre los hallazgos encontrados, tampoco respecto al plan de mejora que se esforzó en cumplir con todo lo solicitado, Sin pensar que el ICBF le iba asumir como prueba de que se estaba incumpliendo, en este caso con la estrategia de lactancia materna.</p> <p>Se aclara que el 23 de abril de 2018 la Cooperativa ya tenía estrategias de promoción de la lactancia materna como; capacitación sobre suplementación con micronutrientes y lactancia materna como quedó consignado en el numeral 2.3.8 del informe de visita, además de cartel de promoción de la lactancia materna y rincón materno, con referencia a la participación en espacios públicos para la promoción de la lactancia materna fue que se presentó un documento de todas las acciones que lideró la cooperativa Agosto de 2017; dado que en espacios públicos el tema se mueve más durante el mes de agosto pues es el mes que se implementa a nivel mundial la campaña de la lactancia materna. Revisando la guía 51 del MEN en el estándar que hace referencia a la lactancia materna plantea como actividades claves del estándar:</p>	<p>Se evidencia que el operador con posterioridad al ejercicio de la visita de inspección fue que implementó las acciones correctivas con base en la primera retroalimentación. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido</p>

<sup>23</sup> (...) ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

(...)  
<sup>24</sup> (...) ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

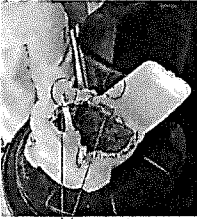

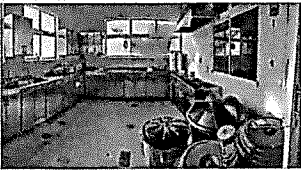
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La participación en espacios públicos (se presentó el documento completo de agosto de 2017), para mayo del 2018 el ente territorial no habla citado.</li> <li>- En el diseño de estrategias de formación (acta de formación a familias. ver numeral 2.3.8)</li> <li>- Adecuación y dotación de espacios para lactancia materna en el CDI, se encontraba rincón materno con una silla exclusiva para la lactancia materna.</li> <li>- Almacenamiento de la leche materna no aplica</li> <li>- Estrategias de promoción, pieza promocional alusiva a la lactancia materna"</li> </ul>	
20. Kardex de Bienestarina no estaba en el formato establecido por el ICBF.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p> <p>Estas acciones se estaban cumpliendo, en un formato de versión anterior para el caso de la bienestarina. En ese sentido, decir que se vulneró el derecho a la salud porque se corrió el riesgo de dar alimentos en mal estado no ocurrió, se subsanó enviando el control de alimentos en formato digital."</p>	Al momento de requerirse una acción de mejora confirma este hecho, el incumplimiento presentado por la investigada, toda vez que, al no tener el registro de viveres, se dificulta la información sobre la vida útil de estos, generando un riesgo de proveer productos en mal estado a los beneficiarios atendidos, consiguientemente ocasionar afectaciones a la salud verbigracia, una intoxicación alimentaria. Por lo que no es de recibo la manifestación de "no ocurrió", cuando era su deber como garante del SNBF velar por la prestación de un servicio óptimo. Por lo que, vulneró con la conducta desplegada el derecho a la salud Art. 27 Ley 1098 de 2006. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
21. El centro de desarrollo infantil no contaba kardex de alimentos	<p>"Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 02/11/2018</p> <p>Estas acciones para el caso del kardex de alimentos diligenciado a mano. En ese sentido decir que se vulneró el derecho a la salud porque se corrió el riesgo de dar alimentos en mal estado no ocurrió, se subsanó enviando el control de alimentos en formato digital."</p>	
22. El centro de desarrollo infantil no cumplía con las estrategias relacionadas con la suplementación de micronutrientes ya que no contaban con documentación.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018. Se contaba con la formación a las familias como puede evidenciarse en el numeral 2.3.8 del informe de visita del documento respecto al tema de la suplementación de micronutrientes; por lo que sugerimos desvirtuar esta parte del hallazgo toda vez que lo que se envió a la OAC posterior a la visita de inspección fue la carta de articulación interinstitucional sobre este tema específico, en tanto que la otra acción respecto a la formación sí se le estaba dando cumplimiento".</p>	Se demuestra que fue con posterioridad a la visita de inspección que la Cooperativa efectuó las acciones correspondientes en virtud del plan de mejoramiento y que, con la ejecución de este, logró dar cierre a la acción de mejora. La vigilada no demostró no haber cometido el hallazgo referenciado toda vez que no presentó estrategias relacionadas con la suplementación de micronutrientes. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.
26. El servicio de alimentos carece de avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura toda vez que solo contaba con prácticas adecuadas del lavado de manos.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p> <p>En el momento de la visita de inspección se contaba con avisos alusivos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desinfección menaje</li> <li>- Desinfección de frutas</li> <li>- Preliminares</li> <li>- Servicio de servido</li> <li>- Cocción de alimentos</li> <li>- Lavado de manos</li> </ul> <p>e incluso todo lo que había dentro de la nevera y alacena estaba con su respectivo rotulo</p> <p>Las manipuladoras de alimentos del CDI LAS PALMAS que recibieron la visita y que aún se encuentran refiere que la nutricionista de la OAC tomó fotos de todos</p>	<p>Con la evidencia fotográfica aportada por la vigilada de los avisos alusivos a BPM, se logró cerrar la acción de mejora en la primera retroalimentación.</p> <p>Lo anterior, permite constatar que la vigilada incurrió en el hallazgo referido, toda vez que fue con posterioridad a la visita de inspección que la Cooperativa efectuó las acciones correspondientes en virtud del plan de mejoramiento. Al haber requerido el operador un plan de mejoramiento confirma el incumplimiento presentado.</p> <p>Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.</p>

RESOLUCIÓN No. 3451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	los avisos, por lo cual solicitan por favor revisen las fotografías del día de la visita para confirmar o desvirtuar lo aquí dicho sobre los avisos alusivos a BPM. En ese sentido se solicitará una prueba testimonial."	
27. El servicio de alimentos no contaba con adecuadas condiciones higiénicas toda vez que habla presencia de moscas en la cocina.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p> <p>Como puede verse en el componente salud y nutrición del documento formato informe visita de inspección, numeral 2.3.12 y 2.3.13 página 22 y 23 de 95. las condiciones higiénicas fueron techos en cielorraso de aluminio y sin humedades piso y paredes en material lavable y en adecuadas condiciones; el servicio contaba con adecuada ventilación e iluminación, ventanas con angeo y orificios de desagüe cubierto con rejillas completas, paredes, techos, ventanas y puerta de acceso limpias y en buen estado el servicio de alimentos se encontraba en un lugar apartado de focos de insalubridad".</p> <p>Continúa el operador manifestando que, "... plantear por parte del ICBF que el servicio de alimentos no contaba con adecuadas condiciones higiénicas toda vez que había presencia de moscas en la cocina, es exagerado y es desconocer las buenas condiciones que ya se habían especificado en el acta. Si bien es cierto que para dar cierre al plan de mejora relacionado con la presencia de moscas se hizo envío del formato de aspersión diligenciado esto no indica que el servicio de alimentación no contaba con adecuadas condiciones higiénicas. Además, contábamos con el certificado de control de plagas y vectores lo que acreditaba el cumplimiento de la obligación según numeral 2.3.17 del acta formato visita de inspección. De otro lado el testimonio de las manipuladoras de alimentos que recibieron la visita y que aún se encuentran trabajando en la sede es que lo de las moscas que refiere el acta no ocurrió y que la fotografía anexa no corresponde a la cocina del CDI PALMAS."</p>	<p>Si bien la recurrente hace referencia a lo consignado por el equipo auditor en los numerales 2.3.12, 2.3.13, donde se adujo que en el servicio de alimentos las paredes, techos y ventanas se observaban en buen estado, no tuvo en cuenta lo documentado en el numeral 2.3.10, donde se estableció que <b>"se observan moscas en la cocina y consumo de alimentos en el área de servido"</b>, acta debidamente suscrita por la recurrente. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Ahora, en sus propias palabras la investigada manifestó "toda vez que había presencia de moscas en la cocina, es exagerado". Al respecto, se evidenció en el acervo probatorio y en el análisis del Despacho de la Resolución recurrida que hubo presencia de dípteros en el área de la cocina, desconociendo el operador el peligro que esto representa para la salud de los usuarios.</p> <p>Es así que, teniendo en cuenta que el operador manifiesta que la fotografía que se encuentra en el folio 297 reverso de la Resolución recurrida no es la de la cocina de la entidad, el Despacho se permite manifestar que, este soporte probatorio se encuentra dentro de la <b>información recaudada en la auditoría (Fotografía)</b> y por ende del acervo probatorio que fundamentó la decisión tomada y ahora recurrida.</p> <p>Veamos:</p> <div style="text-align: center;">  <p>Dipteros</p>  <p>Tarazá Antioquia- CDI Las Palmas</p>  <p>Cocina CDI Las Palmas</p> </div> <p>Se observa a través de la evidencia fotográfica la presencia de las moscas en el servido de alimentos, así como que la fotografía <b>SÍ</b> pertenece al acervo probatorio recopilado por el equipo auditor, pues como se puede apreciar en la fotografía la caneca se encuentra rotulada "Taraza", así como la última</p>



RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>fotografía da cuenta de que, en efecto, Sí es la cocina del CDI Las PALMAS.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se mantiene el análisis realizado por el Despacho en la Resolución 4081 del 12 de julio de 2021. Por lo que, esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.</p>
33. No contaba con proyecto Pedagógico	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p> <p>La entidad contaba con proyecto pedagógico general, que contiene todos los proyectos mes a mes que son construidos por la EAS, en el momento de la visita se envió por correo a la profesional Laura Mora Cifuentes el cronograma mensual de proyectos pedagógicos ver ANEXO 3 (correo enviado a Laura Mora Cifuentes – 10 mayo) y el proyecto pedagógico de mayo corresponsabilidad familiar cuyos contenidos quedaron bien identificados en el acta de visita. Respecto a lo planteado por el despacho del ICBF entorno a que las prácticas pedagógicas "tienen un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentidos sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de usuarios. La EAS se permite plantear que sí se estaba dando cumplimiento pues el proyecto pedagógico del mes de la visita de inspección corresponsabilidad familiar; familias protegidas y protectoras además de estar articulado al cronograma que se envió por correo a la auditora Laura Mora contaba con objetivos, participantes directos, indirectos, justificación, acciones pedagógicas, planeaciones pedagógicas, formación a familias, talento humano y caracterización socio familiar.</p> <p>Dicho contenido está mencionado en el numeral Ver #2.4.1 del formato acta de visita de inspección además de orientar las acciones de las agentes educativas orientaba la temática del mes para la formación de familias y para la formación del talento humano, lo que evidencia que las agentes educativas y psicosocial encargada de la formación a las familias si contaban con un horizonte y ruta pedagógica de trabajo".</p>	<p>El Despacho considera que el argumento señalado solo confirma la inobservancia, toda vez que el operador presentó proyectos pedagógicos mensuales (correo enviado a Laura Mora Cifuentes – 10 mayo) no el proyecto pedagógico general. Sin embargo, la Cooperativa como evidencia al plan de mejoramiento propuesto presentó el proyecto pedagógico educativo, lo que permitió que se cerrara la acción, empero, no es óbice para no endilgarle la conducta, toda vez que el proyecto presentado no contemplaba la estructura establecida. Por lo que esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido</p>
34. Las planeaciones pedagógicas no se encontraban basadas en un proyecto pedagógico.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p> <p>La EAS lo que está planteando es que el día 10 de mayo envió a Laura Mora Cifuentes auditora de la OAC, vía correo electrónico ANEXO 3, las planeaciones. Y a partir de la lectura en la OAC se deja el hallazgo de que las planeaciones pedagógicas no se</p>	<p>En la ejecución del plan de mejoramiento se evidenció que la entidad admitió que el hallazgo se debió a una falta en el seguimiento, por lo que con posterioridad se cualificaron las planeaciones. Se entiende, que las planeaciones pedagógicas promueven el desarrollo integral, por lo que, si bien es cierto el hallazgo se</p>

**RESOLUCIÓN No. 0451 -5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>encontraban basadas en un proyecto pedagógico. No obstante, el hallazgo es cerrado por la OAC en plan de mejoramiento con fecha 10 de agosto de 2018, exactamente con las mismas planeaciones que fueron enviadas al correo electrónico de la auditora el día 10 de mayo. Y al decir cerrado se está asumiendo que las planeaciones si cumplían, por tanto, se les invita a contrastar el correo del 10 de mayo de 2018, con la evidencia que se envió para cerrar el hallazgo y se darán cuenta que es exactamente mismas planeaciones. En ese sentido se les pide por favor verificar que no hay incumplimiento, el hecho de que se hayan enviado para el plan de mejora las mismas planeaciones no confirman el hallazgo, por el contrario.</p> <p>De otro lado en todas las salas de desarrollo estaban realizando la misma temática de acuerdo a diversas estrategias según las habilidades de cada nivel en torno a la actividad del reconocimiento del árbol familiar, sintonizado al proyecto de corresponsabilidad familiar, familias protegidas y protectoras, también en poder de la OAC"</p>	<p>cerró el 10/08/2018<sup>25</sup> por parte de la funcionaria Laura Mora, respecto a lo manifestado por el recurrente en el que se indica que exactamente con las mismas planeaciones que fueron enviadas al correo electrónico de la auditora el día 10 de mayo, se cerró la acción respecto del hallazgo, el Despacho se permite señalar que verificado el plan de mejora a folio 169 de la carpeta CDI Las Palmas se evidenció por parte de la Cooperativa una aceptación frente al hallazgo evidenciado; argumentando que el mismo se debió a una falla en el seguimiento por lo cual con posterioridad se cualificaron las planeaciones, Por lo que esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido</p>
<p>36. El CDI no se contaba con un cronograma de actividades a desarrollar durante los cinco (5) días hábiles en los meses de junio y octubre, para desarrollar la estrategia Jugando, Creando y Explorando en familia</p>	<p>"Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p> <p>En este punto con respecto a lo que plantea el despacho se evidencia que, en ninguno de los documentos citados, hay una obligación explícita de tener desde el mes de mayo el cronograma de los días en los que se implementará la estrategia en el mes de junio y en el mes de octubre. En el manual operativo versión 3 dice; "Las EAS y las UDS deberán realizar con anticipación a estas fechas un cronograma en el que se indique el paso a paso del desarrollo de las actividades los requerimientos y materiales que llevarán a la actividad. Igualmente, deberán realizar registro fotográfico o audiovisual de la jornada y un pequeño relato de las lecciones aprendidas y elementos a mejorar en el próximo encuentro.</p> <p>Con base en esto la EAS diligenció en el mes de abril de 2018 anticipadamente a las actividades de la estrategia de ese mes la matriz, especificando los días en los que se iba a realizar las actividades para ese mes, la cual fue enviada a la auditora Laura Mora Cifuentes el 10 de mayo por correo; y como prueba de ello se encuentra la matriz, el acta en el que se evidencia el proceso llevado a cabo, registro fotográfico de las actividades de la estrategia. De otro lado el memorando S-2018-128699-0101 en el que se especificaron las recomendaciones para la</p>	<p>La recurrente señala el anexo 4, evidencia que trata sobre correo electrónico enviado a la profesional Laura Mora el 10 de mayo de 2018, y que la acción referente al hallazgo se cerró con lo aportado.</p> <p>Se encontró que el CDI presentó la ejecución de la estrategia jugando, creando y explorando en familia, la cual se llevó a cabo en semana santa, pero se evidenció que no contaba con un cronograma de actividades a desarrollar durante los cinco días hábiles en los meses de junio y octubre, es decir, el correo electrónico por medio del cual remitió la matriz no logra desvirtuar el hallazgo endiligado toda vez que, en gracia de discusión, el hallazgo versa sobre que no contaba con el cronograma de actividades a desarrollar durante los cinco días hábiles en los meses de junio y octubre, en virtud del plan de mejoramiento que cerró la acción. Es menester mencionar que este correo electrónico no desvirtúa el hallazgo, pues el operador no contaba con el cronogramada de actividades. Por lo que esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido</p>

<sup>25</sup> Folio 183 de la carpeta N° 1 CDI Las Palmas

RESOLUCIÓN No.

3451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	implementación de la estrategia "jugando, creando y explorando en familia" manifiesta lo indicado en el manual, de allí tampoco se entiende explícitamente que desde la fecha del memorando debe haber un cronograma para junio y octubre. Anexo 4."	
<p>38. Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad Institucional toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ninguna de las carpetas contenía evidencias de inducción al cargo.</li> <li>Alba Lucia Jaramillo Alcaraz no contaba con soportes de afiliación a riesgos laborales</li> </ul>	<p>"Cerrado en segunda retroalimentación - 01/10/2018</p> <p>En el manual operativo versión 3, modalidad comunitaria estándar 53, no se encuentra explícito que se debe tener en la carpeta los soportes del proceso de inducción. A pesar de eso estaban los soportes en la carpeta, excepto los listados de asistencia que se presentaron en una carpeta aparte porque se tomaron de manera masiva. A pesar de que no era una obligación fue solicitada por la OAC en el plan de mejora y se fotocopiaron, se resaltaron persona por persona y se enviaron. Con respecto a lo que menciona el despacho en torno a que no se encontró soporte de la afiliación a la ARL de la señora Alba Lucia Jaramillo, la EAS sugiere al despacho desvirtuar el hallazgo dado que también la señora Alba Jaramillo siempre estuvo afiliada de manera continua a la ARL desde el año 2014 como fue corroborado por la OAC. En ese sentido no se estaba vulnerando ninguna de las normas enunciadas en el hallazgo 38, le sugerimos por favor desvirtuar este hallazgo, además porque la norma ICONTEC, respecto al cumplimiento de la gestión documental y del sistema de gestión de calidad:</p> <p>7.5.3. Control de la información documentada</p> <p>7.5.3.1 La información documentada requerida por el sistema de gestión de calidad, se debe controlar para asegurarse de que:</p> <p>a) esté disponible y sea idónea para su uso, donde y cuando se necesite. La Cooperativa cumplió con esto, ya que la información de inducción – reinducción, estaba disponible, ubicada en una carpeta exclusivamente para los registros de 2018, y es así que, de forma inmediata y así estuvo en la visita de inspección.</p> <p>b) esté protegida adecuadamente (por ejemplo, contra pérdida de la confidencialidad, uso inadecuado o pérdida de integridad) La Cooperativa cumplió con esto, porque tanto las carpetas de talento humano como las actas de asistencia a inducción estaban en archivo, bajo llave y a cargo de las auxiliares administrativas.</p> <p>7.5.3.1 Para el control de la información documentada, la organización debe abordar las siguientes actividades, según corresponda:</p>	<p>Al revisarse el informe se evidenció que de las 28 historias laborales verificadas se comprobó que ninguna de las hojas de vida contaba con evidencias de inducción al cargo, aunado, la señora Alba Lucia Jaramillo no contaba con el soporte de afiliación al sistema de riesgos laborales dentro de la hoja de vida. Por lo que esta Dirección confirma la <b>declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido.</p>

**RESOLUCIÓN No. 3451**

**- 5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>a) distribución, acceso, recuperación y uso; La Cooperativa cumplió con esto, porque el proceso de inducción estuvo a cargo del área de talento humano, quien se encargó de la distribución de los formatos y luego de diligenciados (registros), garantizó su acceso, recuperación y uso, razón por la que se pudo responder este ítem el mismo día de la visita, donde se hizo entrega del procedimiento junto con el registro de asistencia de las 281 madres comunitarias.</p> <p>b) almacenamiento y preservación, incluida la preservación de la legibilidad; La Cooperativa cumplió con esto, porque estaban debidamente almacenadas en un archivo de acceso solo a talento humano, por lo que se garantizó la preservación de los registros en buen estado, de lo que puede dar fe el auditor, ya que los documentos enviados, no presentaban enmendaduras, rasgadas, etc., y eran totalmente legibles".</p>	
60. La entidad tenía un atraso de 5 meses en el registro de la contabilidad. (CDI)	<p>"Cerrado con Acta de cierre plan de mejoramiento - 24/12/2018</p> <p>El hallazgo no es aceptado, obra prueba emitida por el máximo tribunal en la materia quien no encontró novedades al respecto y por ello emitió un fallo absolutorio.</p> <p>De otro lado, se ejercerá contradicción, a través del dictamen pericial que se solicitará en el acápite de pruebas".</p>	<p>En "la prueba aportada se indicó que el revisor fiscal de la Cooperativa, dentro del proceso disciplinario adelantado aportó la matriz de planeación correspondiente al período 2018, la cual describió un cronograma a adelantar en dicho año, y a su vez, expresa que de los informes emitidos por la revisora fiscal durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo no se evidencia observación alguna frente a atrasos en las conciliaciones bancarias", este hecho, llevó al Tribunal a la decisión de que no existió prueba en el expediente disciplinario de diera cuenta de la falta de ética profesional de la contadora pública.</p> <p>Sin embargo, no se logró desvirtuar el hallazgo en referencia, teniendo en cuenta que la entidad no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 y no si las mismas se encontraban atrasadas o no. Así las cosas, la Cooperativa debió contar con los soportes archivados que permitieran dar cuenta de los hechos económicos de tal manera que fuera posible verificarlos, en el marco de la atención integral en la prestación de servicio. Por lo que esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido.</p>
61. La entidad tenía un atraso de 5 meses en el registro de la contabilidad. (HCB)	<p>"Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018</p> <p>El hallazgo no es aceptado, obra prueba emitida por el máximo tribunal en la materia quien no encontró novedades al respecto y por ello emitió un fallo absolutorio.</p> <p>De otro lado, se ejercerá contradicción, a través del dictamen pericial que se solicitará en el acápite de pruebas"</p>	
68. El centro de desarrollo infantil no cumplía con el programa de agua segura toda vez que no contaba con certificado ni registro de lavado de tanques.	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 13/08/2018</p> <p>Respecto a lo afirmado por el despacho entorno a que el certificado de lavado de tanques no tiene fecha, nos permitimos aclarar que en el plan de mejoramiento en la variable 2.3.17. plan de saneamiento básico de la que se deriva la variable 2 protocolo, cronograma, certificado de lavado de tanques. Así mismo en el certificado adjunto al cronograma se evidencia la cita "el 27 de</p>	<p>Realizando un análisis lógico de las consideraciones y el anexo 5, se evidencia que la Cooperativa pretende hacer valer el cronograma, certificado de lavado de tanque, para desvirtuar la configuración del hallazgo, por lo que se debe tener en cuenta, que para el momento de la visita de inspección el CDI no contaba con certificado, ni registro de lavado de tanques, no es suficiente el hecho de contar con certificado de portabilidad del agua, si el lugar en donde está siendo almacenada no cumple con los procedimientos de limpieza y desinfección que garanticen la continuidad de dicha portabilidad. Por lo que esta Dirección</p>

**RESOLUCIÓN No. 8451**

**- 5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>julio del presente año". Se anexa nuevamente todos los soportes con los que se cerró el presunto hallazgo resaltando los datos consignados anteriormente. ANEXO 5</p> <p>En efecto, se corroboró que el municipio de tarazá (sic) cuenta con agua potable y frente a lo afirmado por el despacho sobre que se vulneró la salud de los niños y las niñas porque se debe garantizar higiene e inocuidad de los alimentos; su preparación y manufactura se plantea que no está enunciado en el acta de visita que los alimentos fueran desinfectados con el agua del tanque de almacenamiento; por el contrario esta se hace con agua de la llave que es potable igual la preparación de los alimentos. De otro lado el agua del tanque usada para descargar sanitarios en caso de que se tapen; en el plan de mejoramiento presentamos cronograma donde se especifica con claridad la fecha 27 de julio de 2018 en números, y las acciones a realizar para el lavado de tanques. Por tanto, lo planteado en el decreto 1575 de 2007 en su artículo 9 el cual refiere "Lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas fueron cumplido por la EAS. En ese sentido sugerimos desvirtuar el hallazgo"</p>	<p>confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido</p>
<p>69. No contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La puerta de la sala 4 no contaba con manija para abrir desde adentro.</li> <li>- La sala 3 no contaba con puerta.</li> <li>- Se encontró canaleta en mal estado dejando al descubierto la instalación eléctrica en la sala 5 grupo de 3 a 5 años generando riesgo para los niños y niñas.</li> <li>- Se encontró en el baño de adultos materiales de aseo como escobas traperos y baldes sin ningún tipo de protección o puerta que impidiera el paso de los niños y niñas a esta zona.</li> <li>- Se encontró una canal de aguas sin ningún tipo de protección generando riesgo para los niños, niñas, familias y personal que tenían acceso al centro desarrollo infantil las palmas.</li> </ul>	<p>"Cerrado en segunda retroalimentación - 26/09/2018"</p> <p>Con respecto frente a lo dicho por el despacho que la EAS debía hacer gestiones para la reestructuración, nos permitimos reiterar que sí se había hecho esta gestión, tal como consta en el numeral 2.2.5 articulación interinstitucional página 12 del documento formato informe visita de inspección del CDI LAS PALMAS en la que quedó consignado que se contaba con una carpeta donde se encontró la gestión; Asunto: solicitud restauración de infraestructura CDI las palmas realizada el 22 de febrero de 2018. Por otro lado haciendo referencia al canal de aguas ya se ha argumentado en los alegatos suficientemente al respecto, se anexa video de lo que es el canal de aguas, video de la puerta de acceso de los niños y las niñas y se solicita respetuosamente pedir al ICBF el certificado de aprobación de la licencia de funcionamiento de ese CDI toda vez que lo dicho al respecto no es una excusa como lo plantea el despacho sino que estamos aludiendo a las competencias de la EAS, a las del ente territorial y a las del ICBF quien además de aprobar el funcionamiento del CDI ejerció la supervisión durante varios años sin que nunca hubiese reparo ni hallazgo por el desagüe del techo (canal de aguas)"</p>	<p>De lo analizado, manifiesta el Despacho que la Cooperativa no puede excusar su incumplimiento en garantizar espacios seguros para los usuarios de la modalidad, en el hecho de que los demás entes territoriales no hayan manifestado la existencia de un riesgo, pues se debe tener claro el <u>principio de corresponsabilidad</u> que tiene el Operador.</p> <p>La Cooperativa, no puede menguar el hecho de que los niños y niñas estuvieron en riesgo, al no prestarles un servicio conforme a las directrices dadas por el ICBF, pues no es de recibo el argumento que no se concretaron los riesgos. Otro tanto, este no es el escenario para solicitar "certificado de aprobación de la licencia de funcionamiento de ese CDI", pues lo que aquí se debate, es la falta de cuidado y protección requeridos para la atención de la modalidad. Por lo que esta Dirección confirma la <u>declaratoria de probado del hallazgo</u> en el fallo recurrido</p>

RESOLUCIÓN No. 3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- Hacia la parte de afuera del salón 1 se encontró instalación del acueducto sin ningún tipo de protección generando riesgo para los niños y niñas que transita por este lugar.</p> <p>- Las rejas de la entrada al Centro desarrollo infantil las palmas se encontraban con óxido en la parte de abajo</p>		
<p>70. No contaba con la implementación de un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional.</p>	<p>"Cerrado en primera retroalimentación - 10/08/2018</p> <p>Desvirtuado parcialmente por el despacho.</p> <p>Respecto a lo expresado por el despacho en torno al acta del CDI LAS PALMAS "No contaba con protocolos ni soportes de socialización de las rutas y directorios ante situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas. Nos permitimos aclarar que esa afirmación corresponde al hallazgo 15 que ya fue desvirtuado por el despacho. Así mismo la afirmación "ni con los datos que se realicen ante a la alcaldía con copia a las diferentes entidades territoriales", CITADO en el hallazgo 70, lo referente a la articulación interinstitucional fue desvirtuado por el despacho en el hallazgo 70. De otro lado la afirmación "la EAS no estaba garantizando que cada unidad de servicio conociera el procedimiento para la activación de rutas de atención en presuntos casos de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas" puede desvirtuarse con la nota que se resalta en el formato informe visita de inspección</p> <p>2.1.3 Cualificación del Talento humano. La entidad aportó evidencias de capacitación al talento humano realizadas durante el 2018 en los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planeación de propuestas pedagógicas de acuerdo con las actividades rectoras de la educación inicial</li> <li>- Educación inicial</li> <li>- Equidad de género</li> <li>- Rutas de atención de derechos, estas acciones quedaron registradas en el acta de la entidad CDI como evidencia de la cualificación del talento humano, el cual es el del Centro de Desarrollo; por tanto, no puede desconocerse el desarrollo de esta acción por el hecho de que no haya quedado registrado en el acta de CDI sobre todo porque lo dicho allí corresponde al hallazgo 15 que ya fue desvirtuado por el despacho.</li> </ul> <p>más, la afirmación: "cabe señalar que, si bien en los protocolos adjuntados se señala un modelo y estructura del abordaje de la</p>	<p>Una vez analizado el argumento de la recurrente, se establece, que en la resolución sanción el hallazgo 70 se desvirtuó parcialmente respecto de la activación de la ruta de articulación interinstitucional, sin embargo, revisada la prueba aportada en su escrito de alegatos correspondiente al correo electrónico enviado a la auditora Julieth Rodríguez, el Despacho evidencia los protocolos de inobservancia, riesgos y amenazas, enviado el 10 de mayo de 2018<sup>26</sup> (mismo día de la visita), por lo cual se declara el hallazgo desvirtuado.</p>

<sup>26</sup> Folio 281 link anexos CD carpeta de la entidad CDI



**RESOLUCIÓN No. 3451**

**- 5 JUL 2022**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	situación, los mismos no demuestran que las prácticas del servicio se estuvieran implementando... El anexo 28 presentado por la entidad en los alegatos de conclusión refleja la implementación. Respecto de este punto (activación de la ruta) el despacho desvirtuó este punto del hallazgo teniendo en cuenta que en situación concreta se activó la ruta. Por lo anterior se sugiere que este hallazgo sea desvirtuado por completo"	
71. No contaba con socialización del protocolo para la administración de medicamentos y no se implementó en el caso del menor M.M.	"Cerrado en segunda retroalimentación - 05/10/2018  Respecto a este hallazgo la guía 51 del MEN estándar 15 da la pauta de los aspectos a tener en cuenta: 1. Solicitud a la familia o cuidador de la autorización para la administración de medicamentos en el CDI y copia de la fórmula médica de la niña o niño. 2. Revisión de la fórmula médica: medicamentos prescritos, dosis, frecuencia y vía de suministro, correspondencia de los medicamentos entregados con la fórmula escrita. 3. Registro en el historial de la niña o el niño cuando se realice el suministro de medicamentos. 4. Almacenamiento: lugar para guardar fuera del alcance de las niñas y los niños durante la jornada los medicamentos, garantizando su conservación. Con relación al aspecto 1 se tenía una novedad firmada por la familia respecto a la solicitud y autorización para la administración del medicamento y con la fórmula, en la fórmula estaban especificados los medicamentos prescritos, la dosis, la frecuencia de los dos medicamentos a suministrar en el CDI. En cuanto al registro si bien no se encontraba en la carpeta del niño, si se presentó la novedad firmada por la abuela en la que solicitaba y autorizaba el suministro firmada además por la enfermera del CDI el medicamento estaba almacenado en nevera de la oficina administrativa. Aunado ello ni en el manual operativo versión 3 ni en la guía 51 refieren que debe haber una bitácora que debe estar socializado y en nuestro caso no aplicaba porque para ese momento lo suministraba únicamente la enfermera. Por lo anterior sugerimos desvirtuar parcialmente este hallazgo en tanto si se cumplió con los aspectos contemplados, excepto el archivo del archivo en la carpeta".	La Cooperativa no contaba con la socialización del protocolo y no se implementó en el caso del menor M.M. No se realizó en la carpeta del beneficiario el registro del suministro del medicamento, incluyendo información importante como nombre de la persona que suministró el medicamento, fecha, hora y observaciones frente a reacciones adversas. No se comprobó que la investigada contara con la socialización, así como tampoco lo implementó en el caso del menor, aunado, a la manifestación expresa de la Cooperativa en cuanto a que "el registro no se encontraba en la carpeta", se logra establecer que incumplió, pues debía consignar cuando se realizó el suministro del medicamento la fecha, la hora, nombre de la que lo suministró así como algo tan importante, como observaciones previniendo alguna posible reacción adversa. Por lo que esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido
72. El CDI no estaba implementando la minuta actualizada y aprobada por el ICBF y no estaba socializada con el personal manipulador de alimentos.	"Cerrado en segunda retroalimentación - 05/10/2018  De conformidad en lo anunciado por el despacho la EAS sugiere separar el hallazgo 72 del 73 pues considera que el despacho está probando el hallazgo 72 con los 50 gramos de sopa adicional al que hace referencia el hallazgo 73. Además, el intercambio de jugo de maracuyá por jugo	Realizando un análisis lógico de las consideraciones y el anexo 6, se logra establecer que la última actualización de la minuta no había sido socializada con el personal manipulador de alimentos. Se reitera a la investigada que la nutrición adecuada es un elemento fundamental en la buena salud y es tema de garantía de derechos. Por lo que esta <b>Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo</b> en el fallo recurrido

RESOLUCIÓN No. 451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

HALLAZGO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	de tomate es completamente viable de acuerdo con la lista de intercambio de la minuta aprobada en enero de 2018 ANEXO 6. La entidad reitera la solicitud de contrastar la minuta aprobada por el ICBF versus la minuta implementada y desvirtuar el hallazgo. Además de volver a revisar en sus archivos la lista de intercambio".	
74. El centro de desarrollo infantil no contaba con valoración nutricional de todos los usuarios.	<p>"Cerrado en tercera retroalimentación - 02/11/2018</p> <p>A lo que refiere el numeral 2.3.7 con respecto a la valoración nutricional es importante resaltar que las tomas si existían, las cuales reposan en el historial del aplicativo CUENTAME donde se evidencia los datos con fecha del cargue de las tomas, y al estar el cargue por ende de esta información se derivan las rejillas, las cuales también se identifican en la plataforma. Esta información puede ser corroborada por el despacho en el anexo 19 o ingresando al aplicativo CUENTAME. Por ello lo que se ha planteado es que no encontraban 116 tomas porque los cupos no estaban completos.</p> <p>De otro lado si revisan los anexos de subsanación del hallazgo en el plan de mejora, no encuentran valoraciones una a una de los niños y niñas, si no planes de intervención, remisiones, obligaciones que hacen parte el hallazgo 75, de lo contrario si no hubieran estado, tendríamos que haber enviado para subsanar la valoración de cada uno/as de los niños y niñas. Sugerimos revisar los soportes de subsanación de este hallazgo para verificar este argumento. Además, la evidencia de que sí había valoraciones nutricionales se encuentra en el hallazgo 75 que refiere a niños con malnutrición, si no había soportes de valoraciones nutricionales, cómo se explica que en el hallazgo 75 se identificaron niños con signos de malnutrición, por lo tanto, sugerimos desvirtuar el hallazgo".</p>	No es de recibo el argumento de la investigada, toda vez que se pudo establecer del informe numeral 2.3.7 "valoraciones nutricionales" que se revisaron 24 carpetas y en ninguna de ellas se encontró soporte de valoraciones antropométricas por parte del CDI, es decir el hecho está probado, y no es de recibo el argumento de la reducción de cupos, pues de la muestra seleccionada se da cuenta que no estaba cumpliendo con lo requerido. Por lo que esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido
77. El Hogar comunitario de bienestar no realizó la segunda valoración nutricional en los tiempos establecidos, toda vez que desde la primera toma pasaron más de tres meses.	<p>"Cerrado en segunda retroalimentación 05/10/2018</p> <p>En lo planteado por el despacho, nos permitimos aclarar que la toma nutricional fue realizada con una diferencia de 6 días, por lo que plantear que por esta razón se vulneraron los derechos de los niños y niñas es excesivo y sugerimos reconsiderar lo planteado por el despacho".</p>	Observa el Despacho que el estándar 18 dispone que se debe realizar la valoración nutricional de los usuarios, cada tres (3) meses, las tomas subsiguientes deben realizarse tres (3) días antes o después de la fecha de la valoración anterior. Para el caso concreto, se tiene que la primera toma para doce usuarios se había realizado el 1 de febrero de 2018, la siguiente toma debió realizarse entre el 28 de abril y el 4 de mayo. Lo que quiere decir, que para el momento en el cual se llevó a cabo la visita de inspección el operador contaba con seis (6) días de retraso en la realización de la toma. Por lo que no es de recibo su argumento, pues así sea el retraso solo de un día, ya se configura en una transgresión a lo establecido en el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y a los manuales operativos. Por lo que esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en el fallo recurrido

RESOLUCIÓN No. 0451

- 5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

Para finalizar este examen, la Dirección General debe considerar que, con las pruebas analizadas en esta etapa, la recurrente logró desvirtuar en su totalidad el hallazgo No. 70. Además, en la revisión que se realizó por parte del Despacho de la Resolución que decidió el proceso, se identifica que en el listado de los hallazgos que no se tuvo en cuenta para graduar la sanción, que el hallazgo N° 67, correspondiente al CDI LAS PALMAS, se declaró desvirtuado; circunstancia que se tienen a favor de la Cooperativa como **atenuante**.

Debido a lo anterior, el Despacho considera, **modificar la sanción** impuesta de suspensión por el término de cuatro (4) meses en la resolución reprochada, sancionando a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6, con la **SUSPENSIÓN** por el término de tres (03) meses de la personería jurídica reconocida por la Resolución N° 4160 del 27 de noviembre de 2015<sup>27</sup>, proferida por el ICBF – Regional Antioquia, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado al señor JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE para actuar en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio reconocido en el Auto de pruebas No. 98 del 7 de octubre de 2020, por lo motivos señalados en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **REPONER** la Resolución No 4081 del 12 de julio de 2021, en el sentido de **MODIFICAR** el artículo primero el cual quedará así:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR** probados los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del Auto de Cargos N° 025 del 20 de febrero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **tres (03) meses la personería jurídica** reconocida por la Resolución N° 4160 del 27 de noviembre de 2015<sup>28</sup>, proferida por el ICBF – Regional Antioquia, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas, y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Antioquia, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le notifique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas; solo se podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan y le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan, de lo contrario se dará aplicación a los establecido en el artículo 90 del CPAC. De

<sup>27</sup> Visible a folios 101 al 102 de la carpeta N° 1 de la Entidad CDI

<sup>28</sup> Visible a folios 101 al 102 de la carpeta N° 1 de la Entidad CDI

RESOLUCIÓN No.

3451

-5 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6

las acciones realizadas, se deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, para que la información repose en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** los demás apartes de la Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021.

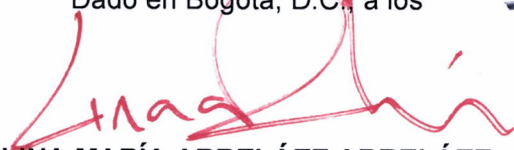
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS-COOMACO** identificada con NIT. 811.001.810-6, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO RIVERO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.510 y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [coomacogerencia@gmail.com](mailto:coomacogerencia@gmail.com), acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 374 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la entidad CDI, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

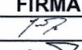

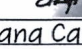
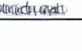

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los

-5 JUL 2022

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS - COOMACO - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reunión Mi - Más -

Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reunión Mi - Más -

Pasos rápidos Ventana de M... Al jefe

Correo electrón... Listo

Responder y el... Crear nuevo

Reglas -

Mover OneNote

Acciones -

Asignar Marcar como Categorizar Seguimiento

directiva no leído Etiquetas

Edición

Buscar

Relacionadas -

Traducir

Seleccionar -

Leer en voz alta

Zoom

Compartir en Teams

Idios Viva

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS - COOMACO

Notificaciones Actos Admin

Para coomacoperencia@gmail.com

CC Rocio Gomez; Laura Maria Rodriguez

Mensaje enviado con importancia Alta.

3451 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias - COOMACO.pdf 4 MB

Señores:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS - COOMACO

Atn: FRANCISCO ANTONIO RIVERO BELTRÁN

Representante Legal y/o quien haga sus veces


[coomacoperencia@gmail.com](mailto:coomacoperencia@gmail.com)

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS - COOMACO identificada con NIT 811.001.810-6 la Resolución 3451 del 05 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 4081 del 12 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS - COOMACO.

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Bienestar Familiar**  
Proceso Administrativos Sancionatorios  
Oficina de Asesoramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Jardines camino 68 N° 50 - 75 • Tel: 037603 Ext: 30203

**Síguenos en:**  
ICBF Colombia  
ICBF Colombia  
ICBF Colombia  
ICBF Colombia

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El futuro está hoy

Calificación de la información: PÚBLICA

Windows taskbar: 9:54 a. m. 12/07/2022





## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4081 del 12 de julio de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MADRES COMUNITARIAS COOMACO identificada con NIT 811.001.810-6*”, fue notificada al apoderado de la entidad señor JUAN CARLOS DEDERLÉ ESCALANTE de forma electrónica el 13 de julio del 2021, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3451 del 05 de julio de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: L.M.R.A. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Revisó: L. M. C. E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad